

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: JUN/013/2005.

PROMOVENTE: COALICIÓN "SOMOS LA VERDADERA OPOSICION".

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN "QUINTANA ROO ES PRIMERO".

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO CARLOS JOSÉ CARAVEO GÓMEZ.

SECRETARIO: LICENCIADO JORGE ARMANDO POOT PECH.

Chetumal, Quintana Roo, a los veinticho días del mes de febrero del año dos mil cinco.

VISTOS: para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del Juicio de Nulidad promovido por la Coalición denominada "SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN", por conducto del C. Carlos Leonardo Vázquez Hidalgo, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual impugna lo siguiente, se controvierte los resultados electorales consignados en el Acta de Cómputo de la elección estatal de Gobernador del Estado de Quintana Roo y, consecuentemente, a declaratoria de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría al candidato postulado y registrado por la Coalición Electoral "Quintana Roo es\Primero" y decrete la nulidad de la elección mediante la cual se habría de renovar al titular del Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, y



RESULTANDO

007930

- I. Que con fecha primero de octubre del año dos mil cuatro, mediante sesión solemne el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, realizó la declaratoria de inició del proceso electoral local ordinario 2004 2005, para la elección de Gobernador del Estado, Diputados a la Legislatura Estatal y miembros de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.
- II. Que con fecha treinta de noviembre del año dos mil cuatro, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante sesión extraordinaria, aprobó por unanimidad de votos, el Registro como Coalición a los Partidos de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, bajo la denominación "Somos la Verdadera Oposición", así como a las coaliciones "Todos Somos Quintana Roo" y "Quintana Roo es Primero" integradas por los partidos políticos Acción Nacional y Convergencia en el primer caso y por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en el segundo caso, lo anterior para participar en las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados a la Legislatura Estatal y miembros de los Ayuntamientos de la entidad, para el proceso electoral local ordinario 2004 2005.
- "Somos la Verdadera Oposición", por conducto de los ciudadanos Luz María Beristain Navarrete, en su calidad de Presidenta Estatal del Partido de la Revolución Democrática y Hernán Villatoro Barrios, en su carácter de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Quintana Roo, así como los ciudadanos Carlos Vázquez Hidalgo y Silvano Garay Ulloa, ambos con el carácter de representantes, propietario y suplente respectivamente de la aludida Coalición, presentaron ante el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, el escrito de solicitud de registro de la candidatura a Gobernador del Estado del ciudadano Juan Ignacio García Zalvidea para el proceso electoral local ordinario 2004 2005.



- IV. Que con fecha tres de diciembre del año dos mil cuatro, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante sesión extraordinaria, aprobó por unanimidad de votos a la coalición "Somos la Verdadera Oposición" el registro del ciudadano Juan Ignacio García Zalvidea, como su candidato para la elección de Gobernador del Estado de Quintana Roo, a efecto de contender en la jornada electoral a celebrarse el seis de febrero de dos mil cinco.
- V. Que con fecha seis de febrero del año dos mil cinco, se llevaron a cabo en el Estado de Quintana Roo, las elecciones ordinarias para elegir al Gobernador del Estado, a los Diputados a la Legislatura Estatal y a los miembros de los Ayuntamientos de la entidad.
- VI. Que con fecha trece de febrero del presente año, mediante Sesión Permanente el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, dictó el acuerdo por medio del cual declara la validez de la elección de Gobernador del proceso electoral ordinario 2004-2005, así también se obtuvieron los siguientes resultados del cómputo final de la elección de Gobernador:

DISTRITO		05	1	VOTOS VALIDOS	VOTOS NULOS	VOTACION TOTAL
DISTRITO I	8616	7199	1619	17434	1117	18551
DISTRITO II	10833	8584	2863	22280	731	23011
DISTRITO III	9018	8357	2324	19699	464	20163
DISTRITO IV	2898	3762	26 97	9357	366	9723
DISTRITO V	1747	4397	4899	11043	415	11458
DISTRITO VI	754	6531	6890	14175	509	14684
DISTRITO VII	1806	8627	14212	24645	1086	25731
DISTRITO VIII	13109	17591	861	31561	674	32235
DISTRITO IX	3000	16776	5692	25468	1034	26502
DISTRITO X	3878	10268	18790	27936	562	28498
DISTRITO XI	6825	17906	27183	51914	1325	53239
DISTRITO XII	8004	13318	16081	37403	1343	38746
DISTRITO XIII	4063	11047	16998	32108	1687	33795
DISTRITO XIV	1372	3138	1847	6357	152	6509
DISTRITO XV	1582	4599	3379	9560	367	9927
TOTAL	77,505	142,100	121,335	340,940	11,832	352,772



VII. Que no conforme con los resultados obtenidos en el Resultando inmediato anterior, la coalición "Somos la Verdadera Oposición", con fecha dieciséis de febrero de dos mil cinco, interpuso ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, Juicio de Nulidad por medio del cual impugnan los resultados en el cómputo de la elección para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo y la expedición de la Constancia de Mayoría al candidato registrado y postulado por la coalición electoral "Quintana Roo es Primero"

VIII. Que los agravios hechos valer por la coalición "Somos la Verdadera Oposición" en el Juicio de Nulidad señalado en el Resultando inmediato anterior, son los que a continuación se transcriben:

"AGRAVIOS

Antes de ingresar a la materia litigiosa del presente medio de impugnación, conviene precisar que, en atención a una debida metodología jurídica que debe prevalecer en el estudio de los medios jurisdiccionales de control legal sobre los actos y tesoluciones emitidos por las autoridades administrativas electorales, resulta conveniente diseccionar el estudio y análisis de la materia litigiosa en tres grandes apartados, los cuales son: el primero, referente al estudio y análisis de la calidad de la elección y las violaciones a los principios rectores que debe prevalecer en un elección auténticamente democrática, el segundo, el examen de las causales de nulidad con motivo de la actuación de las mesas directivas de casilla y, el tercero, violaciones generalizadas cometidas durante el desarrollo de la jornada electoral.

En tal contexto, sin mayor preámbulo se procederá a fijar la materia litigiosa del presente medio jurisdiccional.

PRIMERA PARTE
CALIDAD DE LA ELECCIÓN Y VIOLACIONES SUSTANCIALES A LOS PRINCIPIOS QUE
RIGEN LA FUNCIÓN ELECTORAL

INEQUIDAD EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN

PRIMERO - La Coalición Electoral denominada "Somos la Verdadera Oposición", integrada por los partidos políticos nacionales: de la Revolución Democrática y del Trabajo, estima oportuno reflexionar sobre el siguiente tópico:

El marco en el que se desarrollaron las campañas electorales, la cual se encuentra insertada en la etapa electoral denominada: preparatoria, se destaca por la prevalencia de un clima de <u>inequidad</u> en el uso de los medios de comunicación y por un trato desigual, denostativo y discriminatorio por parte de éstos a las diferentes opciones políticas.

Lo expuesto en el parágrafo anterior, encuentra reflejo desde dos ópticas lógicas: el primero, sustentado en la amplia difusión obtenida por la publicidad electoral de la coalición electoral "Quintana Roo es Primero" tanto en spots televisivos, como en medios impresos (periódicos y revistas) y, el segundo, en la negativa de los "informadotes" o "desinformadotes" a promocionar equitativamente las actividades de campaña de cada oferta política.

En ese contexto, el conocimiento sobre los actos publicitarios de la coalición electoral "Quintana Roo es Primero", resultó ser, incluso, ofensivo mientras que por cuanto hace a las demás ofertas políticas, la información fue agresiva y descalificadota, por lo que se sostiene que esa circunstancia fue un factor decisivo y determinante que concluyó generar un desequilibro en el proceso electoral, pues resulta evidente que el trato desigual en la transmisión de cobertura medios electrónicos de publicidad electoral y espacios noticiosos de la Coalición Electoral "Quintana Roo es primero" trajo aparejado su inválido triunfo en la elección de mérito.





A este respecto debe decirse que las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral constituyen normas de orden público que no admiten salvedad y, por ende, los actos dirigidos a su incumplimiento, transgresión o inobservancia, carecen de eficacia o efectos jurídicos, siendo la nulidad o invalidez su consecuencia jurídica prevista en la ley, sobre todo, cuando las violaciones al marco jurídico electoral son reiteradas y de particular gravedad.

Las conductas que ahora se controvierten pueden constatarse en los monitoreos de medios de comunicación que realizó el propio Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, los cuales consisten en una evidente inequidad en la publicitación de la imagen de los candidatos.

Lo antepuesto, se vierte toda vez que el candidato de la coalición electoral "Quintana Roo es Primero" conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México recibieron un trato preferencial en las menciones de los noticieros y programas de televisión, como se puede apreciar en los originales de monitoreos de medios de comunicación elaborados y expedidos por el Instituto Estatal Electoral de Quintana Roo.

En esa tesitura, debe decirse que conforme al artículo 3º con relación al 1º de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, puede desprende que respecto a la validez de los actos jurídicos se aplican los principios generales de derecho que son acordes con normas expresas.

Además, cabe señalar que bajo el plincipio de reserva de ley, es de destacar que no existe disposición en contrario, por la cual se prevea que, dentro del sistema de nulidades de las normas de orden público, deban subsistir los actos inválidos o nulos, puesto que se trata de una elección de un cargo público y no existe ningún interés superior sobre la soberanía popular ni sobre el estado de derecho.

Ahora bien, al quedar debidamente señaladas y acreditadas las conductas que ocasionan perjuicio a la sociedad en su conjunto y la esfera jurídica de mi representada, debe decirse que dicha transgresión afecta importantemente los principios constitucionales sobre los que debe versar una elección auténticamente democrática, siendo éstos los siguientes:

- a) El derecho al voto universal, libre secreto, directo y personal, el cual se vio afectado por un proceso inequitativo.
- b) La equidad en la competencia electoral, se vio afectada por la publicidad electoral difundida por los medios televisivos e impresos cubriendo <u>positivamente</u> las actividades del candidato de la coalición "Quintana Roo es Primero" y negativamente las actividades de mi representada.
- c) El derecho a la información, vinculado con el uso permanente de los medios de comunicación.

A este respecto, debe decirse que aunque las campañas electorales, se desarrollan en la etapa de preparación de la elección, trascienden a la jornada electoral, que incluso, el resultado de la elección depende en forma trascendente de las campañas electorales, razón por la cual no es posible analizar cada una de las etapas del proceso electoral en forma aislada, dado que la validez de la elección se ve afectada por actos anteriores o posteriores a la jornada electoral.

Los hechos relativos a la violación del principio de derecho a la información cuando este queda vinculado con el ejercicio real y permanente al acceso a los medios de comunicación, provocan una serie de infracciones constitucionales, entre las que destaca el principio de derecho a la información, consagrado en la Declaración de los Derechos del Hombre, suscrita por México el diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho y contenido también en las Constituciones Federal y particular de Quintana Roo.

Al respecto, aplica por procedente la siguiente jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 60. CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE. Inicialmente, la Suprema Corte estableció que el derecho a la información instituido en el último párrafo del artículo 60. constitucional, adicionado mediante reforma publidada el 6 de diciembre de 1977, estaba limitado por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, a constituir, solamente, una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación (Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 2a. Sala, Tomo X, agosto 1992, p. 44). Posteriormente, en resolución cuya tesis

007934



LXXXIX/96 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio 1996, p. 513, este Tribural Pleno amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional. A través de otros casos, resueltos tanto en la Segunda Sala (AR/ 2137/93, fallado el 10 de enero de 1997), como en el Pleno (AR. 3137/98, fallado el 2 de digiembre de 1999), la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también, como garantía individual, limitada como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de tercero.

Amparo en revisión 3008/98. Ana Laura Sánchez Montiel. 7 de marzo de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Amparo en revisión 2099/99. Evangelina Vázquez Curiel. 7 de marzo de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número XLV/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

Nota: Los datos de publicación citados, corresponden a las tesis de rubros: "INFORMACIÓN. DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 60. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." y "GARANTÍAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACIÓN). VIOLACIÓN GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAP LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTÚAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACIÓN Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 60. TAMBIÉN CONSTITUCIONAL.", respectivamente.

Del amparo en revisión 2137/93 citado, derivó la tesis 2a. XIII/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, página 346, con el rubro: "INFORMACIÓN, DERECHO A LA. NO EXISTE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO CONTRA EL NFORME RENDIDO POR EL TITULAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, AL NO SER UN ACTO AUTORITARIO.".

Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Abril de 2000 Tesis: P. XLV/2000 Página: 72

Por tanto, se aduce que los ciudadanos residentes en el Estado de Quintana Roo fueron constreñidos, única y exclusivamente, con propaganda y publicidad electoral de la coalición "Quintana Roo es Primero, así como información positiva a favor de ésta y negativa en contra de mi representada, dejando de lado la equidad en el acceso a medios de comunicación en lo que respecta a las notas periodísticas que no tienen costo a los partidos políticos, coaliciones electorales, sus candidatos y las autoridades provenientes de los partidos políticos distintos a la opción política favorecida y que representan más que nada una línea editorial de los medios de comunicación perjudicando a la ciudadanía al no poder conocer todas las propuestas políticas y esto en detrimento de las demás fuerzas políticas.

Esto es así, puesto que de la cobertura y alcances de los medios de comunicación social, así como la de difusión de publicidad o propaganda política, específicamente la radio y la televisión y los medios impresos como los periódicos y revistas con alcance o difusión en esta entidad federativa fue desproporcionada a favor del candidato de la Coalición Electoral "Quintana Roo es Primero", durante el proceso electoral, de lo que logicamente se infiere un beneficio a favor de dicha coalición y su candidato.

Es por ello que para la coalición electoral que represento es claro que el uso de los medios de comunicación fue un factor decisivo que desequilibró el proceso electoral, pues se impidió la existencia de un ambiente de equidad, por el desequilibrio en el tiempo de cobertura en medios entre la coalición "Quintana Roo es Primero" y el\resto de las coaliciones y en gran medida y de una insana influencia creada por la difusión de la propaganda aludida.

Debe decirse que el manejo inequitativo del acceso y cobertura de los medios de comunicación, no sólo fue cuantitativo sino también cualitativo y consistió en la transmisión de promocionales





de publicidad política, lo que a juicio del actor constituye violación de tal gravedad, que el resultado de una elección en tales circunstancias debe ser puesto en duda.

Debe resaltarse la importancia del manejo y acceso a los medios de comunicación por parte de los partidos políticos cuando quedan vinculados al derecho a la información veraz, oportuna y real, constituye en sí misma una obligación de los órganos del Estado que debe ser vigilada y observada en sus alcances más amplios, al respecto el autor Norberto Bobbio, señala que "...un electorado objeto de manipulación no posee libertad para elegir"; este es el caso de la ciudadanía del Estado de Quintana Roo, toda vez que la autoridad administrativa electoral permitió la violación a los principios de equidad y objetividad, al tolerar el notorio desequilibrio en el tiempo concedido a las coaliciones "Todos Somos Quintana Roo" y "Somos la Verdadera Oposición" contendientes en los medios de comunicación respecto de la coalición electoral "Quintana Roo es Primero" respecto a las demás coaliciones y que dicha publicidad se incremento en días específicos y en medida que se acercaba la jornada electoral.

Este hecho reviste una determinancia especial en este agravio, pues es indiscutible que la Coalición Electoral "Quintana Roo es Primero" se vio beneficiada al establecerse una relación desproporcional informativa y, por supuesto, formativa don un fin netamente electoral, creando un ambiente de inequidad, porque con lo expuesto se desvirtúa el sentido de la función de la comunicación social que debe preservarse sin distingos o clasificaciones.

En este sentido, debe decirse que el Instituto Electoral de Quintana Roo, nunca realizó ninguna medida tendiente a frenar dicha irregularidad y adoptar los medios pertinentes para garantizar el adecuado desarrollo del proceso electoral celebrado en esta entidad federativa, esto es, cejara en la transmisión de la difusión de propaganda política dentro del plazo legal correspondiente y que se verificó en todo el Estado de Quintana Roo.

Por lo expresado se hace patente la existencia de las irregularidades que se dieron, incluso, desde antes del día de los comicios y concluye, que tales irregularidades trascendieron a la jornada electoral y afectaron los resultados de los comicios.

Concretamente, en este apartado se debe tomar en cuenta los siguientes medios probatorios: los datos relacionados con la cobertura y alcance de los medios de comunicación social estatales y privados, específicamente la radio, televisión y periódicos; los monitoreos del tiempo de transmisión en televisión del estado de Quintara Roo, los sondeos de diversos medios impresos acerca de los tiempos de transmisión dedicados a cada Coalición Electoral, haciendo la salvedad que respecto a los concesionarios de medios electrónicos, la prueba debe perfeccionarse mediante la **inspección ocular** consistente en la revisión que realice personal autorizado por este Tribunal respecto a la documentación de pago que por conceptos de transmisión de los spots y ordenes de inserción ordenados por la Coalición Electoral "Quintana Roo es Primero" se hayan verificado dentro del plazo de 4 al 6 de febrero de 2005 y en el proceso electoral, así como se verifiquen los "testigos" u original a trasmitir por la concesionaria, asimismo, deberá verificarse las pautas de transmisión para conocer el número de impactos de transmisión que en dicho periodo se realizaron. Esta probanza se ofrece en términos de lo que dispone la siguiente jurisprudencia:

PRUEBAS DE INSPECCIÓN JUDICIAL, RECONOCIMIENTO Y PERICIAL. DERECHO A SU OFRECIMIENTO Y REQUISITOS PARA SU ADMISIÓN. Conforme a una interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 14, párrato 3, en relación con los párrafos 1 y 2 del propio precepto, y 19, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las partes y, en su caso, el coadyuvante, tienen derecho a ofrecer también como pruebas, dentro de los plazos previstos legalmente, las de inspección judicial, el reconocimiento y la pericial, siendo atribución del Magistrado Electoral encargado de la sustanciación del respectivo medio de impugnación, proveer sobre su admisión y ordenar su desahogo, siempre y cuando se desprenda de las constancias en autos que la violación reclamada lo amerita, los plazos permiten su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

Sala Superior. S3EL 004/97 Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-002/97. Asociación civil denominada "Jacinto López Moreno A.C., Unión General de Obreros y Campesinos de México". 14 de tebrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez

Del contenido de la información que se indica, se advertirá que por lo que respecta a las radiodifusoras y a los periódicos, las actividades de campaña de la coalición "Quintana Roo es Primero", difundidas en la etapa de campañas políticas, la publicidad y tiempo promedio es mayor con respecto de los demás partidos y el total de tiempo de transmisión que a las campañas políticas dedicaron las radiodifusoras, mientras que el resto fue diseminado entre las demás coaliciones, lo que refleja una distribución desproporcional del tiempo de transmisión noticiosa de actividades de las coaliciones contendientes.





Por lo que hace a las televisoras, se advierte que el promedio de tiempo dedicado a las coaliciones resulta, sin duda, de igual manera una desproporción, pues mientras a la coalición "Quintana Roo es Primero" se le otorgo una difusión amplia de los *spots* publicitarios y de las inserciones en medios escritos de sus actos de campaña y sus propuestas a través de su candidato, a la coalición electoral que represento se nos negó sistemáticamente el acceso a estos medios para tener la oportunidad de ofertar nuestra opción política y la "información" sobre la misma se generó en contexto evidentemente negativo.

Esta sola circunstancia -la desproporción de los tiempos de transmisión en radio, televisión y medios impresos por concepto de difusión de publicidad y cobertura de acción de los partidosgenera la existencia una violación sustancial en el proceso electoral, pues, no resulta lógico o normal que en el desarrollo de una campaña electoral, alguno o algunos de los medios de comunicación otorguen una proporción tan desmesurada de su tiempo de transmisión sea por cobertura general, por la publicidad a difundir a una coalición determinado pues tal desproporción genera una falsa impresión de la realidad electoral en la entidad federativa.

Ahora bien, de acuerdo con lo hasta ahora expuesto se desprende que las actividades y conductas adoptadas por la coalición electoral "Quintana Roo es Primero" consistentes en la realización, producción y difusión de spots y de difusión de propaganda política en medios impresos, a que se ha hecho alusión, por sí solas, son suficientes para que este máximo órgano jurisdiccional electoral en el Estado de Quintana Roo, considere que constituyen violaciones sustanciales al proceso electoral, esto es, la trasgresión del fin de garantizar la equidad en la contienda.

En este sentido, debe considerarse que una interpretación armónica de lo que dispone el texto del artículo 41, fracción I, de la Constitución federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, del mismo ordenamiento legal, permite establecer que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral regularán la forma concreta de cómo intervienen los partidos políticos en su fin primordial, que es el de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público.

De esta forma, conforme con lo dispuesto er los artículos 49, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y 12 de la Ley Electoral de la misma entidad federativa, los partidos políticos tienen como fin promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática del Estado; contribuir a la integración de sus poderes y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, lo cual se estima que tiene como único objeto permitir al electorado tener claridad de la oferta política que representan los candidatos postulados por los partidos políticos de acuerdo con los programas de gobierno que se exponen durante y exclusivamente en la etapa de jornada electoral.

Así las cosas y en términos de una interpretación lógica funcional y sistemática del artículo 82 fracción X de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo, que establece el sistema de inulidades cuando se ejerza presión sobre los electores que afecte la libertad y secreto del voto, estas disposiciones tienen especial relevancia, puesto que con ella el legislador común impuso una base que tiene como fin de propiciar la equidad en la contienda para los partidos políticos en campaña electoral.

SEGUNDA PARTE CAUSALES DE NULIDAD DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

ÚNICO.- Tal como quedó asentado en el numeral II del apartado denominado de "HECHOS", el seis de febrero del presente año, se desarrolló la etapa electoral denominada: Jornada Electoral, instalándose para tal efecto, mil ochenta y seis mesas directivas de casilla en las que se suscitaron una serie de irregularidades, tal como se verá a continuación.

DISTRITO I

CAUSALES DE I NÚMERO PROGRESIVO	DISTRITO	SECCIÓN	CASILLA	LE	TÍCUI Y ÉST RA EI	ATAL	DE MI	EDIO	S DE I	MPUGI IA ROC	NACIÓN)	ENM	IATEI			
			 	Ī	II	III	iv	v	VI	VII	VIII	IX	Х	XI	XII	XIII
1	 	427	427 C	 			Х				<u> </u>		<u> </u>		ļ.—	 -
2	1	308	308B				\		<u> </u>	X_	ļ	<u> </u>	↓	ļ	 -	┼—
3	† <u> </u>	324	324B				U_	<u> </u>		<u>X</u> _	<u> </u>	-	<u> </u>	<u> </u>	 	┼
4	1	326	326C	П.				<u> </u>	1	X _	↓	 	⊢ −	ļ	 -	+
5	1	327	327B						<u> </u>	X	-	⊢ −	} —	-	 	+
6	1	348	348B	Π.				<u> </u>	₩-	X _	-	<u> </u>	┼	 	+-	+
7	1	349	349B			<u> </u>	<u> </u>	<u> </u>	-	X	<u> </u>	⊹ —	₩	├	<u> </u>	
8	1	349	349C			<u> </u>	Ļ	↓	↓	X	——	-	₩-	 - -	+	+
9	I	350	350B	<u> </u>	<u> </u>	<u> </u>		<u> </u>	-	X_	┧	+-	+-	+	-	+
10	I	352	352C	ļ				<u> </u>	<u> </u>	X		_i			┷.—	

007937



					 		1-	
11	I	352	352B		X			
12		353	353B	TT"	<u> </u>			<u> </u>
13	I	354	354B		X			L
14	-	370	370B		X			
15	ī	371	371B		X	\longrightarrow	\rightarrow	
16		371	371C		X			
17	Ī	372	372B		X	-		
18	I	381	381B		X			
19	1	426	426C		X			<u> </u>

DISTRIT# II

NÚMERO PROGRESIVO	DISTRITO	SECCIÓN	CASILLA	LE	ΥÉ:	ULC STAT	AL I	DE MI	∃ QUI	NTAN	NA ROC	NACIÓN)					
				I	H		II	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII
1	II	303	303 B					X			<u> </u>	<u> </u>	└			<u> </u>	
2	II	316	316 B	Ĺ		1		X	<u></u>	<u> </u>	<u> </u>	ļ	<u> </u>	<u> </u>		 	
3	II	368	368 B					X		L	<u> </u>					ļ	├ —
4	II	376	376 B		Ì	II		X	L	L	↓	<u> </u>	<u> </u>	<u> </u>	 		—
5	11	299	299B			$I\!\!\!\perp$			<u> </u>	<u> </u>	X	<u> </u>		Ļ	<u> </u>	 -	 -
6	II	304	304B		Γ_{-}			<u> </u>			X		<u> </u>	₩	├	ļ	├—
7	11	304	304C	Ι_		$I \perp$			<u> </u>	<u> </u>	X	<u> </u>	-	-	↓	 	⊹ —
8	II	305	305B	T	\coprod	H_{-}		<u> </u>	<u> </u>	<u> </u>	X		<u> </u>	<u> </u>	⊢ -		+-
9	II	307	307B	Ī	\prod			<u> </u>		<u> </u>	X			₩	—	-	₩
10	II	307	307C	1	Π			<u> </u>		↓_	X	ļ	ļ.—	↓—	<u> </u>	<u> </u>	
11	II	307	307C-1		$\mathbb{I}L$	Ĺ		<u> </u>	<u> </u>	1	X	<u> </u>	—	₩.	-	↓	\vdash
12	II	307	307C-2		\mathbb{I}				<u> </u>	<u> </u>	X			_	<u> </u>		+
13	11	307	307C-3					<u> </u>	<u> </u>	↓	X		4	-	ļ.—		⊹ —
14	11	307	307C-5						<u> </u>		X	<u> </u>	<u> </u>	-	_		-
15	II	315	315B	7					<u> </u>		X	1	<u> </u>	<u> </u>		_	┿-
16	II	315	315C	Ì_					<u> </u>	<u> </u>	X			1	1		+
17	11	329	329B	X	\mathbb{L}_1			<u> </u>		ļ <u> </u>	X		_	_	<u> </u>	x	
18	H	316	316B					<u> </u>	<u> </u>	\perp	X	<u> </u>	1		<u> </u>	_ X	
19	11	330	330B							Ш_	X			 		37	
20	II	330	330C						<u> </u>	<u> </u>	X			.—	.	X	
21	II	331	331B			·					X		-↓		<u> </u>	X	
22	II	331	331C										_	↓	+	X	+
23	II	343	343B								X	ļ.—			 		
24	II	343	343C							<u> </u>	X				—	+	+
25	II	344	344C						」	<u> </u>	X					 	
26	II	355	355B	77	П						Х	┵.—		_	<u> </u>	 	-
27	II	356	356B	T							X		-			X	

DISTRITO III

NÚMERO PROGRESIVO	DISTRITO	SECCIÓN	CASILLA	LE	y ébo	LO 82 FATAL L ESTA	DE M	EDIO E QU	S DE I	IMPUG NA ROC	NACIÓN					
				Ī	П	III	ΙV	v	VI	VII	VIII	ΙX	X	XI	XII	XIII
1	III	319	319B		1	T^{T}					<u> </u>		<u> </u>		X	ļ
2	III	319	319C		\top					X	<u> </u>		ļ	<u> </u>	X	↓
3	III	321	321B	\Box						X	<u> </u>				<u> </u>	ļ
4	III	323	323B							X	<u> </u>			<u> </u>	X	-
5	III	332	332B	T						X					X	
6	111	332	332C		1	1		1		Х		<u> </u>	<u> </u>	<u> </u>	<u> </u>	
7	III	334	334B	T -	1	1								<u> </u>	X	ـــــ
8	111	335	335B	1	+				\top				1	<u> </u>	<u> </u>	ــــــــــــــــــــــــــــــــــــــ
9	III	335	335C			T				X	<u> </u>				X	
10	III	336	336B		1	1		1		Ţ			l	<u> </u>	X	$oldsymbol{ol}}}}}}}}}}}}}}}}}$
11	III	338	338C	—	1	1				X				<u> </u>		⊥_
12	III	339	339C							X	Ī				<u> </u>	<u> </u>
13	Ш	342	342B	†		11				X				<u></u>		↓
14	III	342	342C	1	1	1				X			1		X	
15	III	359	359B	T		\top \top				X			<u> </u>		<u> </u>	↓
16	III	359	359C		1					X				<u> </u>		_
17	III	361	361B			1									X	
18	111	363	363B	\top		1				X			\perp			
19	III	378	378C	T			1	T.,		X				$oxed{oxed}$	X	
20	III	413	413C		1 .	T	1			X	<u> </u>	\perp			<u> </u>	\bot
21	III	415	415B	T						X			<u> </u>		↓	
22	III	415	415C	1			1	Τ.		X				\perp		

DISTRITO IV

NÚMERO PROGRESIVO	DISTRITO	SECCIÓN	CASILLA	LE	Y ĖST	LO 82 ATAL ESTA	DE MI	EDIO:	S DE I	MPUGI	NACIÓN	IEN M	IATE	RIA EI	ECTO	
				I	11	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	ΧI	XII	XIII
1	IV	430	430 B	T			Х					ļ	_		ļ	<u> </u>
2	IV	440	440 B							X			<u> </u>		ļ	
3	IV	423	423C				X			Ī	l		L	<u> </u>	ļ	<u> </u>



		122	423 EX		T	X					
4	IV	423					+				
5	ΙV	429	429C1				} - 	 	 		 \vdash
6	IV	433	433C			X	\bot	 	├ ─ 		 -
7	IV	434	434B		1	X	1	 			 ├
8	IV	435	435B		11	X	 	 	 		 ┢
9	IV	440	440B		1 11	Ī i	X	_ _	1		<u> </u>
10	IV	423	423 C		$-\Pi$		X		1		 <u> </u>
11	iv	429	429 ES		$-\pi$		X		ļ <u> </u>		 ↓_
12	IV	430	430B		171		X		_		 ↓
13	IV	431	431 C	_ _	111		T X		لــــــــــــــــــــــــــــــــــــــ	1	 <u> </u>

DIST	RI	ΙÞ	٧
------	----	----	---

NÚMERO PROGRESIVO	DISTRITO	SECCIÓN	CASILLA	LE	Y ÉS	٦A) 82 TAL ESTA	DE MI	EDIO E QUI	S DE I	MPUGI IA ROC	NACIÓN	EN M	ATE	,		
	<u> </u>			ī	П	711	III	IV	v	VI	VII	VIII	1X	X	ΧI	XII	XIII
1	v	396	396 C1			П		X						<u> </u>			↓
2	v	407	407 B			П		Х	<u> </u>	<u> </u>			. .	<u> </u>	ļ	ļ	ـ
3	V	392	392 B						L	<u> </u>	X	<u> </u>		Ļ	Ļ	<u> </u>	
4	V	397	397 B	T	П	T				<u> L</u>	X			<u> </u>		ļ	↓.—
5	V	405	405 C2	1	$\Box 1$	T					X		J	↓_	<u> </u>	<u> </u>	
6	V	406	406 B		\Box						X		<u> </u>	↓		<u> </u>	
7	v	408	408 C		\sqcap	T			Ţ		X	l	1	Ì	<u> </u>	<u> </u>	Ш

DISTRITO VI

NÚMERO PROGRESIVO	DISTRITO	SECCIÓN	CASILLA	LEY	/ ÉST	LO 82 'ATAL LESTA	DE M DO D	EDIO E QUI	S DE I	MPUGI IA ROC	NACIÓN					
			i	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII
1	VI	264	264 E	T	П		X		<u> </u>				<u> </u>	ļ	<u> </u>	Ļ
2	VI	267	267 B				X			ļ		<u> </u>	L	<u> </u>	<u> </u>	\vdash
3	Vi	269	269 B			ļ	X					ļ	L	<u> </u>		—
4	VI	262	262C1						<u> </u>	X	<u></u>	<u> </u>	<u> </u>	Ь.	-	↓.
5	VΙ	264	264B			1				X		ļ		ļ	↓	—
6	VI	264	264 ES			Ţ			<u> </u>	X	ļ	ļ	<u> </u>		<u> </u>	
7	VI	265	265 C1		П		Ì		<u> </u>	X		<u> </u>	1	ļ	<u> </u>	_
8	VI	268	268 C1				T		<u> </u>	_ X			Ь	ļ	_	↓
9	VI	273	273 C1				Γ.		<u> </u>	X			<u> </u>	↓	ļ	
19	Vl	276	276 C1							X	<u> </u>	1		<u> </u>	<u> </u>	<u> </u>
20	VI	278	278 B		П	1				X			_		<u> </u>	1

DISTRITO VII

NÚMERO PROGRESIVO	DISTRITO	SECCIÓN	CASILLA	AF LF	CTIC Y B	UL STA) 82 FAL	DE	MED	os d	E IMPU	JGNACI	ÓN E	N MA	TERI	A	
PROGRESIVO		1		EI	EC	OR	AL.										
				PA							ANA R		r 			7777	1277
				I	П	11	4	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII
1	VII	241	241 B			\	1	X				ļ	<u> </u>	_			<u> </u>
2	VII	241	241 C			1_	\perp	Х				<u></u>		<u> </u>			
3	VII	0215	0215C		L.,	1	N	Х	<u> </u>				<u> </u>	└			
4	VII	0218	0218C1	_			_\		<u> </u>		Х		<u> </u>	Ь—			
5	VII	0219	0219B			1		X		<u></u>		<u> </u>	ļ			L—	<u> </u>
6	VII	0220	0220B			Π		Х					ļ	<u> </u>			<u> </u>
7	VII	0220	0220C	l		$\perp \! \! \! \! \! \! \! \! \! \! \! \! \perp \! \! \! \! \! \!$		1	<u>L</u>		X				L	<u> </u>	—
8	VII	0221	0221C			ot		1		Х	X	<u> </u>	igspace	<u> </u>	<u> </u>	<u> </u>	ļ
9	VII	0222	0222B						<u> </u>		X	ļ	ļ	<u> </u>			↓
10	VII	0225	0225B					\perp	ļ	<u>L</u> .	X	ļ	<u> </u>	<u> </u>		ļ. <u> </u>	Ļ
11	VII	0225	0225C				I				X		<u> </u>	-		<u> </u>	
12	VII	0226	0226B	Г			\mathcal{I}		<u> </u>		X		<u> </u>	1	L	<u> </u>	1
13	VII	0226	0226C		Ī	\perp	\perp			<u> </u>	X		↓	<u> </u>		ļ	┷
14	VII	0227	0227B			\top			$ldsymbol{oxed}$	L	X		<u> </u>	<u> </u>	! —	<u> </u>	
15	VII	0227	0227C	Τ.					Λ	X	X		<u> </u>	 	L	<u> </u>	ļ
16	VII	0228	0228B			\perp		<u>\</u>	\prod		X		ــــــ	 	L		.
17	VII	0229	0229B					1	\Box	<u> </u>	X		1	<u> </u>	↓	ļ	↓
18	VII	0229	0229C		T				LA		X			1_	↓	<u> </u>	<u> </u>
19	VII	0231	0231B			Т.			$\perp L$	L	X		<u> </u>	<u> </u>	↓	<u> </u>	\downarrow
20	VII	0231	0231EXT						V_{-}	<u> </u>	X	<u> </u>		ļ	<u> </u>		↓
21	VII	0232	0232B								X	\perp		1	↓	ļ	ـ
22	VII	0232	0232C					<u> </u>		Ц	X		<u> </u>	_	<u> </u>	↓	\vdash
23	VII	0233	0233B						<u>L</u>	\perp	X		—	↓	<u> </u>	 	+-
24	VII	0234	0234C						<u> </u>	x \	X		—	—	<u> </u>	—	\vdash
25	VII	0239	0239B			$oldsymbol{\mathbb{I}}$		L	\perp	<u> </u>	X		<u> </u>	4_		↓ _	-
26	VII	0239	0239EXΓ						<u> </u>		X			\perp	↓	ļ	_
27	VII	0244	0244B						\perp	<u> </u>	X		_	\perp	 	↓	igspace
28	VII	0245	0245B						Ĺ		X			_ _	┺	ļ	↓
29	VII	0247	0247C	T							X			\perp	 	<u> </u>	\bot
30	VII	0247	0247EXT	1							X						

007939



						 -, -,			1		
ſ	31	VII	0248	0248B		 		 			
ł	32	VII	0251	0251C1		 	X	 		LL	

DISTRITO VIII

CAUSALES DE I NÚMERO PROGRESIVO	DISTRITO	SECCIÓN	CASILLA	LE	TÍCUI Y ÉST RA EL	ATAL	DE MI	EDIO E QUI	S DE I	MPUG NA ROC	NACIÓN					
	VIII			I	II	ΙÌ	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	ΧI	XII	XIII
1	VIII	0182	0182B	_		1	1			Х		<u></u>	<u> </u>		ļ	<u> </u>
2	VIII	0182	0182C1		ļ -					X	<u> </u>	ļ			ļ	<u> </u>
3	VIII	0183	0183C1		1	1	T -			X	L				ļ	<u> </u>
4	VIII	0184	0184C2	 						X	<u> </u>		<u> </u>	ļ	ļ	<u> </u>
5	VIII	0185	0185C1	\top	1	 		1		X			<u> </u>		Ļ. —	↓
6	VIII	0187	0187C1		_		X					<u> </u>	<u> </u>	L	<u> </u>	↓
7	VIII	0188	0188C1	\top	1					X			<u> </u>		↓	↓—
8	VIII	0189	0189C1	1			X			<u> </u>		<u> </u>		<u> </u>		
9	VIII	0190	0190C1					\		X			<u> </u>	<u> </u>	<u> </u>	
10	VIII	0191	0191C1					<u> </u>		X		<u> </u>	<u> </u>	ļ. —	↓ —	+-
11	VIII	0192	0192ESP							X	\	<u> </u>	┷	<u> </u>	↓	
12	VIII	0193	0193B	T						X	<u> </u>	—		↓ —		-
13	VIII	0193	0193C2						<u> </u>	Х		┶	—	-	 	┿-
14	VIII	0195	0195B	1						X	<u> </u>		┦	-	┧—	+-
15	VIII	0195	0195C1							X	ļ	<u> </u>	 	 		+
16	VIII	0195	0195C3		$\top \mathbf{L}$		<u> </u>	<u> </u>		X	<u> </u>	_	-	—	 	
17	VIII	0196	0196B		\coprod					X	<u> </u>	-	-		-	+-
18	VIII	0196	0196C3		$oxed{\mathrm{IL}}$			<u> </u>		X	<u> </u>	┷-	┷-	┿	-	+-
19	VIII	0199	0199B			<u> </u>	<u> </u>		X		 	 	\vdash	↓—		+-
20	VII	0199	0199C1				X	<u> </u>		_	-			- -		+-
21	VIII	0199	0199C2		IL.			_		X		 	↓	 	+	+
22	VIII	0200	0200C2				\perp		_	X		-	-		 	
23	VIII	0202	0202C1				X		<u> </u>			┿	+	+	+-	+-
24	VIII	0202	0202C2					_		X	<u> </u>		\perp	+	+	+
25	VIII	0203	0203B							X	_	-		-	 	-
26	VIII	0203	0203C3						Ш.	X						

DISTRITO IX

CAUSALES DE I NÚMERO PROGRESIVO	DISTRITO	SECCIÓN	CASILLA	LENÉ	CULO 82 STATA EL EST	L DE M	EDIO E QU	S DE I	NA ROC	NACIÓN)					
			_	1 1	I III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	Х	ΧI	XII	XIII
1	IX	206	206 C2			Х						<u> </u>	<u> </u>		-
2	IX	206	206 C8			X			<u> </u>		1	ļ	<u> </u>	ļ	—
3	īx	207	207 C5			X					$oxed{oxed}$		ļ	ļ—	↓
4	IX	212	212 B	N		X		J	<u> </u>		<u> </u>	<u> </u>	<u> </u>	Ļ	—
5	ix	0204	0204C				<u> </u>		X		<u> </u>			<u> </u>	
6	IX	0204	0204C12	1		X	T	Х	X			<u> </u>			—
7	1X	0204	0204C13			X	Į		X				<u> </u>	Ļ	—
8	IX	0204	0204C14						X		┷		ļ. —	ļ	↓
9	iΧ	0204	0204C15					Ţ" <u> </u>	X			<u> </u>	<u> </u>	↓	↓
10	IX	0204	0204C19						X			1	<u> </u>	<u> </u>	-
11	IX	0204	0204C23		Π				X			↓		ļ	
12	IX	0204	0204C3		11	X				J	ļ	<u> </u>	<u> </u>	<u> </u>	┷
13	1X	0204	0204C31		TI			<u> </u>	X			1		ļ	
14	IX	0204	0204C32		11				Х			<u> </u>			
15	IX	0204	0204C33		TI				Х			.	<u> </u>	<u> </u>	—
16	IX	0204	0204C4		\mathbf{I}				X					-	
17	IX	0204	0204C5	$T^{-}T$	π	T			X				ļ <u> </u>	_	
18	IX	0204	0204C6		$-\Pi T$				X				<u> </u>	<u> </u>	—
19	IX	0204	0204C8		_11		T		X					ļ.—	↓
20	IX	0206	0206B		\Box		l	<u> </u>	X		ļ			_	4
21	IX	0206	0206C8						X						
22	IX	0207	0207C2		- 1	1	T		Х						
23	IX	0207	0207C3	T : T	$-\Box I$	I			X	<u> </u>	Ц_	<u> </u>	4		
24	IX	0207	0207C5			X				\bot				—	+
25	IX	0207	0207C6		$\neg \neg$				X			Ш.,		\perp	
26	IX	0209	0209C8	1 1	\Box		T		X		\perp	-	<u> </u>	<u> </u>	
27	IX	0210	0210C1		\neg	$I \mid I$			X			\perp	_ _	<u> </u>	
28	IX	0211	0211EXT3	1 1		11			X			Щ.		ļ. <u> </u>	
29	IX	0214	0214B	"		\mathbf{k}				1				Ш.	Ш.

DISTRITO X

CAUSALES DE NÚMERO PROGRESIVO	NULIDAD DISTRITO	SECCIÓN	CASILLA	LE	Y ÉST		DE M			MPUGI	NACIÓN	IEN	(ATE	RIA EI	LECTO	
				I	11	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII
1	X	039	039 C	\Box			X					<u> </u>	<u> </u>	ļ <u>.</u>		<u> </u>
2	X	089	089 B				X		L		<u> </u>		<u> </u>	<u> </u>	l	l



007990

—	-0	ITO	X1	
ш	ıĸ	HU	, AI	

CAUSALES DE I NÚMERO	DISTRITO	SECCIÓN	CASILLA	AR	TÍCUI V ÉST	LO 82	1	E M	EDIO	S DE I	MPUG	NACIÓN	IENN	MATE	RIA EI	LECTO	RAL
PROGRESIVO				PA	RA EL	EST	Ţ	ום סו	E QUI	NTAN	IA ROC	·	Τιχ	Tx	T XI	XII	TXIII
				I	П	Ш	Ц	ĮV	<u>v</u>	VI	VII	VIII	IA.	<u> </u>	AI	<u> </u>	1111
<u> </u>	ΧI	001	001 B				Ц	X	<u> </u>	<u> </u>	ļ	<u> </u>	↓ —	↓ —		-	+ —
2	XI	002	002 C2		<u></u>	1	1	Х	Ļ.	<u> </u>	<u> </u>	ļ ——-	 	├	- -	 	
3	XI	011	011 B		<u> </u>		4	X	 	├ —			<u> </u>	+	 	 	+-
4	XI	011	011 C27	<u> </u>	<u> </u>	$\perp \iota$	4	X	1 —	↓ —	↓	 	+	+	+	 	+
5	XI	063	063 C			Ш	4	X	<u> </u>	ļ	⊢ –	↓	₩		 	╁┈──	
6	XI	067	067 B	<u> </u>	<u> </u>	$\perp \perp$	4	X	 	—		 		-	 	+-	+-
7	XI	069	069 C			Ш	1	X	Ļ	<u> </u>	ļ		 	+	+ -	 	┿
8	XI	098	098 C		L	Ш	╝	_x_	<u> </u>	<u>L_</u>		J			<u> </u>	ــــــــــــــــــــــــــــــــــــــ	

DISTRITO KII

CAUSALES DE I NÚMERO PROGRESIVO	DISTRITO	SECCIÓN	CASILLA	LE	TÍCUI Y ÉST RA EL	LTA	L DE M ADO D	EDIO E QU	S DE I	MPUG NA ROG	NACIÓN D					
				I	II	Ш	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII
1	XII	19	019 C2	1	1				L	X		ļ <u>.</u>	↓	 	ļ	├
2	XII	55	055 C				X	<u> </u>			↓	—	₩.	 	-	
3	XII	56	056 B		Γ΄.	Ш		<u> </u>	<u> </u>	X	↓ _	ļ.—	-	├ ─	<u> </u>	+
4	XII	75	075 C				X	<u> </u>	↓_		ļ	-	₩-	-	⊢ −	
5	XII	105	105 C		<u> </u>	Ш	X	<u> </u>	<u> </u>	 	<u> </u>	 	↓ —	┼—		+
6	XII	147	147 C5		<u> </u>	<u> </u>			<u> </u>	X	↓	} —	-	 	├ ──	
7	XII	147	147 C6					<u> </u>		X	<u> </u>	 		├	┼	
8	XII	148	148 B				X	<u> </u>	<u> </u>	ļ	<u> </u>	↓	↓	ļ	+ -	
9	XII	150	150 B			П	X			<u> </u>		Щ.	Щ.		Ь	ш

DISTRITO XIII

NÚMERO PROGRESIVO	DISTRITO	SECCIÓN	CASILLA	LE	TÍCUI Y ÉST. RA EL	TAL	DE M	EDIO E QUI	S DE I	IA ROC	NACIÓN)					
				I	II	Ш	iv		VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII
1	XIII	12	012 B				X	<u> </u>		<u></u>		<u> </u>	↓ –	↓	├	
2	XIII	17	В				_		<u> </u>	X	<u> </u>	↓	<u> </u>	<u> </u>		
3	XIII	54	054 C3			T	X		L.,		<u> </u>	<u> </u>	<u> </u>	<u> </u>	<u> </u>	↓
4	XIII	102	102 B			Ī	X	Γ	i	<u> </u>	<u> </u>	↓	↓	-	<u> </u>	
5	XIII	151	151 C1				X			<u> </u>	ļ	<u> </u>	└	↓	 	—
6	XIII	154	154 C8	1			X				<u> </u>	Ш.			<u> </u>	Ь

DISTRITO XV

CAUSALES DE I NÚMERO PROGRESIVO	DISTRITO	SECCIÓN	CASILLA	LE	TÍCUI Y ÉST RA EL	ATAI	DE M	EDIO	S DE I	MPUG!	 NACIÓN)	I EN N	ATE	RIA EI	ECTO	
				ī	II	П	IV	Ţv	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII
1	XV	296	В			1				X						<u> </u>
2	XV								<u> </u>			<u></u>	<u> </u>	L	<u>. </u>	<u> </u>

CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN IV.- Por cuanto hace al dispositivo legal en comento, debe decirse que las casillas enlistadas y debidamente señaladas, actualizan el supuesto normativo y, por ende, deben ser sancionadas jurídicamente por no contener los elementos suficientes para sostener su validez son las que se enuncian en apartado inmediato posterior, sin embargo, debe predisarse que se específica el nombre del ciudadano que fungiendo como funcionario electoral no se encuentra inscrito en esa sección electoral.

En tal contexto, es importante señalar que en este apartado se encuentran reseñados quienes fueron representantes de partidos políticos y que no se ajustan a dicho principio, ello en virtud de lo sostenido en el artículo 81, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo que refiere: "los representantes de los partidos político o coaliciones ante las Mesas Directivas de Casilla, deberán pertenecer y estar inscritos en la Sección Electoral del Padrón Electoral, al que pertenezca la Mesa Directiva de Casilla ante la cual se pretende acreditar. Los representantes generales, deberán pertenecer y estar inscritos en la Sección Electoral del padrón Electoral, al que pertenezca una de las Mesas Directivas de Casilla ante las cuales se pretenda acreditar".

Expuesto lo anterior, se detallan los datos específicos, los cuales consisten en mesas directivas de casilla y ciudadanos que fungieron como funcionarios electorales, los cuales no





corresponden a la sección electoral en la que ejercieron tales funciones, como a continuación se observa:

	050	CACILLA	PRESIDENTE	SECRETARIO	PRIMER ESCRUTADOR	SEGUNDO ESCRUTADOR	REPRESENTANTE PRI
ISTRITO	SEC	CASILLA	PRESIDENTE	OLORE INTO	JIMMY MANUEL		
2	303	303B			CABRERA RINCON	NORBERTO	
					ELI JOSSIMAR ITZA	GARCIA MORALES	
2	316	316B			PECH	ZULMA CABRERA	
2	368	368B		:		JIMENEZ	101145
2		376B	BEATRIZ EUGENIA CRUZ MOGUEL	ROGELIO ARJONA BABB	EURISPIDES ECHEVERIJA LOPEZ		JAIME HUMBERTO ARJONA CARRAZCO
<u> </u>			JORGE MARTIN VARGAS	RENE HERNANDEZ	ISRAEL CONTRERAS	JUAN PABLO CRUZ GUZMAN	JORGE YELADAQUI ARCEO
4	430	430B	GARCIA	AREVALO	ROSA ESPERANZA	0.102.00	
7	241	241C			MEDINA CHAN		CINTHYA
9	206	206C2			EDGAR JOEL BATES SILVA		LISSETH CANUL SOSA
					MARTHA CAMILO BLANCO GAMERO		
9	206				BLANCO GAMENO	JUAN CARLOS MORA BURGUETE	
9						56,(0021=	MAURO CASTRO ALCOCER
9	T -	2 212B 2 002C2			FRANCISCO PALMA		
11			MARIA DEL CARMEN MENDEZ GARCIA				
			<u> </u>		PEDRO ARIEL PUC		
12	2 5	5 055C			MILDRET BETZABELRODRIGUE		
1:	2 7	5 075C_	<u> </u>		LOPEZ		
1	2 10	5 105C		ANA DOLORES ORTEGA PINO			
	2 14				SIMA CHUC KEDY		
		60 146B					VICTOR MANUEL BRICEÑO HERRERA
						IGNACIO FLORES IGNACIO	
-	3 10	2 102B			SILVIA FLORIPES		
11	3 15	51 151C1			HUCHM YAM		

CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN VII.- Causa agravio a la coalición electoral "Somos la Verdadera Oposición" integrada por los partidos políticos nacionales: de la Revolución Democrática y del Trapajo, la actuación de las mesas directivas de casilla que en los cuadros se enlistan y se enmarcan con el dispositivo jurídico en comento, pues lesionan los artículos 49, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; 204 y 207 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo y 6, 7 y 77, fracciones III y V de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, dado que los órganos incurrieron en un error constante en el manejo de las boletas sobrantes y el incorrecto llenado de actas de la jornada electoral, lo cual va en detrimento de la certeza en la etapa de la jornada electoral durante la recepción de los sufragios en las mesas directivas de casillas y, por supuesto, menoscaban la adecuada actuación de estos órganos electorales ciudadanos y ponen en duda la veracidad de los resultados asentados en las documentales públicas, lo cual, resulta ser determinante en el resultado de la elección en dichas mesas directivas de casilla, como se puede apreciar de al confrontar aritméticamente los rubros de boletas recibidas; votación total emitida; número total de ciudadanos que votaron; y boletas sobrantes e inutilizadas, tópicos que son aritmética y cuantitativamente divergentes, empero, -cabe hacer la reiteración- son



007992

cuantitativamente determinantes para modificar el resultado de la votación e inclusive para anular la propia elección.

TERCERA PARTE

IRREGULARIDADES GRAVES QUE EN FORMA EVIDENTE PONEN EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN Y SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN

ÚNICO.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, en diversas de sus ejecutorias, que los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen los siguientes principios fundamentales:

- El sufragio es universal, libre, secreto y directo;
- La premisa fundamental "una persona, un voto"
- La organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo;
- La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral;
- El establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social;
- El control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

En tal contexto, la autoridad judicial ensancha dichos principios sosteniendo que estos deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas y periódicas, propias de un régimen democrático.

Esta finalidad, continúa manifestando el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, no se logra si se conculcan dichos principios **de manera generalizada**, por lo que, si en consecuencia, alguno de esos principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma, que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales.

Las violaciones que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha destacado para estimar actualizada la violación a dichos principios fundamentales podría darse si los partidos políticos no tuvieran acceso a los medios de comunicación en términos de equidad, o bien, si el financiamiento privado prevaleciera sobre el público, o bien, si la libertad del sufragio del ciudadano fuera coartada de cualquier forma, etcétera.

Consecuentemente, concluye el órgano judicial citado, si los citados principios fundamentales dan sustento y soporte a cualquier elección democrática, resulta que la afectación grave y generalizada de cualquiera de ellos provocaría que la elección de que se trate, carecería de pleno sustento constitucional y, consecuentemente, procedería declarar la anulación de tales comicios, por no haberse ajustado a los lineamientos constitucionales a los que toda elección debe sujetarse.

Justamente, este resulta ser el contexto en el que se desarrolló el proceso electoral en el Estado de Quintana Roo, particularmente, la etapas electorales denominadas: preparatoria y jornada electoral, pues tal como se acreditará existen las siguientes irregularidades.

Debe decirse que, han sido vulnerados generalizadamente los principios que deben regir la función electoral y, consecuentemente, la elección de Gobernador del Estado de Quintana Roo debe ser sancionada con nulidad por las siguientes consideraciones lógico-jurídicas:

A efecto de acreditar lo anterior, deben manifestarse los siguientes datos que resultan ser ilustrativos y de vital importancia:

RESULTADOS TOTALES ASENTADOS EN LAS ACTAS DE CÓMPUTOS DISTRITALES Y ESTATAL





DISTRITO I

ELECCIÓN DE GOBERNADOR

DISTRITO	COALICIÓN ELECTORAL "TODOS SOMOS QUINTANA ROO"	COALICIÓN ELECTORAL "QUINTANA ROO ES PRIMERO"	COALICIÓN ELECTORAL "SOMOS LA VERDADER OPOSICIÓN	$\langle \! \! \! \! \! \! \! \! \! \! \! \! \! \! \! \! \! \! \!$	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
I	8, 616	7, 199	1, 699	17, 434	1, 117	18, 551

DISTRI**#**O

ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA

DISTRITO	COALICIÓN ELECTORAL "TODOS SOMOS QUINTANA ROO"	COALICIÓN ELECTORAL "QUINTANA ROO ES PRIMERO"	COALICIO ELECTOI "SOMOS VERDAI OPOSICI	AL LA ERA	VOTOS VÁLIDOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
I	7, 768	7,614	1,856		17, 238	802	18, 040

Expuesto lo anterior, debe decirse que, no destante que no pasa desapercibido para esta representación partidaria que se está realizando un comparativo entre elecciones que tienen connotaciones distintas y no guardan una relación directa entre si, sí resulta pertinente establecer que el elemento que se destaca permite establecer el nexo de causalidad entre una y otra, el cual se encuentra, precisamente, en el rupro denominado: votación total emitida, pues como podrá apreciarse en cada distrito electoral tales datos resultan ser distintos, curiosamente cuando provienen de un mismo proceso recolector de la voluntad soberana en el que por consiguiente los rubros deberían coincidir.

Por cierto, lo sostenido en el parágrafo anterior adquiere plena y total relevancia jurídica, puesto que los ciudadanos que ocurren a las mesas directivas de casillas a emitir su sufragio reciben un número determinado de boletas electorales que les permite participar y decidir quienes serán los titulares de los órganos del poder público que en esa jornada cívica sean elegidos, por tanto, si ese resulta ser el parámetro específico, lo lógico es que todas y cada una de las elecciones refieran de inicio el mismo número de electores participantes.

No obstante lo expuesto en el párrafo anterior, no solo no es excepcional, sino recurrente, pues en todos y cada uno de los distritos electorales se aprecia exactamente el mismo parámetro, tal como se verá a continuación:

DISTRITO!

ELECCIÓN DE GOBERNADOR

DISTRITO	COALICIÓN ELECTORAL "TODOS SOMOS QUINTANA ROO"	COALICIÓN ELECTORAL "QUINTANA ROO ES PRIMERO"	COALIC FLECTO "SOMO VERDA OPOSIO	DRAL S LA DER	VÁLIDOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
II	10, 833	8, 584	2, 863		22, 280	731	23, 011

DISTRITO II

ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA

		1	1		
DISTRITO COALIC ELECTO "TODOS SOMOS QUINTA ROO"	ORAL ELECTORAL "QUINTANA ROO ES	COALICIÓN ELECTORAL "SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN"		VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
II 9, 252	8, 901	3, 200	21, 353	857	ZZ, Z1U



007994

DISTRITO III

ELECCIÓN DE GOBERNADOR

DISTRITO	COALICIÓN ELECTORAL "TODOS SOMOS QUINTANA ROO"	COALICIÓN ELECTORAL "QUINTANA ROO ES PRIMERO"	VERDADERA OPOSICIÓN"		VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
III	9, 018	8, 357	2, 324	19, 699	464	20, 103

DISTRITO III

ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA

DISTRITO	COALICIÓN ELECTORAL "TODOS SOMOS QUINTANA ROO"	COALICIÓN ELECTORAL "QUINTANA ROO ES PRIMERO"	COALICIÓN ELECTORAL "SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN"	1	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
III	8, 555	8, 243	2, 665	19, 463	1 007	20, 200

DISTRITO IV

ELECCIÓN DE GOBERNADOR

DISTRITO	COALICIÓN ELECTORAL "TODOS SOMOS QUINTANA ROO"	COALICIÓN ELECTORAL "QUINTANA ROO ES PRIMERO"	COALICIÓN ELECTORAL "SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN"	VOTOS VÁLIDOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
IV	2, 898	3, 762	2, 697	9, 357	366	9, 723

DISTRITO IV

ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA

			8			
DISTRITO	COALICIÓN ELECTORAL "TODOS SOMOS QUINTANA ROO"	COALICIÓN ELECTORAL "QUINTANA ROO ES PRIMERO"	COALICIÓN ELECTORAL "SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN"		VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
IV	2, 829	3, 613	2, 872	9,314	407	9, 721

DISTRITO \

ELECCIÓN DE GOBERNADOR

DISTRITO	COALICIÓN ELECTORAL "TODOS SOMOS QUINTANA ROO"	COALICIÓN ELECTORAL "QUINTANA ROO ES PRIMERO"	COALICIÓN ELECTORAL "SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN"	VOTOS VĂLIDOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
V	1, 747	4, 397	4, 899	11, 043	415	11, 458

DISTRITO V

ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA

DISTRITO	COALICIÓN ELECTORAL "TODOS SOMOS QUINTANA ROO"	COALICIÓN ELECTORAL "QUINTANA ROO ES PRIMERO"	COALICIÓN ELECTORAL "SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN"	VOTOS VALIDOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
V	1, 430	5, 125	4, 435	10, 990	445	11, 435

JUN/013/2005 ດຽງ⁹ີ່ວ່



DISTRITO VI

ELECCIÓN DE GOBERNADOR

DISTRITO	COALICIÓN ELECTORAL "TODOS SOMOS QUINTANA ROO"	COALICIÓN ELECTORAL "QUINTANA ROO ES PRIMERO"	COALICIÓN ELECTORAL "SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN"		libos	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
VI	754	6, 531	6, 890	14,	75	509	14, 004

DISTRITO VI

ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA

DISTRITO	COALICIÓN ELECTORAL "TODOS SOMOS QUINTANA	COALICIÓN ELECTORAL "QUINTANA ROO ES PRIMERO"	COALICIÓN ELECTORAL "SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN"	ın	OTOS ÁLIDOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
VI	ROO"	6, 652	5, 550		3, 612	517	14, 129

DISTRITO V

ELECCIÓN DE GOBERNADOR

DISTRITO	COALICIÓN ELECTORAL "TODOS SOMOS QUINTANA ROO"	COALICIÓN ELECTORAL "QUINTANA ROO ES PRIMERO"	COLDIGION		VOTOS VÁLIDOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
VI	1, 806	8, 627	14, 212	${f \parallel}$	26, 645	1, 086	25, 731

DISTRITO V

ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA

DISTRITO	COALICIÓN ELECTORAL "TODOS SOMOS QUINTANA ROO"	COALICIÓN ELECTORAL "QUINTANA ROO ES PRIMERO"	COALICIÓN ELECTORAL "SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN"		VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
VII	3, 340	9, 382	11,826	24, 548	1, 173	25, 721

DISTRITO VIII

ELECCIÓN DE GOBERNADOR

DISTRITO	COALICIÓN ELECTORAL "TODOS SOMOS QUINTANA ROO"	COALICIÓN ELECTORAL "QUINTANA ROO ES PRIMERO"	COALICIÓN ELECTORAL "SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN"	V	TOS LIDOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
VIII	13, 109	17, 591	861	31,	501	674	32, 233

DISTRITO VIII

ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYOR A RELATIVA

DISTRITO	COALICIÓN ELECTORAL "TODOS SOMOS QUINTANA ROO"	COALICIÓN ELECTORAL "QUINTANA ROO ES PRIMERO"	COALICIÓN ELECTORAL "SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN"	VOTOS VÁLIDOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
VIII	15, 366	14, 858	984	31, 208	737	31, 945



007996

DISTRITO IX

ELECCIÓN DE GOBERNADOR

DISTRITO	COALICIÓN ELECTORAL "TODOS SOMOS QUINTANA ROO"	COALICIÓN ELECTORAL "QUINTANA ROO ES PRIMERO"	COALICIÓN ELECTORAL "SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN"		VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
IX	3,000	16, 776	5, 692	25, 468	1, 034	26, 502

DISTRITO X ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA

DISTRITO	COALICIÓN ELECTORAL "TODOS SOMOS QUINTANA ROO"	COALICIÓN ELECTORAL "QUINTANA ROO ES PRIMERO"	COALICIÓN ELECTORAL "SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN"	V	OTOS ÁLIDOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
IX	2, 872	17, 472	4, 761	$\int \int \frac{1}{2}$	5, 105	1, 228	20, 333

DISTRITO X ELECCIÓN DE GOBERNADOR

DISTRITO	COALICIÓN ELECTORAL "TODOS SOMOS QUINTANA ROO"	COALICIÓN ELECTORAL "QUINTANA ROO ES PRIMERO"	COALICIO ELECTOI "SOMOS VERDAD OPOSICI	RAL La Er	,	VOTOS VÁLIDOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
X	3, 878	10, 268	13, 790			27, 936	562	28, 498

ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA

DISTRITO	COALICIÓN ELECTORAL "TODOS SOMOS QUINTANA ROO"	COALICIÓN ELECTORAL "QUINTANA ROO ES PRIMERO"	COALICIO ELECTOI "SOMOS VERDAD OPOSICI	AI LA ER	A		VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
X	5, 349	10, 597	11, 488	\bot	ļ	27, 434	674	28, 108

DISTRITO	COALICIÓN ELECTORAL "TODOS SOMOS QUINTANA ROO"	COALICIÓN ELECTORAL "QUINTANA ROO ES PRIMERO"	COALICIÓN ELECTORAL "SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN"		VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
XI	6, 825	17,906	27, 183	51,914	1, 325	55, 257

ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA

DISTRITO	COALICIÓN FLECTORAL "TODOS SOMOS QUINTANA ROO"	COALICIÓN ELECTORAL "QUINTANA ROO ES PRIMERO"	COALICIÓN ELECTORAL "SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN"	1	OTOS LLIDOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
XI	9, 188	18, 599	22, 793	50	, 180	1, 271	51, 651



001093

DISTRITO XII

ELECCIÓN DE GOBERNADOR

DISTRITO	COALICIÓN ELECTORAL "TODOS SOMOS QUINTANA ROO"	COALICIÓN ELECTORAL "QUINTANA ROO ES PRIMERO"	VERDADERA OPOSICIÓN"		VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
XII	8, 004	13, 318	16, 081	37,403	1, 545	

DISTRITO XI

ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA

DISTRITO	COALICIÓN ELECTORAL "TODOS SOMOS QUINTANA		COALICIÓN FLECTORAL "SOMOS LA VERDADER OPOSICIÓN		VOTOS VÁLIDOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
XII	9, 829	13, 225	13, 135	#	36, 189	1,028	37, 217

DISTRITO XIII

ELECCIÓN DE GOBERNADOR

DISTRITO	COALICIÓN ELECTORAL "TODOS SOMOS QUINTANA	COALICIÓN ELECTORAL "QUINTANA ROO ES PRIMERO"	COALICIÓ ELECTOR "SOMOS I VERDAD OPOSICIÓ	A A ER/	A	VOTOS VÁLIDOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
XIII	4, 063	11, 047	16, 998	‡	_	32, 108	1, 687	33, 795

DISTRITIC XIII

ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA

DISTRITO	COALICIÓN ELECTORAL "TODOS SOMOS QUINTANA	COALICIÓN ELECTORAL "QUINTANA ROO ES PRIMERO"	COALICIÓN ELECTORAL		VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
XIII	ROO " 5, 891	11, 467	14, 459	31, 817	1, 354	33, 171

DISTRITO XIV

ELECCIÓN DE GOBERNADOR

DISTRITO	ELECTORAL "TODOS SOMOS QUINTANA	COALICIÓN ELECTORAL "QUINTANA ROO ES PRIMERO"	COALICIÓN ELECTORAL "SOMOS LA VERDADER OPOSICIÓN		VOTOS VÁLIDOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
XIV	1, 372	3, 138	1, 847	#	6, 357	152	6, 509

DISTRITO XIY

ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE NAYORÍA RELATIVA

			COALICIÓN	votos	VOTOS	VOTACIÓN
DISTRITO	COALICIÓN ELECTORAL "TODOS SOMOS QUINTANA ROO"	COALICIÓN ELECTORAL "QUINTANA ROO ES PRIMERO"	ELECTORAL "SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN"	ÁLIDOS	NULOS	TOTAL
XIV	1, 843	3, 238	1, 126	6, 207	193	6, 400



866500

DISTRITO XV

ELECCIÓN DE GOBERNADOR

DISTRITO	COALICIÓN EJECTORAL "TODOS SOMOS QUINTANA ROO"	COALICIÓN ELECTORAL "QUINTANA ROO ES PRIMERO"	COALICIÓN ELECTORAL "SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN"	VOTOS VÁLIDOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
XV	1, 582	4, 599	3, 379	9,560	367	9, 921

DISTRITO XV

ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA

DISTRITO	COALICIÓN ELECTORAL "TODOS SOMOS QUINTANA	COALICIÓN ELECTORAL "QUINTANA ROO ES PRIMERO"	COALICIÓN ELECTORAI "SOMOS LA VERDADER OPOSICIÓN	VÁLIDOS A	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL	
XV	ROO" 2, 403	4, 391	2, 514	H	9, 308	456	9, 764

En tal contexto, debe decirse que los cómputos estatales para la elección de Gobernador y Diputados de Mayoría Relativa, son los siguientes

GOBERNADOR

ESTADO	COALICIÓN EJECTORAL "TODOS SOMOS QUINTANA ROO"	COALICIÓN ELECTORAL "QUINTANA ROO ES PRIMERO"	COALICIO ELECTOR "SOMOS VERDAD OPOSICIO	1 A RA	VOTOS VÁLIDOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
QUINTANA Roo		142, 100	121, 335		340, 940	11, 832	352, 772

DIPUTADOS DE MAYDRÍA RELATIVA

ESTADO	COALICIÓN ELECTORAL "TODOS SOMOS QUINTANA ROO"	COALICIÓN EJ.ECTORAL "QUINTANA ROO ES PRIMERO"	COALICIÓN ELECTORAL "SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN"	VOTOS VÁLIDOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
QUINTANA ROO	87, 325	143, 377	103, 664	334, 366	11,809	346, 175

Al respecto, es importante manifestar que los datos antes expuesto son los que mediante los procedimientos previstos en los artículos 225, 226, 227, 228, 229 y 230 de la Ley Electoral de Quintana Roo, arrojaron los órganos del Instituto Electoral, en el puede destacarse en forma diáfana la diferencia entre la **votación total emitida** en una elección con relación a la otra, destacándose una diferencia de 6,592 (seis mil quinientos noventa y dos votos).

Empero lo anterior, no puede ser observable sólo desde un ángulo estadístico y/o aislado, pues su operación y repercusión directa cimbró la actuación de las mesas directivas de casilla que de manera aparejada reflejan las diferencias aludidas en el parágrafo anterior, tal como se procederá a demostrar.

A este respecto, conviene precisar que aun cuando la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el análisis de la actuación de los órganos receptores del sufragio debe ser vista desde la óptica del sistema de nulidades, la cual necesaria e indispensablemente conduce a la variable o factor del requisito especial de determinancia para afectar de nulidad los resultados arrojados en un órgano electoral como los que se ha mencionado, sin embargo, dicha reflexión no puede abrazar el asunto que hoy se somete a consideración, dado que las diferencias entre aquél razonamiento y el que hoy se somete a consideración de este órgano jurisdiccional en materia electoral son diametralmente opuestos.



 $\frac{001009}{\cos}$

Lo anterior resulta ser así, pues el multicitado sistema de nulidades previsto por el artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral/para Quintana Roo, si bien es cierto remite a situaciones fácticas reguladas por la materia de prohibición y éstas de acuerdo a la valoración del máximo órgano jurisdiccional deben necesariamente constreñirse a la determinancia entre la irregularidad y la diferencia entre el primer y segundo lugar, no menos cierto es, que no todas las hipótesis se encuentran orientadas en tal sentido, pues en algunos supuestos la simple comisión del acto establecido como primer filtro en otros supuestos, conduce directamente a su nulidad, tal es el caso de los diudadanos que habiendo fungido como funcionarios electorales no se encuentren inscritos en la sección electoral correspondiente y que no encuentra obligación directa para verificar si es determinante o no.

En ese sentido, se encuentran enmarcadas las siguientes casillas que inmediatamente se enunciarán, pues en un esquema ordinario, lo lógico sería que si en un escenario hipotético votaran 100 cien ciudadanos, los votos extraídos de la urna más boletas sobrantes dieran como resultado 100 o menos, por aquello de que algunos ciudadanos pudiesen llevarse alguna o algunas boletas electorales, sin embargo, grave irregularidad se presenta cuando de los votos extraídos de la urna, o bien, del número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal más el número de boletas sobrantes produce como resultado el exceso del número de boletas que recibió el órgano receptor del sufragio.

Este es pues el esquema en el que se desarrolló la elección de Gobernador del Estado de Quintana Roo, en el que no sólo se aprecia una variación entre los votos obtenidos en las elección que debería ser igual o similar, sino que por el contrario, la sumatoria de las variables ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, o bien, votos extraídos de la urna, más boletas sobrantes siempre excede el número de boletas que recibió el órgano electoral no profesional.

Así pues, las casillas que reflejan la presente irregulandad son:

TABLA DE CASILLAS EN DONDE EXISTIÒ UN EXCEDENTE DE BOLETAS ELECTORALES

CONSECUTIVO	DISTRITO	SECCIÓN	CASILLA	EXCEDENTE DE BOLETAS
		396	396 B	96
1	<u>' </u>	449	449 C6	36
2	 	335	335 B	133
3		423	423C	1
4		429	429E	18
5		430	430B	1
6	IV	431	431C	1
7	IV	392	392B	1
8		397	397	1
9	V	405	405C2	4
10	V	406	406B	2
11	V	408	408C	9
12	V	262	262C1	1
13	VI	264	264B	1
14	VI		264E	279
15	VI	264	265 C1	10
16	VI	265	268C1	119
17	VI	268	273C1	4
18	VI	273	276C	1
19	<u> </u>	276		3
20	VI	278	278B	1
21	VII	0218	218C1	
22	VII	0220	220C	$-\frac{2}{8}$
23	VII	0221	221C	1
24	VII	0222	222B	7,854
25	VII	0225	225B	(según folios
26	VII	0225	225C	60
27	VII	0226	226B	11
28		0226	226C	11
29	VII	0227	227B	2
30	VII	0227	227C	8
	VII	0228	228B	1
31 32	VII	0228	228C	11
	VII	0229	229B	32
33 34	VII -	0229	229C	1



35	VII	0231	231EXT	144 4
36	VII	0232	232B	3
37	VII	0232	232C	<u>3</u>
38	VII	0233	233B	220
39	VII	0244	0244B	97
40	VII	0245	245B	1
41	VII	0249	249C1	
42	VII	0250	250EXT	<u>-</u>
43	VIII	0182	182B	
44	VIII	0182	182C1	19
45	VIII	0183	183C1	2
46	VIII	0184	184C2	4
47		0185	185C1	3
48	VIII	0188	188C1	2
	<u></u>	0189	189C1	589
49		0190	190C1	211
50	VIII	0192	192ESP	51
51	VIII	0193	193B	9
52	VIII	0193	193C2	30
53		0195	195B	2
54	VIII	0195	195C1	2
55	VIII	0195	195C3	4
56	VIII		196B	
57	VIII	0196	196C3	404
58	VIII	0196	199C3 199C2	4
59	VIII	0199	202C2	299
60	VIII	0202		194
61	VIII	0203	203B	5
62	IX	020	204C13	$\frac{3}{2}$
63	XII	18	18 B	1145
64	XII	19	19 C2	
65	XII	20	20 B	4
	XII	20	20 C1	12
<u> 67 </u>	XII	45	45 B	1
68	XII	56	56 B	284
<u>69</u>	XII	74	74 B	3
<u>69</u> 70	XII	74	74 C1	1
	XII	105	105 B	2
71 72	XII	106	106 B	44
	XII	109	109C1	11_
73	XII	147	147 C3	3
74	XII	147	147 C6	1422
75	XII	148	148 C1	1
76		160	160 B	1421
77	XII	160	160 C13	1
78	XII	166	166 C1	2
79	XII		166 C3	4
80	XII	166	167 C1	4
81	XII	167	12 C3	
82	XIII	12	12 C3	2
83	XIII	12	12 C4 12 C6	1
84	XIII	12		39
85	XIII	15	15 C1	39
86	XIII	16	16 C3	91
87	XIII	17	17 B	
88	XIII	49	49 C1	10
89	XIII	50	50 B	11
90	XIII	51	51 C1	2
91	XIII	53	53 C2	2
92	XIII	72	72 C1	9
93	XIII	153	153 B	6
93 94	XIII	154	154 C6	11_
	XIII	154	154 C9	2
95	XIII	155	155 B	6
96		178	178 B	158
97	XIII	181	181 C3	1
98	XIII	261	261 C	6
99	1 Y I\/	· /DI	2010	, ,





En todos los ejemplos reseñados con anterioridad sin excepción alguna, los resultados aritméticos siempre arrojan una variación de boletas de más, lo cual constituye una irregularidad grave y que se acredita con las mismas constancias.

Lo antepuesto, tiene gran relevancia pues la documentación electoral es una función que le corresponde exclusivamente a la autoridad electoral y, por tanto, en este momento es complejo determinar si fue una irregularidad por la autoridad electoral en el manejo de la documentación electoral, o bien, si es el producto de la maquinación y defraudación cometida por algún instituto político para favorecerse en los resultados electorales.

En tal contexto, la presente y grave irregularidad se encuentra encuadrada en el artículo 87, párrafo segundo, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues constituye una violación que se cometió en forma generalizada durante la etapa de la jornada electoral en la entidad federativa, misma que se encuentra fehacientemente acreditada y, obviamente, resulta ser determinante para la misma, pues este lamentable suceso lesiona el principio rector de certeza jurídica y no permite precisar con claridad los alcances, magnitud y grado de perpetración que tuvo ese hecho, por lo que al no existir base o soporte sólido que garantice la debida confianza en los resultados electorales, debe consecuentemente, decretarse su nulidad.

CUARTA PARTE

ACTUACIÓN PARCIAL DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO

Durante el proceso electoral celebrado con el fin de enovar los cargos de elección popular en el Estado de Quintana Roo, el Instituto Electoral de Duintana Roo, a través de la Dirección de Partidos Políticos, recibió denuncias y/o quejas resolviendo criterios diferentes situaciones similares, en dichas resoluciones las coaliciones que acudieron al Instituto con el objeto de que éste, en su carácter de arbitro resolviera conforme a derecho y salvaguardando los principios constitucionales establecidos en el articulo 41 de nuestra Constitución Política, esto a pesar de que en las mismas se señalaban hechos similares, lo que evidencia la actitud parcia de la Autoridad Electoral al resolver tendenciosamente denuncias.

Es el caso que la parcialidad con la que actuó la autoridad electoral denota claramente que el Instituto Electoral de Quintana Roo, contraviene de igual manera lo señalado en los diversos artículos de la Ley Electoral.

En el caso de la integración del Consejo Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo, esté se integró con las propuestas que presentaron las diferentes fracciones parlamentarias representadas en el Congreso Local, es el caso que el Consejero Presidente, el Lic. Carlos Soberanis Ferrao, laboró anteriormente como asesor de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional.

De la misma manera la Consejera Presidente del Consejo Distrital XIII, Jennifer Ramírez Reyes, laboró hasta antes del inicio de sus labores en el Consejo Distrital VIII, como secretaria de acuerdos del Juzgados Mixtos en la ciudad de Cozumel.

La ciudadana LILIAN PAZ ALONSO vocal secretaria del mismo Consejo Distrital, se desempeñaba como Directora Jurídica del Ayuntamiento de Cozumel, el cual es de extracción Priista.

Durantes las semanas previas al proceso electoral, el Consejero Presidente del Consejo General de Instituto Electoral de Quintana Roo, realizó diversas aseveraciones y afirmaciones en diversos medios de comunicación, en los que afirmaba categóricamente que en el Municipio de Benito Juárez, la "situación" era problemática, que existía "caos" y que era necesaria la intervención de la Policía Federal Preventiva.

De la misma manera, al realizar los procesos internos para la selección de candidatos, en el caso de las Coaliciones denominadas "Todos somos Quintana Roo" formada por los Institutos Políticos Acción Nacional y Convergencia por la Democracia, y "Somos la Verdadera Oposición" formada por los partidos políticos Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo, ambos eligieron un método en el que los órganos del partido quienes elegirían candidato; en el caso de la coalición que represento se decidió que fuera Juan Ignacio García Zalvidea quien contendiera por la gubernatura, en le caso de Acción Nacional optaron por la C. Addy Joaquin Coldwell, pues bien, el Consejo General del IEQROO a pesar de que ambos precandidatos se encontraban en la misma hipótesis, sancionó únicamente a la Coalición que represento, emitiendo un acuerdo en el que exigía se retirara la propaganda del Candidato a la gubernatura de la Coalición que represento. Esta circunstancia por supuesto, que conculca el principio de certeza y objetividad que la autoridad electoral esta obligada a observar, y





evidencia una parcialidad y un perjuicio irreparable para la coalición electoral "Somos la Verdadera Oposición" toda vez que la etapa de campaña electoral se vio menoscabada por el retiro injustificado de nuestros medios propagandísticos.

En el caso de la contienda interna del Revolucionario Institucional, a los candidatos que contendieron se les otorgó un plazo de quince naturales para retirar la propaganda electoral, siendo un hecho público y notorio que por toda la geografía estatal, continua existiendo publicidad y propaganda de los candidatos internos del Revolucionario Institucional correspondiente al C. Eduardo Ovando Martínez y Félix González Canto.

Con fundamento en lo establecido por la Fracción III del artículo 49 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, la Dirección de Capacitación del propio Instituto Electoral de Quintana Roo, es quien se encarga de diseñar elaborar e integrar el material didáctico y los instructivos electorales, mismos que deben ser sometidos a la aprobación del Consejo General a través de la Junta General.

Lo anterior debe significar que el material utilizado para realizar una debida capacitación a todos y cada uno de los ciudadanos que fueron insaculados para integrar las Mesas Directiva de Casilla, cuenta con la debida aprobación del Consejo General del citado instituto electoral, quien en su debido momento debe revisar, por una parte, que los materiales utilizados sean los adecuados para tal tarea, pero de sobremanera, que la información que en los mismos materiales se encuentra, en ningún momento sea equivocada o que cause error en los funcionarios de casilla al momento de realizar sus funciones el día de la jornada electoral.

Ahora bien, es de observarse que los materiales que fuesen expedidos por parte de la Dirección de Capacitación Electoral del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, específicamente en el apartado correspondiente a las reglas que deben observarse al efectuar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla, para determinar la validez o nulidad de los votos, en donde se señala que los funcionarios de casilla deberán considerar como voto nulo cualquier frase o leyenda que el elector escriba en el recuadro de una coalición, lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 205 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, que a la letra señala:

Artículo 205.- Al realizar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, los funcionarios de la misma, para determinar la validez o nulidad de los votos, observarán las siguientes reglas:

- I. Será considerado como voto válido en favor de un partido político o coalición, cuando:
- A. El elector haya marcado la boleta electoral únicamente en el espacio que contenga el emblema del partido político o coalición.
- B. El centro de la marca principal se encuentre en un solo espacio, y demuestre fehacientemente la intención del elector de votar en favor del partido político o coalición.

II.Será nulo el voto emitido cuando:

- A. El elector haya marcado la boleta electoral en dos o más espacios que correspondan a diversos partidos políticos o coaliciones.
- B. El elector haya marcado en su totalidad la boleta electoral y que no se pueda determinar la intención de votar por un solo partido político o coalición.
- C. Las boletas extraídas de la urna no tengan marca.
- D. El elector haya marcado en el espacio correspondiente a los candidatos no registrados.

De una correcta interpretación sistemática y funcional de la norma electoral sustantiva y de lo dispuesto por el artículo 205 de la Ley Electoral de Quintana Roo, antes trascrito, se aprecia que lo que el legislador señaló por cuanto respecta al concepto de "voto válido" es aquel en donde el elector haya marcado la boleta electoral únicamente en el espacio que contenga el emblema del partido político o coalición o en su caso que el centro de la marca principal se encuentre en un solo espacio, y demuestre **fehacientemente la intención del elector de votar en favor** del partido político o coalición, es que la intención del votante quede clara, inequívoca e inobjetablemente identificada por determinada coalición y sus candidatos registrados, dejando al libre arbitrio del ciudadano el tipo de marca con la cual quisiera emitir su intención de voto, sin limitarlo a poner una cruz o una paloma, pudiendo inclusive marcar con una leyenda, frase o palabra, puesto que marcar implica señalar de cualquier manera a cual partido o coalición se le esta otorgando el voto, y lo que debe prevalecer es precisamente la intención del elector.



003003

Por lo tanto, el hecho de que el material electoral con el que se capacitó a los ciudadanos haya sido expedido contraviniendo a la propia Ley Electoral, deja ver el dolo con que actúa el Instituto Electoral de Quintana Roo, al hacer caer en el error a los ciudadanos que fungieron como funcionarios de casilla a efecto de que en el momento que realizaran el escrutinio y cómputo de los votos, consideraran como votos nulos aquellos que no lo son, violentando la libre expresión de los ciudadanos que acudieron a las urnas a expresar su voluntad a través del voto basado en el procedimiento que señala la Ley de la materia, tratándose de una cuestión que no puede ser considerada como una irregularidad menor o una simple imperfección imputable a los funcionarios que integraron las mesas directivas de casilla, quienes conforman un órgano electoral no especializado ni profesional, sino que es un acto que afecta la validez de la elección, al ser imputable de manera directa al Instituto Electoral del Estado, quien se encargo de la capacitación electoral de dichos ciudadanos, considerando como valido lo que este les señalo respecto a las reglas para el computo de votos, toda vez que las instancias electorales correspondientes, deben regirse sobre los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, toda vez que, su finalidad debe de ser en el sentido de proteger el voto y sus características, y por el contrario, las irregularidades en que incurrió el Instituto Electoral de Quintana Roo afectan la esencia del acto electoral mas importante y que de manera indudable trasciende en el resultado final de la elección, máxime si consideramos que en la elección de Gobernador el total de votos nulos asciende a 9755.

Así, debe añadirse que la actuación parcial del Instituto Electoral de Quintana Roo, le causa agravios a mi representada, ya que la deja en un estado de indefensión, frente a las demás coaliciones, que contaron con un trato preferencial por parte de la Autoridad Administrativa denominada Instituto Electoral de Quintana Roo.

Al recibir diversas sanciones, los institutos a los que represento, fueron lesionados y afectados en su operatividad y en la influencia que pudieron haber tenido en los potenciales electores.

Por otra parte, El articulo 14 Fracción XIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo señala que el Consejo General de dicho Instituto tiene como una de sus atribuciones el aprobar los lineamientos en materia de encuestas o sondeos de opinión que formule la Junta General, articulo del que se desprende la obligación de la propia Junta General de formular dichos lineamientos.

Dicha obligación se desprende también de lo establecido por el artículo 145 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, numeral que en su primer párrafo señala lo siguiente:

Artículo 145.- Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, adoptarán, por lo menos los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto determine la Junta General del Instituto.

El mismo artículo en cita establece en su párrafo septimo que en todo caso los realizadores de cualquier encuesta o sondeo de opinión, encuestas de salida y/o conteos rápidos, deberán cumplir con las especificaciones siguientes:

- Denominación y domicilio del organismo o entidad, pública o privada, o de la persona física que haya realizado el sondeo, así como de la que haya solicitado su realización;
- II. Características técnicas del sondeo, que incluyar necesariamente sistema de muestreo, tamaño de la muestra, margen de error de la misma, nivel de representatividad, procedimiento de selección de los encuestados y fecha de realización del trabajo de campo;
- III. Texto íntegro de las cuestiones planteadas y número de personas que no han contestado a cada una de ellas, y
- IV. La encuesta no deberá recogerse en documentos que reproduzcan los emblemas y colores de los partidos políticos, ni en papeletas que tengan sin ilitud con las boletas electorales.

Es importante establecer que la finalidad de la publicación de encuestas y sondeos de opinión que se realizan en procesos electorales, se traduce en dar a conocer a la opinión publica y en particular a los electores las tendencias o preferencias del electorado en relación a los candidatos o partidos políticos contendientes en el proceso electoral, razón por la cual adquieren relevancia al incidir en el animo de la ciudadanía, existiendo la posibilidad del cambio de preferencia hacia determinado partido político o candidato por parte de los electores, al conocer los resultados de los mismos. En este sentido, los lineamientos en materia de encuestas o sondeos de opinión, son herramientas que permiten regular que todas las encuestas y sondeos de opinión que se publiquen cumplan con los requisitos que señala el párrafo séptimo del citado articulo 145 de la Ley Electoral, **proporcionando seguridad jurídica**



003004

al electorado, en virtud de que reglamentan de manera objetiva la publicación de los instrumentos de medición en comento, garantizando que se hagan del conocimiento publico tanto la metodología como los datos que permitan interpretar los resultados que arrojen y de esta manera evitar que sean publicadas encuestas o sondeos de opinión que no reflejan la realidad o bien ocultan datos empleados para su elaboración, lo que provoca una gran desorientación o confusión en la ciudadanía.

En este orden de ideas, tenemos que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante sesión ordinaria celebrada en fecha 18 de Didiembre del año 2004, autorizo a la persona moral denominada "ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE PROYECTOS S.C.P", dar a conocer públicamente los resultados de una encuesta de opinión realizada en el estado de Quintana Roo, durante el período comprendido del tres al siete de diciembre de dos mil cuatro. De la misma manera, en sesión extraordinaria celebrada el dia 26 de Enero del presente año autorizo dar a conocer encuestas y sondeos de opinión a las siguientes empresas:

- 1. "GRUPO MILENIO", respecto de una encuesta realizada en el estado de Quintana Roo, durante los días veinte a veintitrés de enero de dos mil cinco, por la empresa denominada "DEMOTECNIA, DIVISIÓN ANÁLISIS, S.C.",
- 2. Periódico denominado "VOZ DEL CARIBE", respecto de una encuesta realizada del veintiuno de diciembre del año dos mil cuatro al nueve de enero del dos mil cinco, en el estado de quintana roo, acerca de las elecciones del día seis de febrero del dos mil cinco,
- 3. "ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE PROYECTOS, S.C.P.", para dar a conocer públicamente los resultados de una encuesta o sondeo de opinión, acerca de las tendencias electorales de la ciudadanía quintanarroense
- 4. "CONSEJO COORDINADOR EMPRESARIAL DE QUINTANA ROO, A.C.", respecto de tres encuestas o sondeos de opinión, realizadas en el estado de Quintana Roo, acerca de las preferencias electorales de la ciudadanía quintanarroense, durante los días veintiuno de diciembre del año dos mil cuatro; del trece al veinte de enero del año dos mil cinco y del veinte al veintiocho del mismo mes y año

Las encuestas y sondeos de opinión antes seña ados, fueron aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo sin que se contara con algún tipo de lineamientos en la materia que permitieran de derminar la validez de las encuestas, acordando que las mismas fueran difundidas sin tener la certeza de su autenticidad, con lo que se aprecia que el actuar de dicho Órgano Electoral Estatal, carece de certeza jurídica, siendo que al momento de acordar la publicación de un sondeo de opinión se debe garantizar la seguridad jurídica del electorado y no contribuir a la manipulación de las preferencias de la ciudadanía permitiendo que se den a conocer encuestas y sondeos de opinión que no reflejan la realidad o bien ocultan datos empleados para su elaboración, provocando la desorientación y confusión en la ciudadanía.

Es de señalarse que dichas encuestas y sondeos de opinión fueron difundidos en los medios de comunicación de mayor publicación en el Estado, y en donde se señalaba EN TODOS LOS CASOS, arriba de las preferencias del electorado a Félix González Canto, candidato a Gobernador por la coalición "Quintana Roo es primero" conformada por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y el Partido Verde Ecologista de México (PVEM).

- VIII.- MENCIONAR LOS PRINCIPIOS LEGALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS.- Artículos 41, fracción I y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberand de Quintana Roo; 75, fracciones II, III, V de la Ley Electoral de Quintana Roo y 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, fracción III, 9, fracción I, 11, fracción II, 13, 24, párrafo primero, 25, párrafo primero, 26, 79, 80, 81, párrafo primero, 82, 83, 84, 87, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- IX.- OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS CONFORME A LAS REGLAS PREVISTAS EN LA PRESENTE LEY Y MENCIONAR, EN SU CASO, LAS QUE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LA SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE Y ÉSTAS NO LE HUBIEREN SIDO OTORGADAS."



*00800*5

IX. Que de la certificación de la Razón de Retiro de cédula remitida por el Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, Licenciado Jorge Elrod López Castillo, de fecha dieciocho de febrero de dos mil cinco, se advierte que compareció como tercero interesado dentro del plazo legal en el presente juicio de nulidad la coalición "Quintana Roo es Primero", manifestando lo que a su derecho corresponde.

X. Que mediante oficio SG/271/05, de fecha dieciocho de febrero del año dos mil cinco, el Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, licenciado Jorge Elrod López Castillo, remitió a esta Autoridad Jurisdiccional, entre otros, los siguientes documentos: el escrito original mediante el cual se interpone el presente Juicio de Nulidad y los medios probatorios ofrecidos por la coalición actora, escrito original del Tercero Interesado y sus probanzas ofrecidas, así como la copia certificada del expediente en que se actúa y el informe circunstanciado, en términos de ley.

XI. Que por acuerdo de fecha diecinueve de febrero de dos mil cinco, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, tuvo por recibida la documentación precisada en el resultando inmediato anterior de esta sentencia, y con fecha veinte de febrero del año en curso, se ordenó la integración del expediente en que se actúa, bajo el número JUN/013/2005; asimismo, con la misma fecha se turnaron los autos a la Magistrada Supernumeraria en turno, Licenciada Guadalupe Zapata Ayuso, como jueza instructora, para que proceda a verificar que el escrito de impugnación, cumpla con los requisitos y términos previstos en la ley de la materia;

XII.- Que en atención a que el referido escrito de impugnación cumplía con los requisitos previstos en ley, por acuerdo de la Magistrado Supernumeraria en turno, de fecha veintitrés de febrero de dos mil cinco, se admitió el Juicio de Nulidad planteado; y substanciado que fue, se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno, al Magistrado de Número, Licenciado Carlos José Caraveo Gómez, para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente, y:





CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Nulidad, conforme a lo dispuesto por los artículos 49 fracción II y fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1 y 4 de la Ley Electoral de Quintana Roo; 1, 2, 6 fracción III, 8 79, 82, 83, 84, 87, 88, 89, 93 y demás aplicables de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3 y 4 del Regiamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Que por ser su examen preferente y de orden público de conformidad con los artículos 1 y 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede primeramente a estudiar las causales de improcedencia; del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las referidas causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la ley de medios antes invocada, por lo que esta autoridad jurisdiccional entra al estudio de los agravios hechos valer por el inconforme.

TERCERO.- Por razón de método, y toda vez que la coalición impetrante ha solicitado la nulidad de elección de gobernador, así como la nulidad de elección de votación en casillas, este Órgano Jurisdiccional, se avocará primeramente al estudio de los agravios hechos valer por el impugnante sobre la nulidad de elección, ya que en el supuesto sin conceder que estos resultaran fundados, sería ocioso entrar al estudio de las causales de nulidad de casilla, por lo que este Tribunal, en caso de no proceder la nulidad de la elección, procedería en segundo término al estudio de las causales de nulidad de casilla.

Por cuanto a la nulidad de la elección de Gobernador del Estado de Quintana Roo solicitada es de señalarse lo siguiente:



008007

La Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en diversos artículos que a continuación se transcriben establece la posibilidad de anular las elecciones de Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa o de Ayuntamientos.

"Artículo 83.- El tribunal podrá declarar la nulidad de la elección de Gobernador, de diputado de mayoría relativa o de un ayuntamiento.

Artículo 85.- La elección de Gobernador será nula cuando:

I. El candidato a Gobernador que haya obtenido la mayoría de votos en la elección no reúna los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Particular y no satisfaga los requisitos señalados en la Lev Electoral.

II. Alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 82 de este ordenamiento, se acrediten en por los menos el veinte por ciento de

las casillas instaladas en la entidad, o

III. No se instale el veinte por ciento o mas de las casillas electoral que correspondan al territorio de la entidad.

Artículo 87.- La elección de Gobernador, de Diputados de mayoría relativa o de los Ayuntamientos será nula, cuando en cualquier etapa del proceso electoral, se cometan violaciones graves y sistemáticas a los principios rectores electorales, y que las mismas sean determinantes para el resultado de la elección.

También podrá declararse la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el Estado, Municipio o Distrito y se encuentren fehacientemente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección."

En ese sentido, es dable anular una elección en Quintana Roo, cuando concurran todos estos elementos antes citados, elementos que el Actor a todas luces deberá acreditar fehacientemente con los medios de probanza idóneos.

Para la procedencia de la nulidad de la elección por irregularidades cometidas en cualquier etapa del proceso electoral, es necesario que se acredite plenamente la existencia de los siguientes elementos:

- a) Que existan violaciones graves y sistemáticas a los principios rectores electorales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; y
- b) Que dichas violaciones sean determinantes para el resultado de la elección.



800800

Por cuanto al primero de los elementos, la gravedad de la violación ocurre cuando el ilícito o infracción vulnera los principios rectores electorales siguientes:

Certeza. Según el Diccionario de la Lengua Española es un sustantivo femenino que alude al conocimiento seguro y claro de un hecho conocible. Entonces, la certeza implica que tanto la actuación (incluye sus resoluciones) de la autoridad electoral como los procedimientos electorales deben ser "verificables, fidedignos y confiables", de tal modo que, como ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los participantes (ciudadanos, entes políticos, etcétera) en un proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que está sujeta la actuación de las autoridades electorales.

Legalidad. La legalidad implica que todo acto de la autoridad electoral, administrativa o jurisdiccional, debe encontrarse fundado y motivado en una norma en sentido material (general abstracta e impersonal) expedida con anterioridad a los hechos sujetos a estudio. En este sentido, para el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tienen encomendadas las autoridades electorales, se deben observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita, los tratados internacionales aplicables a la materia y las disposiciones legales que las reglamentan.

Independencia. Según la Real Academia Española, significa libertad o autonomía, en el sentido de ausencia de subordinación. Entonces, la autoridad electoral debe conducir todos sus actos de manera autónoma. Sin aceptar algún tipo de injerencia en la toma de sus decisiones o funcionamiento, sea del poder público o de cualquier tipo de personas, organizaciones, entes políticos, entre otros.

Imparcialidad. Este principio entraña que en la realización de sus actividades todos los integrantes de la autoridad electoral deben brindar trato igual a los distintos actores políticos, excluyendo privilegios o favoritismos y, en general, conduciéndose con desinterés en el marco de la competencia electoral. Parte de la doctrina señala que: "No debe reducirse exclusivamente a la ausencia de inclinaciones predeterminadas o buena intención. El concepto en este campo



003009

debe entenderse también como la voluntad de decidir y juzgar rectamente, con base en la experiencia, en la capacidad profesional, y conocimiento sobre lo que está resolviendo".

Objetividad. El Instituto Federal Electoral ha considerado que "La objetividad traduce en un hacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la real dad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de interpretar y asumir los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales". A su vez el maestro José de Jesús Orozco Henríquez señala que, acorde con este principio, "los actos y procedimientos electorales deben ser veraces, reales y ajustados a los hechos (no sólo a las normas jurídicas)". En otras palabras, "implica que todas las apreciaciones y criterios de los organismos electorales deben sujetarse a las circunstancias actuales de los acontecimientos y no a las circunstancias actuales de los acontecimientos y no a interpretaciones subjetivas ni inducidas de los hechos, a lo que quisieran que fueran", según un voto particular.

Equidad. En la competencia electoral los actores deben tener, conforme a las condiciones materiales que derivan de la Ley, en la medida de lo posible, igualdad de oportunidades en el acceso a los medios de comunicación, financiamiento, a la jurisdicción, entre otros. Su aplicación está sujeta a diversos elementos: personal, en que se atiende a las circunstancias propias y particulares de cada contendiente; objetivo, por el que se toma en cuenta la fuerza electoral obrado de representatividad; político, que atiende a criterios de distribución de recursos; temporal, que atiende principalmente a las campañas electorales; subjetivo, en el que se verifica el comportamiento o actuación de cada ente político.

Finalmente, con relación al segundo supuesto, una irregularidad se considerará "determinante", en la medida en que trascienda sobre la efectividad del sufragio y la autenticidad del escrutinio y cómputo, pues de lo contrario, la infracción de dichos principios rectores no tendrían repercusión alguna, si se toma en cuenta que se trataría de una irregularidad intrascendente para el resultado de la votación.



En adición, se debe mencionar que, para/constatar si una irregularidad es "determinante" para el resultado de la votación recibida en una casilla, hasta la fecha se ha empleado, en la mayoría de los casos, un criterio cuantitativo o aritmético, pero también en algunos /casos se ha empleado un criterio cualitativo.

El criterio cualitativo o aritmético, considera determinante para el resultado de la votación recibida en una casilla, la cantidad de sufragios emitidos en forma irregular, siempre y cuando tal cantidad sea superior a la diferencia numérica de la votación obtenida por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación en la ¢asilla correspondiente.

En lo referente al criterio cualitativo, debe precisarse que se ha aplicado, principalmente, en el caso de que, aún duando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la respectiva casilla, sí pongan en duda el cumplimiento del principio constitucional de certeza que rige la función electoral y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación.

Precisado lo anterior es dable entrar al análisis de los agravios vertidos por el impetrante:

Por cuanto al agravio señalado por la coalición actora como PRIMERA PARTE y titulado CALIDAD DE LA ELECCIÓN Y VIOLACIONES SUSTANCIALES A LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN ELECTORAL dicho agravio deviene en inoperante e infundado en virtuld de las siguientes consideraciones:

La coalición quejosa señala la prevalencia de un clima de inequidad en el uso de los medios de comunicación y por\uneque trato desigual, denostativo y discriminatorio por parte de dichos medios & las diferentes opciones políticas, sustentado en la amplia difusión obtenida por la publicidad electoral de la coalición "Quintana Roo es Primero" tanto en spots televisivos, como en medios impresos (periódicos y revistas) y por la negativa de los informadores o desinformadotes(sic) a promocionar equitativamente las actividades de campaña de cada oferta política, fue un factor decisivo y determinante que



generó un desequilibrio en el proceso electoral, pues el trato desigual en la transmisión de cobertura de medios de publicidad electoral y espacios noticiosos de la Coalición "Quintana Roo es primero" trajo aparejado su triunfo en la elección de Gobernador. Señala asimismo que los ciudadanos residentes en el Estado de Quintana Roo fueron constreñidos, única y exclusivamente con propaganda y publicidad electoral de la/coalición "Quintana Roo es primero", así como información positiva a favor de ésta y negativa en contra de la coalición actora. Aduce que el manejo inequitativo de los medios de comunicación, no solo fue cuantitativo, sino también cualitativo y consistió en la transmisión de promocionales de publicidad política, violación de tal gravedad, según la actora, que pone en duda el resultado de la elección. Señala la quejosa que la autoridad administrativa electoral permitió la violación a los principios de equidad y objetividad, a tolerar el notorio desequilibrio en el tiempo concedido a las coaliciones "Todos Somos Quintana Roo" y "Somos La Verdadera Oposición" respecto de la doalición "Quintana Roo es Primero", al no realizar ninguna medida tendiente a frenar dicha irregularidad ni adoptar los medios pertinentes para garantizar el adecuado desarrollo del proceso electoral celebrado en la entidad. Estas irregularidades arguye la actora, que se dieron desde antes de los comicios trascendieron a la jornada electoral, la desproporción de los tiempos de transmisión en radio, televisión y medios impresos por concepto de difusión de publicidad y cobertura de acción de los partidos genera la existencia de una violación sustancial en el proceso electoral. Concluye la coalición actora señalando que en términos de una interpretación lógica, funcional y sistematica del artículo 82 fracción X de la Ley Estatal de Medios de Impugnación eh materia electoral que establece el sistema de nulidades cuando se ejerza presión sobre los electores que afecte la libertad y el secreto del voto, estas disposiciones tiene especial relevancia pues con ellas el legislador propició la equidad en la contienda para los partidos políticos en campaña electoral.

Antes de entrar al análisis de las argumentaciones vertidas en el agravio esgrimido por la coalición actora, en su escrito de demanda, y tomando en cuenta que éste se centra precisamente en el hecho constitutivo de la inequidad y desigualdad en el uso de los medios de comunicación durante la



campaña electoral, este Órgano Jurisdiccional considera oportuno hacer algunas precisiones en relación al mismo.

El artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo establece que la Ley Electoral garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa y gratuita con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto tendran derecho al uso de los medios de comunicación social propiedad del Estado de acuerdo a las formas, procedimientos y tiempos, que establezca la misma. Asimismo señala que la Ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los tiempos de éstas, además establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por incumplimiento de estas disposiciones.

La ley Electoral de Quintana Roo contiene un capítulo denominado "Del acceso a los medios de comunicación" en el qual se regula el acceso a los medios de comunicación social propiedad del Estado, al tenor de los artículos siguientes:

"Artículo 96.- Los partidos políticos acreditados ante el Instituto contarán de manera igualitaria con elementos para llevar a cabo sus actividades, por tanto, gozarán de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación social propiedad del Estado, de acuerdo a las siguientes formas, procedimientos y tiempos:

- I. Cada partido político dispondrá de quince minutos semanalmente, que no serán acumulativos, y que se dividirán de acuerdo a lo que determine la Dirección de Partidos Políticos del Instituto;
- II. En período de campaña, dispondrán de treinta minutos semanales, que no serán acumulativos, y que se dividirán de acuerdo a lo que determine la Dirección de Partidos Políticos del Instituto;
- III. Los partidos políticos coaligados sólo dispondrán de treinta minutos semanales, mismos que en ningún caso podrá acumularse;
- IV. Los partidos políticos y coaliciones tendrán participación igualitaria en un programa especial conjunto de radio y televisión, organizado por la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, que será transmitido dos veces durante el mes de su realización;
- V. El Instituto organizará de manera permanente dos programas mensuales de una hora cada uno;
- VI. En el caso de partidos políticos nacionales, la prerrogativa de acceso a medios de comunicación, se otorgará a partir de la acreditación ante el Instituto de su registro obtenido en el Instituto Federal Electoral; y
- VII. La Dirección de Partidos Políticos del Instituto, determinará mediante sorteos bimestrales el orden, las fechas y horarios de transmisión de los programas y establecerá las



009013

medidas para la debida difusión de la programación. Los programas de los partidos políticos, serán transmitidos en horarios de mayor audiencia.

Los partidos políticos y las coaliciones contarán de manera gratuita con el apoyo técnico necesario para ejercer su prerrogativa de acceso a los medios de comunicación propiedad del Estado.

Artículo 97.- Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programa de acción, plataformas electorales, actividades permanentes y candidaturas a puestos de elección popular.

La Dirección de Partidos Políticos del Instituto, gestionará ante la radio y televisión del Gobierno del Estado, el tiempo que sea necesario para la difusión de las actividades de los partidos políticos, quienes entregarán a la citada Dirección del Instituto, los programas que deberán ser transmitidos en el tiempo que les corresponda, en los formatos y condiciones que en su oportunidad señale la Junta General.

Artículo 98.- Los partidos políticos o coaliciones tienen derecho para contratar por su cuenta y cargo, tiempos en radio, televisión e internet, para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales. Los candidatos sólo podrán hacer uso de los tiempos que les asigne su partido político o coalición.

En todo caso, será obligación de los partidos políticos y coaliciones reportar a la autoridad electoral competente, el gasto total efectuado en la contratación de los tiempos a que se refiere el párrafo que precede.

Artículo 99.- En ningún caso se permitirá la contratación de propaganda en radio, televisión y medios de comunicación escritos y alternos a favor o en contra de algún partido político, coalición o candidato, por parte de terceros.

Artículo 100.- El Instituto solicitará oportunamente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal, su intervención, a fin de que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión le proporcionen un catálogo de horarios y tarifas correspondientes, disponibles para su contratación por los partidos políticos.

Artículo 101.- El Consejo General, a partir de la sesión en que inicie el proceso electoral, pondrá a disposición de los partidos políticos el catálogo de los tiempos, horarios, canales, estaciones disponibles y las tarifas.

De igual forma, durante las campañas electorales, el Instituto realizará monitoreos sobre los medios de comunicación masiva existentes en el Estado."

El artículo 81 de la Ley Electoral de Quintana Roo, señala como prerrogativas de los partidos políticos: Gozar de financiamiento público y privado para el ejercicio de sus actividades ordinarias y para su participación en las campañas electorales de Gobernador, diputados y miembros del ayuntamiento del Estado y tener acceso a la radio y televisión propiedad del Gobierno del Estado, en los términos que establece la Constitución particular y la Ley Electoral. Asimismo, dicha ley contiene un capítulo de financiamiento a partidos políticos y coaliciones en el que se regula como será el otorgamiento del financiamiento para sus actividades ordinarias y para la obtención del voto y los mecanismos de fiscalización de dicho financiamiento, en este sentido conviene destacar lo dispuesto en el artículo 85 de la citada ley:

Artículo 85.- El financiamiento público de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades permanentes u ordinarias y para la obtención del voto, se entregará a los titulares de los órganos internos responsables de la percepción y administración de los recursos



009014

generales y de campaña, legalmente registrados ante el Instituto y se fijará en la siguiente forma y términos:

- I. El financiamiento permanente u ordinario, se fijará anualmente conforme a los siguientes criterios:
- A) La cantidad base para asignar el financiamiento público, será la que resulte de multiplicar el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la entidad con corte al mes de octubre del año inmediato anterior al del ejercicio presuprestal correspondiente, por el cuarenta por ciento de un salario mínimo general vigente en el Estado.
- B) La forma de asignar y distribuir la cantidad resultante, será la siguiente:
- a).- El treinta por ciento del monto total del financiamiento público estatal se distribuirá en partes iguales, y
- b).- El setenta por ciento restante se distribuirá en forma proporcional directa de la votación válida emitida de cada partido político en la última elección de Diputados del Estado.
- II. El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, equivaldrá a una cantidad igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades permanentes u ordinarias en ese año.

El financiamiento público para la obtención del voto, será entregado a los titulares de los órganos internos responsables de la percepción y administración de los recursos, debidamente acreditados ante el Instituto en tantas exhibiciones como elecciones haya y a partir del registro de candidatos.

Para el caso de las elecciones de Diputados por Mayoría Relativa y miembros de los Ayuntamientos, se tendrá acceso al recurso una vez que hayan registrado candidatos en por los menos el cincuenta por ciento de cada una de dichas elecciones.

III. Los partidos políticos recibirán anualmente en forma adicional, hasta el setenta y cinco por ciento de los gastos comprobados que por concepto de sus actividades específicas como entidades de interés público, hayan destinado en el año inmediato anterior a la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, en los términos del reglamento que al efecto expida el Consejo General.

Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

El financiamiento público ordinario y para la ottención del voto, se otorgará a los partidos que hubiesen obtenido al menos el dos punto cindo por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados inmediata anterior, salvo o dispuesto en el artículo siguiente."

Por cuanto a los topes de campaña existen diversas disposiciones en la Ley Electoral de Quintana Roo, las cuales regan de la siguiente manera:

"Artículo 147.- El tope de gastos de campaña, que determinará el Consejo General para cada partido político o coalición, será la cantidad que esulte de multiplicar al menos el cincuenta y cinco por ciento del salario mínimo general vigente en la capital del Estado, por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado, distrito o municipio de que se trate, con corte al último mes previo al inicio del proceso electoral.

Los gastos que realicen los partidos políticos o las coaliciones en actividades de campaña, no podrán rebasar ese tope en cada una de las elecciones de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, respectivamente.

Los gastos que realicen los partidos políticos para el sostenimiento de sus órganos directivos y sus organizaciones, no serán contabilizados para los efectos de la determinación de los topes de campaña.

Artículo 148.- Quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos de campaña, los que se realicen por los siguientes conceptos:

I. Gastos de propaganda, que comprenden la celebración de eventos políticos en lugares alquilados, la producción de mantas, volantes, pancartas y la promoción realizada en bardas o mediante propaganda dirigida en forma personal a los electores;



009015

II. Gastos operativos de campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, el arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, el transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y

III. Gastos de propaganda en prensa, radio, televisión e internet, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios, tales como mensajes, anuncios publicitarios y similares, tendientes a la obtención del voto."

El marco normativo estatal señalado con antelación, protege la equidad en el desarrollo del proceso electoral al señalar un tope de gastos que los partidos políticos no podrán rebasar, so pena de incurrir en ilegalidad y hacerse acreedores a las sanciones establecidas en la normatividad electoral, ofrece el acceso y la equidad en el uso de los medios de comunicación propiedad del Estado y deja abierta la posibilidad para que los partidos políticos en forma interna decidan el manejo de sus recursos para campaña, sin mas tope que el de gastos de campaña, restricciones de financiamiento privado y demás señalados en la legislación electoral.

Precisado lo anterior, entraremos al análisis de lar argumentaciones vertidas por la coalición actora como agravios:

La coalición quejosa señala la prevalencia de un clima de inequidad en el uso de los medios de comunicación y por un trato desigual, denostativo y discriminatorio por parte de dichos medios a las diferentes opciones políticas, sustentado en la amplia difusión obtenida por la publicidad electoral de la coalición "Quintana Roo es Primero" tanto en spots televisivos, como en medios impresos (periódicos y revistas). Asimismo señala que la equidad se vio afectada por la publicidad electoral difundida por los medios televisivos e impresos cubriendo positivamente las actividades del candidato de la Coalición "Quintana Roo es Primero" y negativamente las actividades de la actora. Para efecto de determinar lo anterior se procede a realizar el análisis de la documental pública consistente en el monitoreo de noticieros y programas de radio y televisión del Instituto Electoral de Quintana Roo, documental a la que es de otorgársele pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral a través de los cuadros siguientes:



PERIODO MONITOREO	COALICIÓN	NÚMERO MENCIONES TOTALES	TIEMPO TOTAL
	SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN	1347	34:24:52
6 DE DICIEMBRE 2004 AL 16 DE ENERO 2005	TODOS SOMOS QUINTANA ROD	1143	29:30:55
	QUINTANA ROO ES PRIMERO	1525	39:39:21

En este cuadro es de observarse el número total de menciones y el tiempo total que ocuparon las coaliciones participantes en el periodo monitoreado.

PERIODO MONITOREO	COALICIO	N	NÚMERO MENCIONES	TIEMPO TOTAL
	SOMOS LA VERDADER OPOSICIÓI	A.	1347 Sin valoración 145 con	19:09.00 sin valoración 3:58:12 con
			valoración 1143 sin valoración	valoración 14:03:18 sin valoración
6 DE DICIEMBRE 2004 AL 16 DE ENERO 2005	TODOS SOM QUINTANA R	1 !	65 con valoración	1:36:55 con valoración
	W o		1525 sin valoración	21:00:03 sin valoración
	QUINTANA RO PRIMERO	II I	105 con valoración	3:07:36 con valoración

En el cuadro anterior se desglosa el número total de menciones y el tiempo total que ocuparon las coaliciones participantes en el periodo monitoreado en menciones y tiempo total sin valoración y menciones y tiempo total con valoración de algún tipo, que en el cuadro siguiente se actualiza con valoraciones negativas y valoraciones positivas:





PERIODO MONITOREO	COALICIÓN	NÚMERO MENCIONES CON VALORACIÓN	TIEMPO TOTAL CON VALORACIÓN
		133 egativas	3:26:57 negativas
	SOMOS LA VERDADERA OPOSICIÓN	12 positivas	0:31:15 positivas
6 DE DICIEMBRE 2004 AL 16 DE		48 negativas	1:09:27 negativas
ENERO 2005	TODOS SOMOS QUINTANA ROO	1 positivas	0:27:28 positivas
	O	66 negativas	2:04:35 negativas
	QUINTANA ROO ES PRIMERO	39 positivas	1:03:01 positivas

Si bien es cierto que con el monitoreo de noticieros y programas de radio y televisión efectuado por el Instituto Electo al de Quintana Roo se acredita que la coalición "Quintana Roo es Primero" tiene mil quinientas veinticinco menciones en total en el periodo monitoreado, no menos cierto es que la coalición quejosa tiene mil trescientas cuarenta y siete menciones, y por cuanto al tiempo total monitoreado la coalición "Quintana Roo es Primero" aparece con treinta nueve horas con treinta y nueve minutos y veintiún segundos, también es cierto que la coalición actora aparece con treinta y cuatro horas, veinticuatro minutos cincuenta y dos segundos, en muchas de las fechas y diversos medios de comunicación monitoreados por el Instituto Electoral del Estado aparece con mayor número de menciones que las dos coaliciones restantes; También es de señalarse que si bien la coalición "Somos la Verdadera Oposición" aparece con mas menciones y tiempo con algún tipo de valoración con ciento treinta y tres menciones negativas, no menos cierto es que las otras dos coaliciones participantes también recibieron menciones hegativas, correspondiendo a la coalición "Quintana Roo es Primero" sesenta √seis menciones negativas y por cuanto a menciones positivas "Somos la Verdadera Oposición" recibió doce menciones y "Quintana Roo es Primero" trelinta y nueve menciones; Es importante destacar que de los cuadros anteriores se acredita que las menciones y tiempo que tuvieron las coaliciones sin ningún tipo de valoración es muy superior al tiempo y menciones que tuvieron con valoraciones positivas



009018

o negativas. Del estudio del monitoreo y del análisis anterior a juicio de este órgano resolutor no parece que haya habido inequidad en el acceso a los medios de comunicación como afirma la actora, ya que es significativo el número de menciones y de tiempo que tuvo en los espacios de comunicación monitoreados, siendo menos las menciones y tiempo que obtuvo la otra coalición participante "Todos Somos Quintana Roo". Sin embargo, esta situación de ninguna manera puede conducir, por ese simple hecho, a la afirmación de que existió inequidad en la contienda electoral, ya que la actora no acredita de ninguna forma, que con las contrataciones de los medios de comunicación se hayan rebasado los topes de gastos de campaña, máxime que conforme a lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley Electoral de Quintana Roo los informes de campaña deberán presentarse dentro de los sesenta días siguientes al término de las mismas, por lo que para este órgano jurisdiccional, el hecho de que una coalición haya tenido mas menciones en medios de comunicación que las otras durante la campaña electoral, no deviene en que se haya violentado el principio de equidad previsto constitucional y legalmente, máxime que la actora no apoyó su dicho con otros elementos de prueba, toda vez que la documental privada consistente en un estudio sistematizado de los medios de comunicación en el Estado de Quintana Roo, a la que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral esta autoridad jurisdiccional le da el carácter valor de un leve indicio ya que no se encuentra adminiculada con otros elementos de prueba como serían las ediciones de los periódicos en que salieron dicha notas, o las audiograbaciones de los programas de radio o su concatenación con otros elementos de prueba que la apoyen por lo que no es de concedérsele mas que un leve valor probatorio para los fines que persigue la coalición actora, ya que en dicha documental se observa que existen notas tanto referentes a las diversas coaliciones \(\)participantes en la contienda electoral como a otras instituciones relacionadas con el proceso y otras mas ajenas al mismo, por lo que a juicio de este órgano resolutor no se violentó en ningún momento el principio de derecho a la información, toda vez que la coalición actora en ningún momento acredita fehacientemente su afirmación.





Se corrobora lo anterior con las documentales públicas presentadas por la responsable consistentes en el convenio de apoyo y colaboración celebrado con fecha catorce de julio del año dos mil cuatro entre el Instituto Electoral de Quintana Roo y el Sistema Quintanarroense de Comunicación Social en el cual se pacta la regulación del acceso gratuito y permanente de los partidos políticos a los medios de comunicación social propiedad del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el cual fue signado además de las partes, por los presidentes de los diversos partidos políticos acreditados en la entidad, incluyendo a los de los Institutos de la coalición hoy actora, el calendario de transmisiones de los promocionales de las coaliciones del seis de diciembre de dos mil cuatro al dos de febrero de dos mil dinco, en el que es de observarse la equidad y la proporcionalidad en la transmisión de dichos promocionales para las tres coaliciones participantes en el proceso electoral y otras instrumentales a las que se otorga valor indiciario para sus entar los actos de la responsable.

Asimismo con las probanzas ofrecidas por la coalición "Quintana Roo es Primero" en su carácter de tercero interesado, consistentes en el convenio celebrado entre el Instituto Electoral del Estado y el Sistema Quintanarroense de Comunicación Social con fecha catorce de julio de dos mil cuatro, citado con antelación, Catálogo de horarios y tarifas de radio y televisión integrado por el Instituto Electoral de Quintana Roo, el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo de fecha treinta de noviembre de dos mil cuatro, por medio del cual se determina difundir los resultados que arroje el monitoreo de noticiarios y programas de comentarios y análisis político, el plan de medios electoral con promocionales individuales con tres coaliciones, y su calendario de transmisión, documentales públicas que en términos de los dispuesto en el artículo 22 de la Ley Estata de Medios de Impugnación en Materia Electoral es de otorgársele valor probatorio pleno.

Son inatendibles las argumentaciones vertidas en el sentido de la negativa de los informadores o desinformadotes(sic) a promocionar equitativamente las actividades de campaña de cada oferta política, ya que no señala circunstancias de tiempo, modo y lugar en que le fueron negadas las promociones que señala, por lo que esta autoridad jurisdiccional se encuentra



003020

en la imposibilidad de saber quienes fueron los que le negaron el acceso, por que motivos, cuando, etcétera. También devienen en inatendibles los señalamientos vertidos por la actora en el sentido de que la autoridad administrativa electoral permitió la violación a los principios de equidad y objetividad, al tolerar el notorio desequilibrio en el tiempo concedido a las coaliciones "Todos Somos Quintana Roo" y "Somos La Verdadera Oposición" respecto de la coalición "Quintana Roo es Primero", al no realizar ninguna medida tendiente a frenar dicha irregularidad ni adoptar los medios pertinentes para garantizar el adecuado desarrollo del proceso electoral celebrado en la entidad, en virtud de que son afirmaciones generales que no acredita en modo alguno ya que no aporta elementos de prueba para ello.

Por cuanto a que los ciudadanos residentes en el Estado de Quintana Roo fueron constreñidos, única y exclusivamente con propaganda y publicidad electoral de la coalición "Quintana Roo es Primero", así como información positiva a favor de ésta y negativa en contra de la coalición actora y que se ejerció presión sobre los electores que afectaron la libertad y el secreto del voto, al respecto es de señalarse que el artículo 82 de la ley de medios anteriormente invocada, señala las causales para invocar la nulidad de votación en casilla y específicamente en su fracción X señala: se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate, dichos agravios devienen en inatendibles toda vez que no señala sobre que ciudadanos se ejerció presión, en que casilla o casillas, y por sobre todo el hecho de que están encuadradas en el supuesto de nulidad de elección de votación en casilla señalado específicamente por dicha numeral por lo que los efectos de esta casual no pueden retrotaerse a la etapa preparatoria del proceso electoral, sino se constriñe única y exclusivamente a la votación recibida en casilla y al no señalar la quejosa circunstancias de modo, tiempo y lugar, deja a este órgano jurisdiccional en la imposibilidad fáctica de realizar el análisis correspondiente a dicha casilla ante la falta de hechos concretos a probar.



Por cuanto al agravio señalado por la coalición impetrante como TERCERA PARTE titulada IRREGULARIDADES GRAVES QUE EN FORMA EVIDENTE PONEN EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN Y SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN cabe señalar que sus agravios devienen en inoperantes e infundados en virtud de las siguientes consideraciones:

La primera argumentación de este agravio a hace consistir el impugnante en el hecho de que en cada uno de los quince distritos que conforman la geografía electoral estatal aparecen diferencias en el rubro de votación total de elección de gobernador con el de diputados de mayoría relativa, situación que prevalece en los cómputos estatales de Gobernador y de Diputados de Mayoría Relativa, al tenor siguiente:

	DISTRITO Y ELECCIÓN		O O		VOTOS VÁLIDOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
	GOBERNADOR	8616	7199	1696	17434	1117	18551
	DIPUTADOS	7768	7614	1856	17238	802	18040
	GOBERNADOR	10833	8584	2863	22280	731	23011
l II	DIPUTADOS	9252	8901	3200	21353	857	22210
	GOBERNADOR	9018	8357	2324	19699	464	20163
III	DIPUTADOS	8555	8243	2665	19463	667	20130
	GOBERNADOR	2898	3762	2 697	9357	366	9723
IV	DIPUTADOS	2829	3613	2 872	9314	407	9721
,,	GOBERNADOR	1747	4397	∖4899	11043	415	11458
V	DIPUTADOS	1430	5125	4435	10990	445	11435
	GOBERNADOR	745	6531	6₿ 90	14175	509	14684
VI	DIPUTADOS	1410	6652	5 \$50	13612	517	14129
\ ///	GOBERNADOR	1806	8627	14212	26645	1086	25731
VII	DIPUTADOS	3340	9382	11826	24584	1173	25721
	GOBERNADOR	13109	17591	861	31561	674	32235
VIII	DIPUTADOS	15366	14858	984	31208	737	31945
17	GOBERNADOR	3000	16776	5692	25468	1034	26502
IX	DIPUTADOS	2872	17472	4761\	25105	1228	26333
	GOBERNADOR	3878	10268	13790	27936	562	28498
X	DIPUTADOS	5349	10597	1148	27434	674	28108
VI	GOBERNADOR	6825	17906	27183	51914	1325	53239
ΧI	DIPUTADOS	9188	18599	22793\\	50580	1271	51851
VII	GOBERNADOR	8004	13318	16081 \\	37403	1343	38746
XII	DIPUTADOS	9829	13225	13135 \	36189	1028	37217
VIII	GOBERNADOR	4063	11047	16998	32108	1687	33795
XIII	DIPUTADOS	5891	11467	14459	31817	1354	33171
XIV	GOBERNADOR	1372	3138	1847	6357	152	6509
VIA	DIPUTADOS	1843	3238	1126	6207	193	6400
V	GOBERNADOR	1582	4599	3379	9560	367	9927
XV	DIPUTADOS	2403	4391	2514	9308	456	9764





CÓMPUTO ESTATAL	O	@	9	VOTOS VÁLIDOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
GOBERNADOR	77505	142100	121335	340940	11832	352772
DIPUTADOS	87325	143377	103664	334366	11809	346175

Al respecto es de anotarse lo siguiente: Si bien es cierto que existe una diferencia entre los resultados de la elección de diputados de mayoría relativa y la elección de gobernador no menos cierto es, como reconoce la impugnante en su escrito de demanda que se trata de un comparativo entre elecciones que tienen connotaciones distintas y no guardan una relación directa entre sí. Por lo cual no es de atribuirle ninguna valor legal a esa argumentación para los efectos de este juicio máxime que la diferencia entre el total de votos de la elección de Gobernador y la de Diputados de Mayoría Relativa, según el cuadro es de seis mil quinientos noventa y siete votos y aun en el supuesto sin conceder de que todos esos votos hubiran sido para la coalición quejosa seguiría sin ser determinante para el resultado de la elección de Gobernador en la que la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar es de veinte mil setecientos sesenta y cinco votos, sirve de base a esta determinación el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo de fecha trece de febrero de dos mil cinco, así como el acta de la sesión de cómputo estatal de elección de gobernador

La segunda argumentación de este tercer agravio la hace consistir en el hecho de que en diversas casillas de algunos distritos electorales existió un excedente de boletas según el cuadro siguiente:

CONSECUTIVO	DISTRITO	SECCIÓN	. CASILLA	EXCEDENTE DE BOLETAS
1		396	396 B	96
2	11	449	449 C6	36
3	III	335	335 B	133
4	IV	423	423C	1
5	IV	429	429E	18
6	IV	430	430B	1
7	IV	431	431C	1
8	V	392	392B	1
9	V	397	397	1





de Quintana Roo				
10	V	405	405C2	4
11	V	406	406B	2
12	V	408	△ 408C	9
13	VI	262	262C1	1
14	VI	264	264B	1
15	VI	264	264E	279
16	VI	265	265 C1	10
17	VI	268	268C1	119
18	VI	273	273C1	4
19	VI	276	276C	1
20	VI	278	278B	3
21	VII	0218	218C1	1
22	VII	0220	220C	2
23	VII	0221	221C	8
24	VII	0222	222B	1
25	VII	0225	225B	7,854 (según
				folios)
26	VII	0225	225C	60
27	VII	0226	226B	1 1
28	VII	0226	226C	11
29	VII	0227	227B	2
30	VII	0227	227C	8
31	VII	0228	228B	1
32	VII	0228	228C	1
33	VII	0229	229B	32
34	VII	0229	229C	1
35	VII	0231	231EXT	144
36	VII	0232	232B	4
37	VII	0232	232C	3
38	VII	0233	233B	1
39	VII	0244	0244B	220
40	VII	0245	245B	97
41	VII	0249	249C1	1
42	VII	0250	250EXT	1
43	VIII	0182	182B	1
44	VIII	0182	182C1	19
45	VIII	0183	183C1	2
46	VIII	0184	184C2	4
47	VIII	0185	185C1	3
48	VIII	0188	188C1	2
49	VIII	0189	189C1	589
50	VIII	0190	190C1	211
51	VIII	0192	192ESP	51
52	VIII	0192	192E31	9
53	VIII	0193	193C2	30
54	VIII	0195	19302 195B	2
55	VIII	0195	195B 195C1	2
55 56	VIII	0195	195C1 195C3	4
57	VIII	0195	195C3	2
57 58				·
	VIII	0196	196C3	404
59	VIII	0199	\\199C2	4
60	VIII	0202	202C2	299
61	VIII	0203	203B	194
62	IX	0204	204C13	5
63	XII	18	18 B	2
64	XII	19	19 C2	1145
65	XII	20	20 B	4





	VII	20	20 C1	12
66	XII	45	45 B	1
67	XII	45 56	56 B	284
68	XII	74	74 B	3
69	XII	74	74 C1	1
70	XII		105 B	
71	XII	105	105 B	4
72	XII	106		1
73	XII	109	109C1	3
74	XII	147	147 C3	1422
75	XII	147	147 C6	
76	XII	148	148 C1	1
77	XII	160	160 B	1421
78	XII	160	160 C13	1
79	XII	166	166 C1	2
80	XII	166	166 C3	4
81	XII	167	167 C1	4
82	XIII	12	12 C3	1
83	XIII	12	12 C4	2
84	XIII	12	12 C6	1
85	XIII	15	15 C1	39
86	XIII	16	16 C3	3
87	XIII	17	17 B	91
88	XIII	49	49 C1	10
89	XIII	50	50 B	1
90	XIII	51	51 C1	2
91	XIII	53	53 C2	2
92	XIII	72	72 C1	9
93	XIII	153	153 B	6
94	XIII	154	154 C6	1
95	XIII	154	154 C9	2
95 96	XIII	155	155 B	6
97	XIII	178	178 B	1587
98	XIII	181	181 C3	1
99	XIV	261	261 C	6
38	AIV	201	TOTAL:	9235

En este sentido, la coalición actora debió haber interpuesto en todo caso, la nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de impugnación, que en su fracción VII señala como causal la existencia de error o dolo en el cómputo de votos que beneficie a cualquiera de los candidatos, y sea determinante para el resultado de la votación, por el contrario lo señala como irregularidad grave porque los resultados aritméticos siempre arrojan una variación de boletas de mas, esta argumentación general impide al resolutor saber si se está hablando de boletas sobrantes o a que se refiere el impetrante cuando utiliza el término excedentes, porque si se refiere a boletas sobrantes, de ninguna manera, en su caso se acreditaría la irregularidad prevista en la fracción VII del artículo 82 de la Ley procesal



003025

electoral del Estado, ya que en principio debe señalarse que la causa de nulidad de la votación recibida en casilla de error o dolo se acredita cuando queda demostrado que los datos consignados en el acta de escrutinio y cómputo, que en el caso de Quintana Roo se encuentra comprendida dentro del formato de Acta de Jornada Electoral, en realidad no corresponden a la forma en que votaron los ciudadanos en la casilla de que se trate, ya sea por equivocaciones de los funcionarios de las mesas directivas de casilla al momento de hacer el escrutinio y cómputo (error), o por acciones intencionales (dolo).

Ahora bien, esta irregularidad no demuestra la existencia de error o dolo en la computación de los votos, de modo que si sobran boletas, esta circunstancia no demuestra, por sí sola, el cómputo erróneo de los votos, o la introducción de votos indebidos en la urna, al no referirse de modo directo a éstos.

Otro de los elementos a considerar para la procedencia de esta causal sería la determinancia y en el supuesto sin conceder, que se considerara acreditada la irregularidad de esta causal, que no es así en la especie, el número total de boletas excedentes es de nueve mil doscientos treinta y cinco y la diferencia entre el primero y segundo lugar en la elección de Gobernador es de veinte mil setecientos sesenta y cinco votos.

Por lo anterior, ha quedado demostrado que los elementos para que se actualice la causal de nulidad que nos ocupa no se encuentran acreditados en el presente caso, razón por la cual no existe incertidumbre en cuanto al resultado de la votación, ni se violentar los principios constitucionales fundamentales que sustentan toda elección democrática.

Sobre este particular son aplicables las siguientes jurisprudencias y tesis relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la



casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzalán.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página

"ERROR EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS. EL INTERÉS PARA IMPUGNARLO CORRESPONDE A CUALQUIERA DE LOS PARTIDOS CONTENDIENTES EN LA ELECCIÓN. Los elementos para considerar que un error en el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla es o no determinante para el resultado de la votación recibida, son diferentes a los que se deben tomar en consideración para conocer si los errores mencionados ocasionan o no un agravio a algún partido determinado que promueva un juicio de inconformidad. El error resulta determinante cuando se puede inferir válidamente que en la hipótesis de no haberse cometido, podría haber variado el partido político reconocido como triunfador en el acta correspondiente; y por esto, ordinariamente se establece una comparación entre el número de votos que alcanza el error detectado, con el que da la diferencia que existe entre los sufragios atribuidos al vencedor en la casilla y los reconocidos al partido político que se encuentra en el segundo lugar, para concluir que si el número de votos en que radica el error es mayor al de la diferencia mencionada, sí es determinante para el resultado de la votación, dado que, en el supuesto de que el número probable de votos no localizables por el error se hubieran emitido en favor del que ocupó el segundo lugar, éste habría obtenido la victoria en la casilla, lo que claramente implicaría un cambio en el resultado de la votación. En cambio, la causación del agravio se da, en estos casos, para cualquiera de los partidos políticos que haya participado en la contienda, pues la satisfacción de los actos y formalidades pueden referirse a la validez de la votación recibida en cada casilla en particular, en lo que todos los contendientes tienen interés jurídico, como porque también puede trascender para la posible nulidad de la elección, toda vez que conforme a los artículos 76, párrafo 1, inciso a), y 77, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es causa de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, o de una elección de senadores en una entidad federativa, el hecho de que alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 75 del ordenamiento invocado, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate, o en el veinte por ciento de las secciones de la\entidad de que se trate; es decir, el agravio radicaría en la contravención a la normatividad electoral conforme a la que se debe recibir la votación, y la trascendencia de ésta estaría en que puede generar la nulidad de la votación y contribuir, en su caso, a la nulidad de la elección, inclusive, supuesto éste, en el cual pueden recibir beneficio hasta los partidos contendientes, que hubieran obtenido un número mínimo de votos o ninguno, porque daría lugar a la convocatoria a elecciones extraordinarias, en las cuales volverían a contender y tendrían la posibilidad hasta de alcanzar el triunfo.



003027

Recurso de reconsideración. SUP-REC-071/97 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña. Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 39-40, Sala Superior, tesis S3EL 029/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 423."

Por cuanto al agravio señalado por la parte actora como CUARTO PARTE titulado ACTUACIÓN PARCIAL DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, este deviene en argumentaciones inatendibles, inoperantes e infundadas en virtud de las consideraciones siguientes:

Las siguientes argumentaciones vertidas por la actora son inatendibles por ser simplemente manifestaciones generales que no se encuentran apoyadas en algún elemento probatorio y sin que se establezca cual es la relación entre el hecho señalado y su petición de nulidad, así por ejemplo, expresa que el Licenciado Carlos Soberanis Ferrao aboró anteriormente como asesor de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, sin que a través de medio probatorio alguno acredita a su afirmación, y por el contrario la responsable presenta documentales publicas consistentes en el nombramiento que la VII Legislatura Constitucional del Estado de Quintana Roo le extiende a Carlos Román Soberanis Ferrao como asesor jurídico, así como con el nombramiento que la VIII Legislatura Constitucional del Estado de Quintana Roo le extiende a Carlos Román Soberanis Ferrao como Oficial mayor, lo que desvirtúa las no acreditadas afirmaciones de la impugnante. Expresa después la Quejosa situaciones relativas a la Consejera Presidenta del Distrito VIII que fungió como secretaria de acuerdos del \underline{\unde ciudadana Lilian Paz Alonso vocal secretaria del mismo consejo distrital que se desempeñaba como directora jurídica del Ayuntamiento de Cozumel, sin que exista relación con su agravio enderezado contra el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, ya que las funcionarias aludidas no forman parte del Consejo General de dicho Instituto, pero aun cuando así fuera, el hecho de haber trabajado en un Juzgado o en una Dirección Jurídica de algún ayuntamiento, no las excluye legalmente para integrarse a los órganos



desconcentrados de la autoridad administrativa electoral del estado. De igual forma es inatendible su argumentación en el/sentido de que al realizar los procesos internos de las coaliciones "Todos/\$omos Quintana Roo" formada por los partidos políticos Acción Nacional y Chhvergencia por la Democracia y "Somos la Verdadera Oposición" formada /por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, y designaran a Addy Joaquín Coldwell y Juan Ignacio García Zalvidea respectivamente el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, a pesar de que ambos precandidatos se encontraban en la misma hipótesis, sancionó únicamente a la coalición hoy quejosa, emitiendo un acuerdo en el que s∉ exigía se retirara la propaganda del candidato a la Gobernatura de la actora. En esta tesitura, la quejosa no señala cual es la hipótesis en que se encontraban las dos coaliciones, ni cual fue el motivo por el que le impusieran una sanción por parte de la autoridad administrativa electoral, lo que hace imposible de entender y de atender su argumentación, ya que si bien señala que a esa coalición le exigieron el retiro inmediato de la propaganda, no señala por que motivo, ni cuando se le ordenó dicho retiro y mucho menos lo acredita, \$eñala después que en el caso de la contienda interna del Revolucionario Institucional, a los candidatos que contendieron se les otorgó un plazo de quince días naturales para retirar la propaganda electoral.

Por cuanto al hecho de que el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en las semanas previas al proceso electoral realizó diversas aseveraciones y afirmaciones en diversos medios de comunicación, en los que afirmaba categoricamente que en el municipio de Benito Juárez la situación era "problemática", que existía un "caos" y que era necesaria la intervención de la policía federal preventiva devienen esas argumentaciones en inatendibles toda vez que la actora no lo acredita con elementos de prueba, ni señala específicamente de que forma esas supuestas declaraciones del Presidente Consejero del Instituto Electoral de Quintana Roo se traducen en violaciones graves y sistemáticas a los principios rectores constitucionales en materia electoral, toda vez que es de observarse que específicamente en el municipio de Benito Juárez al que alude el porcentaje de votación fue de 51.26 % tomando en consideración que la lista nominal de



008029

electores es de 299032 y votaron 1532/8 ciudadanos, en las pasadas elecciones de Gobernador de 1999 fue de 51.42 % por lo que si bien se observa un decremento en el porcentaje de participación pueden ser múltiples los factores que conlleven a ello y no necesariamente las argumentaciones no acreditadas de la coalición quejosa.

Por cuanto a que los materiales que fueron expedidos por parte de la Dirección Capacitadión Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo, específicamente en el apartado correspondiente a las reglas que deben observarse al efectuar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla, para determinar la validez o hulidad de los votos se señala que los funcionarios de casilla deberán considerar como voto nulo cualquier frase o leyenda que el elector escriba en el recuadro de una coalición, lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 205 de la Ley Electoral de Quintana Roo es de observarse lo siguiente: la Coalición actora no acredita con elemento probatorio alguno su afirmación, por el contrario es de advertirse que en el manual para funcionarios de casilla elaborado por el Instituto Electoral de Quintana Roo y cuya copia certificada obra en autos y en la parte relativa a la validez o nulidad de los votos se obsetva que dice lo siguiente: "...Los votos son nulos cuando: - El elector haya marcado la boleta electoral en dos o mas espacios que correspondan a diversos partidos políticos o coaliciones.- El elector haya marcado en su totalidad la boleta electoral y que no se puede determinar la intención de votar por un solo partido político y/o coaliciones.- Las boletas extraídas de la urna no tengan marca.- El elector haya marcado en los espacios correspondientes a candidatos \no registrados". Asimismo de los oficios girados por el Secretario General del multicitado Instituto Electoral a los diferentes Presidentes de Consejos Distritales de fecha veinticinco de enero de dos mil cinco y cuyas copias certificadas obran en autos y de los cuales se acredita que contrariamente a lo afirmado por la actora, la instrucción fue la siguiente: "...en este tenor, resulta pertinente manifestarle que para considerar a un voto como válido no estrictamente se requière que el espacio en donde se contiene el emblema de la coalición, sea mardado con una cruz, ya que cualquier otra marca o leyenda que haga el elector, siempre y cuando se



realice en un solo espacio es suficiente para considerarlo como voto válido..." por lo cual esta afirmación del actor deviene en infundado.

Son inatendibles asimismo las argumentaciones relativas a que la actuación parcial del Instituto Electoral de Quintana Roo le causa agravios y la deja en estado de indefensión, frente a las demás coaliciones, que contaron con un trato preferencial por parte de la autoridad administrativa electoral y que los institutos políticos que integran la coalición quejosa recibieron diversas sanciones que lesionaron y afectaron su operatividad y la influencia que pudieron haber tenido en los potenciales electores en virtud de que son consideraciones de carácter general en las que no existen circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues no señala en que consistió el trato preferencial que recibieron las otras coaliciones, ni cuales fueron las sanciones impuestas a los partidos políticos que integran su coalic ón y la afectación que tuvieron con dichas sanciones.

Por cuanto a que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó encuestas y sondeos de opinión sin que se contara con algún tipo de lineamientos en la materia que permitieran determinar la validez de las encuestas, acordando que las mismas fueran difundidas sin tener la certeza de su autenticidad cabe señalar lo siguiente:

El artículo 145 de la Ley Electoral de Quintana Roo establece que la Junta General del Instituto Electoral de Quintana Roo determinará criterios generales de carácter científico para las encuestas que darán a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos. Asimismo repula el procedimiento legal que se deberá seguir para la solicitud y autorización de dichas encuestas y sondeos de opinión, que documentos deben presentar, que requisitos deben cumplir, así como las sanciones a aplicar. En el presente caso, si bien es cierto como lo admite la responsable en su informe circunstanciado, no ha adoptado los criterios señalados en el primer párrafo del artículo 145 de la ley electoral estatal, también es cierto que de acuerdo al mismo numeral, el incumplimiento de dicha obligación no es óbice para que se puedan solicitar y autorizar encuestas y sondeos de opinión, ya que si bien la previsión legal existe para



008031

efectos científicos, no menos cierto es que el propio numeral exige a quien solicite la publicación de cualquier encuesta o sondeo que acompañe copia de la metodología y de los resultados, cuya copia se entregará a los partidos políticos acreditados ante el instituto, situación que no es combatida por la quejosa, así como tampoco que se haya incumplido con alguno de los requisitos legales previstos en el citado artículo 145, o se hayan incumplido los plazos previstos en el artículo 145 o en el artículo 146 de la ley electoral estatal, por lo que esta autoridad jurisdiccional no comparte el señalamiento de que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, al ser omiso en el cumplimiento del establecimiento de criterios generales de carácter científico para encuestas haya contribuido a la manipulación de las preferencias de la ciudadanía máxime que la impetrante no acredita con ningún elemento de prueba que dichas encuestas o sondeos de opinión no reflejan la realidad o que ocultan datos empleados para su elaboración, por lo que sus argumentaciones devienen en inoperantes e infundados.

Por cuanto a las pruebas técnicas ofrecidas por la coalición actora consistentes en un videocasete y en un disco compacto se extraen los siguientes datos relativos a su desahogo:

"Entrevista a un Joven de 19 años, de nombre Luis Armando Ciau Hau "moreno, de complexión gruesa, de oficio ayudante de albañil con domicilio en la Col. Expo, calle José María Morelos (no menciona en que parte del estado), aparentemente es de noche y no se ve nada mas que el rostro del joven entrevistado, no se ve que medio de comunicación está entrevistando ni a los entrevistadores, las entrevista es en relación a las actividades que esta realizando este joven, trabajo que le paga según su manifiesto el partido Pri a través de Anselmo Canche Ortiz "chemo" 5º. Regidor y éste trabaja para Secundino, que hay como 20 involucrados: José Manuel Canul, Antonio Poot, Jorge Balam Ek, Andrés Balam Ek, Carlos Balam Ek, José Manuel Chic, el zorro, pipi, José; les dieron radio de policia (3), fue Paco (no se entienden los apellidos) el subdirector de Seguridad Pública le dió los radios como a las 8 dela mañana a tres de ellos José Manuel ,Carlos y el de la voz, para esperar que repartieran las despensas a las comunidades de Héroes de Nacozari, Santo Domingo, Cristóbal Colón y km 80; asegura que el Dif Estatal les dió 250 despensas y láminas de carton y salieron como a las 11 a las comunidades, sin policias de Seguridad Pública con un sujeto llamado Norman quien fue en el carro de su papa. El que les pago es el dr. Salatiel presidente del partido , y que es la segunda ocasión que le paga, que hace dos meses esta en Chetumal,... no dice que partido.. El periodista u otra persona no identificada le dice que es un delito lo que esta haciendo. Aparentemente la entrevista se realiza en kantunilkin, ya que a pregunta expresa del entrevistador, el joven manifiesta que todos los 20 jovenes que participaron son de "aquí de kantunilkin".....el dr. Salatiel les ha pagado todo para hacer mal a los demas partidos Pan y Prd...el joven entrevistado manifiesta haber tomado 2 o 3 cervezas que le dio el Director de Seguridad Pública Norman Cordero.... Se escuchan gallos cantando, grillos...no se ve día de la entrevista, ni quien entrevista n

Entrevista a otro menor... no se ve lugar, hora, día o entrevistador...parece ser de día ya que hay luz...joven de complexión gruesa, tez morena, aprox de 20 años... entrevistado en relación a lo mismo del joven anterior....no se ve al entrevistador...manifiesta el entrevistado haber tomado una cervezas.....al fondo se ve una ventana con protector....



003032

Febrero 3 2005 entrevista al mismo joven anterior habiendo dos personas mas...a su izquierda se encuentra una persona masculina de complexión gruesa, moreno claro de aproximadamente 40 0 45 años. Se escuchan varias voces incluyendo de una mujer... es de día...esta sentado..se escuchan ruidos de vehículos...de platos, tenedores, vasos y sillas que se mueven, la entrevista versa en relación a lo mismo del joven primero..a su derecha se encuentra otra persona que nadamas se le ve el brazo izquierdo...la persona que se encuentra a su izquierda también le hace preguntas en relación al Pri . Hablan del municipio de Lázaro Cárdenas. De acuerdo a lo manifestado por el entrevistado, la persona a su izquierda y el entrevistador, esta se hizo antes del 6 de febrero....se corta...y continua la entrevista en el mismo lugar...aparece solo...ya no se encuentra la persona que se encontraba a su izquierda, solamente aparece el entrevistado... no se ve al entrevistador..se escucha otra voz de varón que interviene en la entrevista.

Febrero 5 2005 1:56 p.m. las cámaras en movimiento enfocan un camión de redilas blanco fracciones de segundos con un logotipo que no se al canza a distinguir.

Febrero 5 2005 7:58 p.m. se encuentran las cámaras en un lugar amplio.. hay tres vehículos, una hamaca, una mujer que pasó, un varón arriba de uno de los vehículos, no se ve que está haciendo con claridad....es de día, pero en la parte de adentro no hay mucha luz...salen del local y enfocan a un jeep y una camioneta blanca...

Febrero 6 2005 8:30 am no se filma nada ... pasando a las 12:35 igual sin filmar nada......4:38 am sin saber que día es, filman a varias personas que enseñan papeles del movimiento territorial Hay hombres, mujeres y niños...muestran la cajuela de un vehiculo con diversos articulos no muy claros...entrevista a una persona de sexo masculino de aprox 38 años complexión gruesa, moreno claro siendo ya las 7:11 am sin especificar el día...se ve a un entrevistador parte de su cara afilada con nariz aguileña con bigote de aprox 37 años de edad complexión delgada... la entrevista se lleva a cabo dentro de un vehiculo, habiendo otra persona a la derecha del entrevistado....esta siendo filmado por varias cámaras las cuales se alcanzan a ver....la entrevista también versa en relación a los primeros entrevistados...se ve completa la cara del entrevistador...se encuentran estacionados... se escucha el paso de los vehículos....7:26 se esta filmando a un grupo de personas en donde se encuentra el entrevistado anterior con otra persona de complexión gruesa, blanca de aprox 50 años de edad ante varias personas están hablando de asuntos internos de grupo... reclamo de falta de apoyos para llevar a cabo su trabajo....hablan en maya....

Febrero 4 de 2005 es de día... Esta lloviendo y están filmando unos vehículos...a un jeep blanco... filman a varios varones jóvenes no mayores de 35 años.... Febrero 5 de 2005 filmando a una patrulla... a un taxi... a varios vehículos que se encuentra estacionados.... Es de noche filman el parque a jóvenes que caminan en el... regresan a los vehículos estacionados donde esta una patrulla, se escucha la voz de una mujer declarando en relación a unos pagos por votos.... No se ve la cara de la mujer...siguen filmando a los vehículos y a las personas que ahí se encuentran afuera...ya detectaron a los que filman y estas personas se cubren el rostro...."

En primer término es de señalarse que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral se considerarán pruebas técnicas, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y sonido, y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba.

Un primer requisito que deberá de solventar el oferente de las pruebas técnicas, lo constituye que el medio de reproducción de imágenes, es decir las



video filmaciones, deberán aportarse sin editar, esto es, que durante la filmación de los actos u hechos que en el video se contienen, no se haya manipulado el contenido para inducir una falsa realidad al juzgador.

El segundo elemento que deberá señalar el recurrente al momento de efectuar el ofrecimiento de una prueba técnica / en/ el medio de impugnación, es relacionarla con los hechos controvertidos de ntro de su escrito de impugnación identificando a las personas, los lugare\$ ∮ precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre los cuales se desarrolla la video filmación contenida en la prueba que se ofrece.

El Diccionario de la Lengua Española, en su decimonovena edición, define al tiempo como duración de las cosas sujettas a mudanza; parte de esa duración; época durante la cual vive alguna persofia o sucede alguna cosa; cada uno de los actos sucesivos en que se divide la ejecución de una cosa, concepto que relacionado con el texto del artículo 16 en comento, en relación con las pruebas técnicas, se deduce que el oferente de la misma, deberá de señalar el momento en el que fue llevada a cabo la filmación que ofrece como prueba, es decir, señalar no sólo la fecha, sino que también la hora en la que suceden los hechos contenidos en la video filmación.

El modo, se define como la forma variable y determinada que puede recibir o no un ser, sin que por ello cambie o se destruya su esencia, o bien debe entenderse por la forma o manera particular de hacer una cosa, esta definición integrada a la parte conducente del texto del artículo 16 de la Ley en cita, nos da como resultado que el recurrente al momento de aportar la prueba técnica, deberá señalar el modo o forma en la cual suceden los hechos que le causan agravio y con los que pretende crear convicción en el juzgador.

Un elemento más que deberá satisfacer el recurrente al momento del ofrecimiento de la prueba técnica, lo constituye la obligación de señalar el lugar debiendo entender por lo anterior, el espacio ocupado o puede ser ocupado por un cuerpo cualquiera; sitio o paraje; ciudad, villa o aldea; tiempo, ocasión, oportunidad; sitio que en una serie ordenada de hombres ocupa cada uno de



ellos, por lo que el oferente de la prueba deberá aportar los medios necesarios para crear convicción en el juzgador de que los hechos mostrados en la filmación, y que le causan agravio, ocurrieron en el lugar que señala.

Estos elementos (tiempo, modo y luga/) analizados de manera funcional, sistemática e integral, nos dan por consecuencia, que el oferente de la prueba, deberá de señalar con precisión el día o/días en que se desarrollan los hechos que le causan agravio (tiempo), haciendo una minuciosa descripción de la forma en la que sucedieron los mismos, aportando los elementos necesarios para su plena identificación, señalando el por qué le causan lesión a sus intereses (modo), debiendo de allegar los medios necesarios para efectuar una oportuna y eficaz identificación del lugar en el cual se efectúan los hechos que le causan agravio (lugar), e identificar a las personas que aparecen en las video filmaciones que aporte como pruebas técnicas, requisito indispensable para la debida valoración de la causal de nulidad de elección invocada por la coalición quejosa y al no haber aportado dichos elementos conforme a lo dispuesto por los artículos 16 fracción III y 23 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a juicio de este órgano resolutor no es de concedérseles a dichas probanzas eficacia probatoria alguna ya que de los datos generales e inconexos obtenidos del desahogo de ninguna manera se acreditan violaciones graves y sistemáticas en el proceso ni en la jornada electoral.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversas ejecutorias que las pruebas técnicas, al igual que las documentales privadas, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, así como el hecho notorio e indudable que actualmente existen, al alcance común de la gente, un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes impresas, fijas o con movimiento de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias, ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que



009035

están actuando conforme a una realidad aparente. Sin que lo expuesto implique, por supuesto, la afirmación de que los oferentes hubieren procedido de ese modo, ya que sólo se destaca la facilidad con la que cualquier persona lo puede hacer, y que tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba como los que se examinan, pleno valor probatorio, si no están suficientemente adminiculados con otros elementos que sean bastantes para suplir lo que a éstos les falta.

Por lo expuesto, la coalición actora no acredita fehacientemente que hayan existido durante el proceso electoral y el día de la jornada electoral, violaciones graves y sistemáticas a los principios rectores constitucionales en materia electoral por lo que esta autoridad jurisdiccional desestima su pretensión de nulidad de la elección de Gobernador del Estado de Quintana Roo y toma en cuenta el principio de conservación de los actos públicos validadamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil" y el cual fue adoptado en la tesis de Juris prudencia S3ELJD 01/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de al Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 170 a 172, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU AFLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN. DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 20., párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 30., párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de la dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, parrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicarros; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores



que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público."

CUARTO.- Por cuanto a la nulidad de votación recibida en casilla solicitada por la coalición actora donde presenta quince cuadros correspondientes a los quince distritos electorales del Estado en los que anota de manera muy general algunas casillas y en qué fracción del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral se incurrió, pero de ninguna forma señala circunstancias de modo, tiempo y lugar en que incurrieron las supuestas irregularidades en dichas casillas, ya que solo se limita a expresar que los órganos incurrieron en un error constante en el manejo de las boletas sobrantes y el incorrecto llenado de las actas de la jornada electoral, manifestaciones genéricas, y afirmaciones o negaciones abiertas, sin externar razonamientos lógico jurídicos para combatir las consideraciones sustentantes del acto impugnado, lo que incumple con lo previsto en las fracciones VI y VII del artículo 26 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral que señalan la obligación de los actores de mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa su impugnación y de expresar claramente los agravios que considere le causa el acto o resolución impugnados, por lo que en atención a lo expuesto, este órgano resolutor procede a desestimar sus muy general alegaciones por cuanto a las fracciones I, II, VI, VII, XII del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral por devenir en inatendibles.

Robustece lo anterior la siguiente jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:



"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.— Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados,— que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-052/98.—Partido Acción Nacional.—28 de agosto de 1998.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2001.—Partido Acción Nacional.—30 de agosto de 2001.—Mayoría de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001.—Partido Acción Nacional.—19 de diciembre de 2001.—Unanimidad de seis votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 148-149."

Situación diferente ocurre por cuanto a las argumentaciones que se refieren a la fracción IV del artículo 82 de la Ley ya citada, en los que si expresa nombres y cargos de integrantes de mesas directivas de casilla que no pertenecen, supuestamente, a la sección, situaciones que se analizarán a continuación a través de los siguientes cuadros obtenidos del encarte y de las actas de jornada electoral que obran en autos y a los que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación e Materia Electoral es de otorgársele pleno valor probatorio.

De lo anterior tenemos que por cuanto al:



DISTRITO: II SECCION: 316

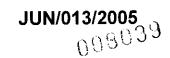
CASILLA: 329 CONTIGUA UNO

Cargo	Encarte	Acta de la Jornada
Presidente	GOMEZ VILIANUEVA JOSE ELIAS	José Elias Gómez Villanueva
Secretario	SOSA ZAPATA LIGIA	Ligia Sosa Zapata
Primer Escrutador	ITZA PECH/ELI JOSSIMAR	Eli Jossmar ITza Pech
Segundo Escrutador	GARCIA MORALES NORBERTO	Norberto García Morales
Suplente General	MATU COLLI MARIA MARISELA	
Suplente General	REYES COCOM YAMILY AZUCENA	
Suplente General	UCAN CAAMAL OLGA ALICIA	

De la presente casilla impugnada, esta Autoridad al entrar a la revisión de los documentos públicos relativos al Encarte publicado por el Órgano Electoral, así como del Acta de la Jornada Electoral, advierte lo siguiente:

En primer término cabe señalar que conforme al encarte publicado se estableció que la sección 316 casilla básica, se ubicará en caso de no ser autorizado su instalación en el mismo domicilio que fue autorizado para la sección 329 casilla Contigua 1, ubicada en el campo deportivo 20 de noviembre, sito en la calle Juan José Siordia S/N entre la Avenida Independencia y Avenida Juárez, en la Colonia David Gustavo Gutierrez R., lugar donde finalmente se instaló la sección 316 casilla básica.

Así tenemos que los nombres de los funcionarios que fueron insaculados conforme a la legislación aplicable para actuar en la sección 329 casilla contigua 1 y que fueron publicados en el Encarte respectivo coinciden plenamente con los nombres que aparecen en el Acta de la Jornada Electoral en sus tres grandes apartados, por lo que es de señalarse que a todas luces no le asiste la razón al actor por cuanto a su afirmación, ya que argumenta que los ciudadanos Eli Jossmar Itza Pech y Norberto García Morales no se encuentran en el encarte como funcionarios de la mesa directiva de casilla, argumento totalmente falso ya que de la simple lectura tanto del encarte como del Acta de la Jornada Electoral respectivo, se puede verificar que existe plena coincidencia entre los funcionarios insaculados conforme a derecho y los que fungieron el día de la jornada electoral en la sección de mérito.





Por todo lo anteriormente razonado es dable considerar que el argumento planteado por la impetrante, deviene en totalmente infundado, y por lo tanto debe desestimarse.

DISTRITO: II SECCION: 376

CASILLA: 367 CONTIGUA UNO

Cargo	Encarte	ACTA DE LA JORNADA
Presidente	CRUZ MOGUEL BEATRIZ EUGENIA	Beatriz Eugenia cruz moguel
Secretario	ARJONA BABB ROGELIO	Rogelio Arjona babb
Primer Escrutador	ECHEVERRIA LOPEZ EURISPIDES	Eurispides Echeverría López
Segundo Escrutador	DZUL CORONADO LEYD MARIA	Rubí Sarabia
Suplente General	PECH KU ZAIDA LEYDI	
Suplente General	SARABIA XX GLADYS RUBI	
Suplente General	ROSADO DIAZ EDWIN ANTONIO	

Por cuanto a la casilla de mérito impugnada, éste Órgano jurisdiccional al entrar a la revisión de los documentos públicos relativos al Encarte publicado por el Órgano Electoral, así como del Acta de la Jornada Electoral, advierte lo siguiente:

En primero término, conforme al encarte publicado se estableció los ciudadanos que pertenezcan a la sección 376 casilla básica, votaran en la Escuela Primaria "Francisco I. Madero", ubicada en la avenida Emiliano Zapata entre Venustiano Carranza y Primo de Verdad en la Colonia Venustiano Carranza de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, mismo domicilio donde estaba ubicada la sección 367 casilla contigua 1.

Ahora bien, los funcionarios que fueron insaculados conforme a la Ley Electoral para actuar en la sección 367 contigua 1, y que fueron publicados en el Encarte respectivo coinciden plenamente con los nombres que aparecen en el Acta de la Jornada Electoral en sus tres grandes apartados, por lo que es de señalarse que no le asiste la razón al incoante por cuanto a su afirmación, ya que todos los ciudadanos facultados por ley para actuar en la jornada electoral como funcionarios de casilla fueron los que válidamente fungieron como integrantes de la Mesa Directiva de la casilla en comento, por lo que el argumento del impugnante es totalmente falso ya que de la simple lectura tanto del encarte como del Acta de la Jornada Electoral respectiva, se puede verificar que existe plena coincidencia entre los funcionarios insaculados conforme a derecho y los que fungieron el día de la jornada electoral en la sección de mérito.

 $\theta_{k}\theta_{\ell}\theta_{0}$

Por todo lo anteriormente razonado es dable considerar que el argumento planteado por la recurrente, deviene en totalmente infundado, y por lo tanto debe desestimarse.

DISTRITO: IV SECCION: 430 CASILLA: BASICA

Cargo	Encarte /	Acta de la Jornada
Presidente	Colli Torres Alda Geny	Colli Torres Alda Geny
Secretario	Peña Manrique Elsa	Peña Manrrique Elsa
Primer Escrutador	Alejo Focil Emigdio	Alejo Focil Emigdio
Segundo Escrutador	Alejo Fosil Amalia	Colli Yam Rufina
Suplente General	Colli Yam Rufina	
Suplente General	Villareal Villareal filomena	
Suplente General	Hernández Sebastián José Luis	

Por cuanto a la casilla de mérito impugnada, éste Órgano jurisdiccional al entrar a la revisión de los documentos públicos relativos al Encarte publicado por el Órgano Electoral, así como del Acta de la Jornada Electoral, advierte lo siguiente:

Que los funcionarios que fueron insaculados conforme a la Ley Electoral para actuar en la sección 430 básica y que fueron publicados en el Encarte respectivo coinciden plenamente con los nombres que aparecen en el Acta de la Jornada Electoral en sus tres grandes apartados, por lo que es de señalarse que no le asiste la razón al demandante por cuanto a su afirmación, ya que todos los ciudadanos facultados por ley para actuar el día la jornada electoral como funcionarios de casilla, fueron los que válidamente fungieron como integrantes de la Mesa Directiva de la casilla en comento, por lo que el argumento del impugnante es totalmente falso ya que de la simple lectura tanto del encarte como del Acta de la Jornada Electoral respectiva, se puede verificar que existe plena coincidencia entre los funcionarios insaculados conforme a derecho y los que fungieron el día de la jornada electoral en la sección de mérito.

Por todo lo anteriormente razonado es dable considerar que el argumento planteado por la recurrente, deviene en totalmente infundado, y por lo tanto debe desestimarse.



DISTRITO: VII SECCION: 241

CASILLA: CONTIGUA 1

Cargo	Encarte		Acta de la Jornada
Presidente	Poot Can Jesús Baltasar	Pq	ot Can Jesús Baltasar
Secretario	Che Yeh Limberth Ulices	C	ncha Puc Rosalinne
Primer Escrutador	Poot López Juana Maria	R	sa esperanza medina chan
Segundo Escrutador	Cancha Puc Rosalinne	L	anes Ku José Jeremías
Suplente General	LLanes Ku José Jeremías	П	
Suplente General	Poot Serralta Margarita		
Suplente General	Tuz Dzib Lorenza		

En lo conducente a la impugnación hecha valer por el enjuiciante, respecto de la sección 241 casilla Contigua 1, en donde aduce que la ciudadana Rosa Esperanza Medina Chan, fungió como Primer Escrutador de la casilla mencionada con anterioridad, no obstante de no pertenecer a la Sección Electoral que corresponde a esta casilla, es de señalarse lo siguiente:

De la revisión a los apartados que integran el Acta de la Jornada Electoral que hizo esta Autoridad resolutora, efectivamente tal como lo argumenta la parte accionante, quien fungió como Primer Escrutador el día de la jornada electoral, fue la ciudadana Rosa Esperanza Medina Chan, y a su vez de la revisión del Encarte publicado por el órgano administrativo electoral correspondiente, se desprende que dicha ciudadana no fue una de las insaculados conforme a la legislación correspondiente, y por ende, no apareció su nombre dentro del referido encarte.

Ahora bien, de un minuciosa revisión que se hiciera a la Lista Nominal de Electores con Fotografía para la Elección de Gobernador, Diputados Locales y Miembros del Ayuntamiento correspondiente a la sección 241, se verificó que acertadamente como lo arguye el impetrante, dicha ciudadana no se encuentra dentro de la sección donde fungió como funcionario de la mesa directiva de casilla, violentando con tal acto lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en su artículos 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79 y 80.

Al respecto, es menester señalar que la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, establece que los que tienen la facultad de recepcionar los votos y efectuar el escrutinio y cómputo de la votación el día de la jornada electoral



003042

son los integrantes de las mesas directivas de cada casilla en cuestión, y estas están integradas por un Presidente, un Secretario y Dos Escrutadores, además de también seleccionarse a tres suplentes generales, por si algunos de los antes mencionados, no se presentase a fungir en su cargo el día de la jornada electoral, lo anterior de acuerdo con los artículos 71, 72 párrafo primero y 77 de la Ley Orgánica antes citada, que rezan lo siguiente:

"Artículo 71.- Las Mesas Directivas de Casilla, son Órganos Desconcentrados del Instituto, integrados por ciudadanos, que funcionarán durante la jornada electoral, para la recepción del voto y el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas.

Las Mesas Directivas de Casilla, como autoridad electoral, tienen a su cargo durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto, asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo, y las demás que le señale la Ley.

Artículo 72.- Las Mesas Directivas de Casilla se integrarán con un Presidente, un Secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, designados conforme al procedimiento señalado en esta Ley.

Artículo 77.- Las Mesas \ Directivas de Casilla tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Instalar y clausurar la Casilla en los términos que dispone la Ley Electoral;
- II. Recibir la votación de los electores;
- III. Efectuar el escrutinio y cón puto de la votación recibida en la casilla;
- IV. Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura;
- V. Llenar las actas correspondientes, de conformidad con la Ley Electoral;
- VI. Integrar en los paquetes electorales, la documentación correspondiente a cada elección para entregarla en los plazos señalados por la Ley Electoral, al Consejo Distrital respectivo;\y
 Las demás que les confiera esta\Ley y la Ley Electoral"

También la Ley Orgánica antes mencionada señala cuales son los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos que ocupen tales cargos electorales, así como el procedimiento mediante el cual serán designados dichas autoridades.

En esa tesitura el párrafo segundo del artículo 72 de la referida ley, señala los requisitos que se deben cumplir para fungir como integrante de la mesa directiva de casilla, el cual es del tenor siguiente.

"Artículo 72.- Las Mesas Directivas de Casilla se integrarán con un Presidente, un Secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, designados conforme al procedimiento señalado en esta Ley.

Los ciudadanos que integren las Mesas Directivas de Casilla, deberán reunir los siguientes requisitos:



003043

1. Estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar;

II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

III. Residir en la sección electoral respectiva;

IV. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía;
V. No tener parentesco en línea directa consanguínea o colateral hasta el segundo grado con candidatos registrados en la elección de que se trate; y

VI. Saber leer y escribir y no tener más de sesenta años al día de la elección.

Por lo tanto, las personas autorizadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo el día de la jornada electoral son los integrantes de las Mesas Directivas de Casillas, que previamente han sido designados por ocupar dichos cargos por el Consejo Distrital respectivo, luego entonces, son estos quienes en primera instancia deben llevar a cabo tales funciones.

Sin embargo, existe la posibilidad de que quienes fueron elegidos en un primer momento no funjan el día de la jornada electoral como miembros de la Mesa Directiva respectiva, y eso haria pensar que existen elementos suficientes para acreditar que la recepción y el escrutinio y cómputo de la votación fuere realizada por personas diferentes a las autorizadas, actualizándose con ello la causal de nulidad de casilla dispuesto por la fracción IV del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no obstante en la propia normatividad se establece en qué casos es válidamente sustituir a un miembro de la mesa directiva de casilla, por lo que el hecho de que la recepción de la votación fuere recibida por personas distintas a las autorizadas o facultadas por la legislación correspondiente, según nuestra Ley de Medios, no da lugar necesariamente a que la votación recibida en casilla específica sea anulada.

Lo anterior es así, ya que de una interpretación sistemática y funcional de legislación electoral, no solo por el hecho de que en una casilla se haya recibido por personas distintas a las que aparecen en el encarte oficial se tiene que anular la votación; ya que antes de anular una casilla tendremos que ubicarnos si tal irregularidad esta justificada o no de acuerdo a nuestra Ley de Medios o la Ley Electoral, ya que éstas establecen varios supuestos, donde justificadamente se puede hacer dambios de funcionarios de casillas, por lo que como ya se ha dicho, no solo basta acreditar que fueron distintas las personas



003044

que recibieron la votación, sino que además hay que acreditar para anular casillas, que este cambio fuere injustificadamente.

En efecto el artículo 182 de la Ley Electoral de Quintana Roo, establece las reglas para la integración de las Mesas Directivas de Casilla, además de que señala, el procedimiento legal, que se debe llevar a cabo para la sustitución legal y justificada de dichos miembros de casillas, cuando éstos no llegaren a cumplir con su obligación electoral; dichas reglas se transcriben a continuación y a la letra:

"Artículo 182.- La integración de la Mesa Directiva de Casilla, se realizará conforme a las siguientes reglas:

- 1. A las 7:30 horas se integrará con los funcionarios propietarios;
- II. Si a las 7:45 horas, no estuviese alguno o algunos de los funcionarios propietarios, se procederá como sigue:
- A) Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo el orden de los propietarios presentes y, en su caso, habilitando a los suplentes para los faltantes.
- B) Si no estuviera el Presidente, perd estuviera el Secretario, éste asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el incisp anterior.
- C) Si no estuvieran el Presidente ni el Secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso A) de esta fracción.
- D) Si sólo estuvieran los suplentes en el orden de su nombramiento asumirán las funciones de Presidente, Secretario y Primer Escrutador, respectivamente, y deberán estarse a lo dispuesto en la siguiente fracción.
- III. Si a las 8:00 horas no se encuentra integrada en su totalidad conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el funcionario que funja como Presidente nombrará a los funcionarios sustitutos, de entre los electores que se encuentren en la casilla y cuyo nombre aparezca en la lista nominal respectiva, y en el orden en que se encuentren formados.
- IV. Si a las 8:30 horas no estuviese integrada, el Consejo Distrital correspondiente, tomará las medidas necesarias para su instalación y designará al personal del Instituto en cargado de ejecutarlas; y
- V. Si a las 9:00 horas no se ha llevado a cabo la intervención oportuna del personal que el Instituto haya designado para los efectos de la fracción anterior, los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante la casilla, designarán, de común acuerdo o por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la Mesa Directiva de Casilla, de entre los electores presentes que se encuentren inscritos en la lista nominal.





En ningún caso podrán ser nombrados como funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, los representantes de los partidos políticos y coaliciones.

Cualquiera de los casos a que hace referencia este artículo, se hará constar en el acta de la jornada electoral y en la hoja de incidentes respectiva."

En esta tesitura, podemos hablar que sí es posible hacer cambios de funcionarios de casillas de última hora, y tales cambios de ninguna manera contravienen la norma legal ni mucho menos es causa para que se anule una determinada casilla, es decir, que pesar de que los nombres que aparezcan en el Encarte Oficial publicado por el Organo competente y los nombres que aparezcan en las Actas Electorales correspondientes no sean idénticos, esto no es por sí solo, causal de nulidad, ya que como hemos observado con anterioridad, es posible que de ultimo momento los miembros de las mesas directivas de casillas se modifiquen.

Sin embargo, la sustitución de miembros de las mesas directivas de casillas tiene sus limitantes y reglas, ya que a pesar de que la norma permita la sustitución de funcionarios, los suplentes deben necesariamente que cumplir con ciertos requisitos.

En primer lugar si ya son las 7:45 horas y no está integrada la mesa directiva de casilla, deben de ocupar los cargos faltantes aquellos ciudadanos que han sido nombrados como "suplentes" por el órgano competente.

En segunda instancia, y toda vez que no se hayan cubierto todos los cargos de la mesa directiva de casilla a las ocho de la mañana, se deben nombrar a otros ciudadanos que deben cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.- Deben de estar formados en la fila para votar en la casilla correspondiente;
- 2.- Deben seleccionarse de acuerdo a como estén formados, es decir, los primeros de la fila para votar; y
- 3.- Deben estar inscritos en la lista nominal de electores de la sección electoral de la casilla en la que fungirán como miembros de la mesa directiva de casilla;



En tercer término, y en el supuesto de que aún no se haya podido integrar la referida mesa directiva a las 8:30 horas, el consejo Distrital correspondiente, tomará las medidas necesarias para su instalación y designará al personal del Instituto encargado de ejecutarlas.

Por último, los propios representantes de partidos antes la casilla, siendo las nueve de la mañana y aún no integrada la mesa directiva de casilla, podrán de común acuerdo o por mayoría, designar a los funcionarios para su debida integración.

Por lo tanto, es claramente posible sustituir a los miembros integrantes de la ya multicitada mesa directiva, aún en el mismo día de la jornada electoral, no haciendo este mero acto, una causal de nulidad. Las limitantes para la integración de la mesa directiva son como ya dijimos, que se encuentren formados en la fila para votar, que se encuentren en la lista nominal de electores de la sección correspondiente, y de acuerdo al penúltimo párrafo del artículo 182 de la Ley Electoral local, que no sean representantes de partido político alguno, por lo que si cumplen con tales requisitos es legal y justificado que puedan ocupar cargos de la mesa directiva de casilla en sustitución de los originalmente nombrados.

Lo anterior, viene robustecido por las Tesis de Jurisprudencia, que han sostenido la Sala Superior del Tribuna Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros y textos siguientes:

"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.



de reconsideración. SUP-REC-011/97.—Partido Revolucionario Recurso Institucional.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 67, Sala Superior, tesis S3EL 019/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 767.³

"PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN/ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA.- El artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como disposiciones similares de legislaciones estatales, facultan al presidente o funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría, que se encuentre en el lugar fijado para la instalación de la casilla, para integrar la mesa directiva, en última instancia con ciudadanos que no hayan sido designados con antelación. Sin embargo, no le confiere plena libertad y arbitrio para escoger a cualquier persona para dichos cargos, sino acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente de entre los electores que se encuentren en la casilla, con cuva expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección, y esto encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta circunstancias en esas exigencia el legislador garantiza qu**e**,∖ aun extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 120 del ordenamiento electoral invocado, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos; toda vez que así se facilita a quien hace la designación la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque silun ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias. De modo que, cuando algún presidente, secretario o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al ho reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aun en esa situación de urgencia, cae en la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función.

Tercera Época:

SUP-REC-011/97.—Partido Revolucionario Recurso de reconsideración. Institucional.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos. SUP-JRC-035/99.—Partido constitucional electoral. revisión Revolucionario Institucional.—7 de abril de 1999.—Unanimidad de votos. Recurso de reconsideración. SUP-REC-015/2000 y acumulado.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4,\páginas 25-26, Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas

159-160."

En ese orden de ideas y una vez argumentado lo anterior, es de señalarse que toda vez que la ciudadana Rosa Esperanza Medina Chan, fungió como Primer Escrutador de la casilla mencionada con anterioridad, no obstante de no





pertenecer a la Sección Electoral que corresponde a esta casilla, evidentemente actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios en Materia Electoral, relativo a que la recepción o el cómputo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente.

De lo anterior se puede concluir que el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, como acontece en la especie, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

En efecto, lo anterior encuentra su explicación, en que la exigencia del legislador de que cuando no se enquentren los funcionarios designados por el organismo electoral competente, se designen a los que habrán de sustituirlos de entre los electores que se encuentren formados en la fila para emitir su voto, garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla, estar inscrito en el padrón electoral, contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos y civiles; toda vez que así se facilita a quien hace la designación corrèspondiente la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna. De modo



003049

que, cuando algún presidente, secretario, escrutador o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aún en esa situación de urgencia, se adjudica la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función, y en consecuencia al no existir la veracidad del apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Robustece los anteriores argumentos, los criterios jurisprudenciales y relevantes sostenidos por el órgano máximo federal en materia electoral, bajo los rubros y textos siguientes:

"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación del Estado de Baja California Sur y similares). El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de centeza y legalidad del sufragio, por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de abril de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2000.—Partido Acción Nacional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-257/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2002."

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL, y cuyo texto ya ha sido trascrito, en esta misma resolución.

"PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA, cuyo texto ya ha sido trascrito, en esta propia ejecutoria.

Por todo lo anteriormente razonado, motivado y fundado respecto de la pretensión de la nulidad de la votación reciba en la casilla hecha valer por el incoante, es de concluirse que le asiste la razón, y que por lo tanto, debe decretarse la anulación de la sección 241 casilla Contigua 1.

DISTRITO: II SECCION: 368 CASILLA: BASICA

Cargo	Encarte	Acta de la Jornada
Presidente	García Zapata Luis Arturo	García Zapata Luis Arturo
Secretario	Cano Briceño Laura Beatriz	Cano Briceño Laura Beatriz
Primer Escrutador	Hernández Rodríguez Ignacia	Ramiro Rivero Jiménez
Segundo Escrutador	Ortega Balam Ranier Enrique	Zulma Cabrera Jiménez
Suplente General	Mejia Álvarez Jorge Gleptilde	
Suplente General	Peraza Oliva Addy Guadalupe	
Suplente General	Piedad Gervacio Reyna	

En lo que respecta al agravio hecho por el impetrante, respecto de la sección 368 casilla básica, en donde aduce que la ciudadana Zulma Cabrera Jiménez, fungió como Segundo Escrutador de la casilla mencionada con anterioridad, no obstante de no pertenecer a la Sección Electoral que corresponde a esta casilla, es de señalarse lo siguiente:

De la revisión a los apartados que integran el Acta de la Jornada Electoral que hizo ésta Autoridad jurisdiccional, ciertamente tal como lo arguye la recurrente, quien fungió como Segundo Escrutador el día de la jornada electoral fue la ciudadana Zulma Cabrera Jiménez, y a su vez de la revisión del Encarte publicado por el órgano administrativo electoral correspondiente, se desprende que dicha ciudadana no fue una de las insaculadas conforme a la legislación



003021

correspondiente, y por ende, no apareció su nombre dentro del referido encarte.

Ahora bien, de un minuciosa revisión que se hiciera a la Lista Nominal de Electores con Fotografía para la Elección de Gobernador, Diputados Locales y Miembros del Ayuntamiento correspondiente a la sección 368, se verificó que efectivamente como lo arguye el impetrante, dicha ciudadana no se encuentra dentro de la sección donde fungió como funcionario de la mesa directiva de casilla, violentando con tal acto lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79 y 80, mediante los cuales se establece entre otras disposiciones, quienes integran las mesas directivas de casillas, sus facultades y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral.

Por lo tanto, las personas autorizadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo el día de la jornada electoral son los integrantes de las Mesas Directivas de Casillas, que previamente han sido designados por ocupar dichos cargos por el Consejo Distrital respectivo, luego entonces, son estos quienes en primera instancia deben llevar a cabo tales funciones.

Sin embargo, existe la posibilidad de que duienes fueron elegidos en un primer momento no funjan el día de la jornada electoral como miembros de la Mesa Directiva respectiva, y eso haría pensar que existen elementos suficientes para acreditar que la recepción y el escrutinio y cómputo de la votación fuere realizada por personas diferentes a las autorizadas, actualizándose con ello la causal de nulidad de casilla dispuesto por la fracción IV del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no obstante en la propia normatividad se establece en qué casos es válidamente sustituir a un miembro de la mesa directiva de casilla, por lo que el hecho de que la recepción de la votación fuere recibida por personas distintas a las autorizadas o facultadas por la legislación correspondiente, según nuestra Ley de Medios, no da lugar necesariamente a que la votación recibida en casilla específica sea anulada.





Lo anterior es así, ya que de una interpretación sistemática y funcional de legislación electoral, no solo por el hecho de que en una casilla se haya recibido por personas distintas a las que aparecen en el encarte oficial se tiene que anular la votación; ya que antes de anular una casilla tendremos que ubicarnos si tal irregularidad esta justificada o no de acuerdo a la Ley de Medios o la Ley Electoral, ya que éstas establecen varios supuestos, donde justificadamente se puede hacer cambios de funcionarios de casillas, y cuya disposición ya ha quedado transcrita en esta misma sentencia, por lo que como ya se ha dicho, no solo basta acreditar que fueron distintas las personas que recibieron la votación, sino que además hay que acreditar para anular casillas, que este cambio fuere injustificadamente.

En esta tesitura, podemos hablar que sí es posible hacer cambios de funcionarios de casillas de última hora, y tales cambios de ninguna manera contravienen la norma legal ni mucho menos es causa para que se anule una determinada casilla, es decir, que pesar de que los nombres que aparezcan en el Encarte Oficial publicado por el Organo competente y los nombres que aparezcan en las Actas Electorales correspondientes no sean idénticos, esto no es por sí solo, causal de nulidad ya que como hemos observado con anterioridad, es posible que de ultimo momento los miembros de las mesas directivas de casillas se modifiquen.

Sin embargo, la sustitución de miembros de las mesas directivas de casillas tiene sus limitantes y reglas, ya que a pesar de que la norma permita la sustitución de funcionarios, los suplentes deben necesariamente que cumplir con ciertos requisitos:

En ese tenor tenemos que es claramente posible sustituir a los miembros integrantes de la ya multicitada mesa directiva, aún en el mismo día de la jornada electoral, no haciendo este mero acto, una causal de nulidad. Las limitantes para la integración de la mesa directiva son que se encuentren formados en la fila para votar, que se encuentren en la lista nominal de electores de la sección correspondiente, y de acuerdo al penúltimo párrafo del artículo 182 de la Ley Electoral local, que no sean representantes de partido



 $\varepsilon_{\bar{c}o_{\mathcal{E}O_{\mathcal{O}}}}$

político alguno, por lo que si cumplen con tales requisitos es legal y justificado que puedan ocupar cargos de la mesa directiva de casilla en sustitución de los originalmente nombrados.

Lo anterior, viene robustecido por las Tesis de Jurisprudencia, que han sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL." y "PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA.", cuyos textos ya han sido transcritos con antelación en esta misma ejecutoria.

En ese orden de ideas y argumentado lo anterior, es de señalarse que toda vez que la ciudadana Zulma Cabrera Jiménez, fungió como Segundo Escrutador de la casilla mencionada con anterioridad, no obstante de no pertenecer a la Sección Electoral que corresponde a esta casilla, evidentemente actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios en Materia Electoral, relativo a que la recepción o el cómputo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente.

De lo anterior se puede concluir que el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, como acontece en la especie, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en la casilla a estudio.



098054

En efecto, lo anterior encuentra su explicación, en que la exigencia del legislador de que cuando no se encuentren los funcionarios designados por el organismo electoral competente, se designen a los que habrán de sustituirlos de entre los electores que se encuentren/formados en la fila para emitir su voto, garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, pará ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla, estar inscrito en el padrón electoral, contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos y civiles; toda vez que así se facilita a quien hace la designación correspondiente la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna. De modo que, cuando algún presidente, secretario, escrutador o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aún en esa situación de urgencia, se adjudica la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función, y en consecuencia al no existir la veracidad del apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Robustece los anteriores argumentos, los criterios jurisprudenciales y relevantes sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN", "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL" y "PERSONAS





AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA, cuyos textos ya han sido trascritos, en esta propia resolución.

Por todo lo anteriormente razonado, motivado y fundado respecto de la pretensión de la nulidad de la votación reciba en la casilla hecha valer por la coalición actora, es de concluirse que le asiste la razón, y que por lo tanto, debe decretarse la anulación de la sección 368 casilla básica.

DISTRITO: II SECCION: 303 CASILLA: BASICA

Cargo	Encarte	ACTA DE LA JORNADA
Presidente	García Velásquez Alicia	García Velásquez Alicia
Secretario	Buenfil Sosa Nalleli Guadalupe	Buenfil Sosa Nalleli Guadalupe
Primer Escrutador	Evia Cruz Adid Isabel	Jimmy Manuel Cabrera Rincón
Segundo Escrutador	Falero Cahinch Argelia	Falero Cahiuch Argelia
Suplente General	Morales Vidal Eduardo Miguel	
Suplente General	Hau Palma Elsi Antonia	
Suplente General	López Moguel Silvino	

En lo que concierne a la impugnación hecha valer por el impetrante, respecto de la sección 303 casilla Básica, en donde aduce que el ciudadano Jimmy Manuel Cabrera Rincón, fungió como Primer Escrutador de la casilla mencionada con anterioridad, no obstante de no pertenecer a la Sección Electoral que corresponde a esta casilla, es de señalarse lo siguiente:

De la revisión a los apartados que integran el Acta de la Jornada Electoral que hizo ésta Autoridad jurisdiccional, ciertamente tal como lo argumenta la parte accionante, quien fungió como Primer Escrutador el día de la jornada electoral fue el ciudadano Jimmy Manuel Cabrera Rincón, y a su vez de la revisión del Encarte publicado por el órgano administrativo electoral correspondiente, se desprende que dicho ciudadano no fue uno de los insaculados conforme a la legislación correspondiente, y por ende, no apareció su nombre dentro del referido encarte.

Ahora bien, de un minuciosa revisión que se hiciera a la Lista Nominal de Electores con Fotografía para la Elección de Gobernador, Diputados Locales y



Miembros del Ayuntamiento correspondiente a la sección 303, se verificó que efectivamente como lo arguye el impetrante, dicho ciudadano no se encuentra dentro de la sección donde fungió como funcionario de la mesa directiva de casilla, violentando con tal acto lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79 y 80, mediante los cuales se establece entre otras disposiciones, quienes integran las mesas directivas de casillas, sus facultades y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral.

Por lo tanto, las personas autorizadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo el día de la jornada electoral son los integrantes de las Mesas Directivas de Casillas, que previamente han sido designados por ocupar dichos cargos por el Consejo Distrital respectivo, luego entonces, son estos quienes en primera instancia deben llevar a cabo tales funciones.

Sin embargo, existe la posibilidad de que quienes fueron elegidos en un primer momento no funjan el día de la jornada electoral como miembros de la Mesa Directiva respectiva, y eso haría pensar que existen elementos suficientes para acreditar que la recepción y el escrutinio y cómputo de la votación fuere realizada por personas diferentes a las autorizadas, actualizándose con ello la causal de nulidad de casilla dispuesto por la fracción IV del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no obstante en la propia normatividad se establece en que casos es válidamente sustituir a un miembro de la mesa directiva de casilla, por lo que el hecho de que la recepción de la votación fuere recibida por personas distintas a las autorizadas o facultadas por la legislación correspondiente, según nuestra Ley de Medios, no da lugar necesariamente a que la votación recibida en casilla específica sea anulada.

Lo anterior es así, ya que de una interpretación sistemática y funcional de legislación electoral, no solo por el hecho de que en una casilla se haya recibido por personas distintas a las que aparecen en el encarte oficial se tiene que anular la votación; ya que antes de anular una casilla tendremos que ubicarnos si tal irregularidad esta justificada o no de acuerdo a la Ley de



Medios o la Ley Electoral, ya que léstas establecen varios supuestos, donde justificadamente se puede hacer cambios de funcionarios de casillas, y cuya disposición ya ha quedado transcrila en esta misma sentencia, por lo que como ya se ha dicho, no solo basta acreditar que fueron distintas las personas que recibieron la votación, sino que además hay que acreditar para anular casillas, que este cambio fuere injustificadamente.

En esta tesitura, podemos habiar que sí es posible hacer cambios de funcionarios de casillas de última hora, y tales cambios de ninguna manera contravienen la norma legal ni mucho menos es causa para que se anule una determinada casilla, es decir, que pesar de que los nombres que aparezcan en el Encarte Oficial publicado por el Órgano competente y los nombres que aparezcan en las Actas Electorales correspondientes no sean idénticos, esto no es por sí solo, causal de nutidad, ya que como hemos observado con anterioridad, es posible que de ultimo momento los miembros de las mesas directivas de casillas se modifiquen.

Sin embargo, la sustitución de miembros de las mesas directivas de casillas tiene sus limitantes y reglas, va que a pesar de que la norma permita la sustitución de funcionarios, los suplentes deben necesariamente que cumplir con ciertos requisitos:

En ese tenor tenemos que es claramente posible sustituir a los miembros integrantes de la ya multicitada mesa directiva, aún en el mismo día de la jornada electoral, no haciendo este mero acto, una causal de nulidad. Las limitantes para la integración de la mesa directiva son que se encuentren formados en la fila para votar, que se encuentren en la lista nominal de electores de la sección correspondiente, y de acuerdo al penúltimo párrafo del artículo 182 de la Ley Electoral local, que no sean representantes de partido político alguno, por lo que si cumplen con tales requisitos es legal y justificado que puedan ocupar cargos de la mesa directiva de casilla en sustitución de los originalmente nombrados.





Lo anterior, viene robustecido por las Tesis de Jurisprudencia, que han sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL." y "PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA.", cuyos textos ya han sido transcritos con antelación en esta misma ejecutoria.

En ese orden de ideas y argumentado lo anterior, es de señalarse que toda vez que el ciudadano Jimmy Manuel Cabrera Rincón, fungió como Primer Escrutador de la casilla mencionada con anterioridad, no obstante de no pertenecer a la Sección Electoral que corresponde a esta casilla, evidentemente actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios en Materia Electoral, relativo a que la recepción o el cómputo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente.

De lo anterior se puede concluir que el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, como acontece en la especie, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca trasgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en la casilla a estudio.

En efecto, lo anterior encuentra su explicación, en que la exigencia del legislador de que cuando no se encuentren los funcionarios designados por el organismo electoral competente, se designen a los que habrán de sustituirlos



003029

de entre los electores que se encuentren formados en la fila para emitir su voto, garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla, estar inscrito en el padrón electoral, contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos y civiles; toda vez que así se facilita a quien hace la designación dorrespondiente la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna. De modo que, cuando algún presidente, secretario, escrutador o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aún en esa situación de urgencia, se adjudica la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función, y en consecuencia al no existir la veracidad del apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Robustece los anteriores argumentos, los criterios jurisprudenciales y relevantes sostenidos por la Sala \$uperior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los hubros "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMO'S D'ISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI RERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN", "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON LA NOMINAL" "PERSONAS PERSONAS **INSCRITAS** EN LI\$TA AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA



003630

SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA, cuyos textos ya han sido trascritos, en esta propia resolución.

Por todo lo anteriormente razonado, motivado y fundado respecto de la pretensión de la nulidad de la votación reciba en la casilla hecha valer por la coalición actora, es de concluirse que le asiste la razón, y que por lo tanto, debe decretarse la anulación de la sección 303 casilla Contigua Básica.

DISTRITO: IX SECCION: 206

CASILLA: CONTIGUA 2

Cargo	Encarte	Acta de la Jornada
Presidente	Triay Zapata Roberto Ziany	Triay Zapata Roberto Ziany
Secretario	Montejo Sánchez Isaías	Hermosillo Sandoval Maria Enriqueta
Primer Escrutador	Coello Caldelas Daniel Armando	Edgar Batiz Silva
Segundo Escrutador	Díaz Delgado Jessica Beatriz	Juan Carlos Espadas Padrón
Suplente General	Hermosillo Sandoval Maria Enriqueta	
Suplente General	Huh Canal Gaspar	
Suplente General	García Medina Juan Antonio	

En lo que concierne a la impugnación hecha valer por el impetrante, respecto de la sección 206 casilla Contigua 2, en donde aduce que el ciudadano Edgar Batiz Silva, fungió como Primer Escrutador de la casilla mencionada con anterioridad, no obstante de no pertenecer a la Sección Electoral que corresponde a esta casilla, es de señalarse lo siguiente:

De la revisión a los apartados que integran el Acta de la Jornada Electoral que hizo ésta Autoridad jurisdiccional, ciertamente tal como lo argumenta la parte accionante, quien fungió como Primer Escrutador el día de la jornada electoral fue el ciudadano Edgar Batiz Silva, y a su vez de la revisión del Encarte publicado por el órgano administrativo electoral correspondiente, se desprende que dicho ciudadano no fue uno de los insaculados conforme a la legislación correspondiente, y por ende, no apareció su nombre dentro del referido encarte.

Ahora bien, de un minuciosa revisión que se hiciera a la Lista Nominal de Electores con Fotografía para la Elección de Gobernador, Diputados Locales y Miembros del Ayuntamiento correspondiente a la sección 206, se verificó que afectivamente como lo arguye el impetrante, dicho ciudadano no se encuentra



008031

dentro de la sección donde fungió como funcionario de la mesa directiva de casilla, violentando con tal acto lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79 y 80, mediante los cuales se establece entre otras disposiciones, quienes integran las mesas directivas de casillas, sus facultades y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral.

Por lo tanto, las personas autorizadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo el día de la jornada electoral son los integrantes de las Mesas Directivas de Casillas, que previamente han sido designados por ocupar dichos cargos por el Consejo Distrital respectivo, luego entonces, son estos quienes en primera instancia deber llevar a cabo tales funciones.

Sin embargo, existe la posibilidad de que quienes fueron elegidos en un primer momento no funjan el día de la jornada electoral como miembros de la Mesa Directiva respectiva, y eso haría pensar que existen elementos suficientes para acreditar que la recepción y el escrutinio y cómputo de la votación fuere realizada por personas diferentes a las autorizadas, actualizándose con ello la causal de nulidad de casilla dispuesto por la fracción IV del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no obstante en la propia normatividad se establece en qué casos es válidamente sustituir a un miembro de la mesa directiva de casilla, por lo que el hecho de que la recepción de la votación fuere recibida por personas distintas a las autorizadas o facultadas por la legislación correspondiente, según nuestra Ley de Medios, no da lugar necesariamente a que la votación recibida en casilla específica sea anulada.

Lo anterior es así, ya que de una interpretación sistemática y funcional de legislación electoral, no solo por el hecho de que en una casilla se haya recibido por personas distintas a las que aparecen en el encarte oficial se tiene que anular la votación; ya que antes de anular una casilla tendremos que ubicarnos si tal irregularidad esta justificada o no de acuerdo a la Ley de Medios o la Ley Electoral, ya que éstas establecen varios supuestos, donde justificadamente se puede hacer cambios de funcionarios de casillas, y cuya





disposición ya ha quedado transcrita en esta misma sentencia, por lo que como ya se ha dicho, no solo basta acreditar que fueron distintas las personas que recibieron la votación, sino que además hay que acreditar para anular casillas, que este cambio fuere injustificadamente.

En esta tesitura, podemos hablar que sí es posible hacer cambios de funcionarios de casillas de última hora, y tales cambios de ninguna manera contravienen la norma legal ni mucho menos es causa para que se anule una determinada casilla, es decir, que pesar de que los nombres que aparezcan en el Encarte Oficial publicado por el Órgano competente y los nombres que aparezcan en las Actas Electorales correspondientes no sean idénticos, esto no es por sí solo, causal de nulidad, ya que como hemos observado con anterioridad, es posible que de ultimo momento los miembros de las mesas directivas de casillas se modifiquen.

Sin embargo, la sustitución de miembros de las mesas directivas de casillas tiene sus limitantes y reglas, ya que a pesar de que la norma permita la sustitución de funcionarios, los suplentes deben necesariamente que cumplir con ciertos requisitos:

En ese tenor tenemos que es claramente posible sustituir a los miembros integrantes de la ya multicitada mesa directiva, aún en el mismo día de la jornada electoral, no haciendo este mero acto, una causal de nulidad. Las limitantes para la integración de la mesa directiva son que se encuentren formados en la fila para votar, que se encuentren en la lista nominal de electores de la sección correspondiente, y de acuerdo al penúltimo párrafo del artículo 182 de la Ley Electoral local, que no sean representantes de partido político alguno, por lo que si cumplen con tales requisitos es legal y justificado que puedan ocupar cargos de la mesa directiva de casilla en sustitución de los originalmente nombrados.

Lo anterior, viene robustecido por las Tesis de Jurisprudencia, que han sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN



003053

CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL." y "PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA.", cuyos textos ya han sido transcritos con antelación en esta misma ejecutoria.

En ese orden de ideas y argumentado o anterior, es de señalarse que toda vez que el ciudadano Edgar Batiz Silva, fungió como Primer Escrutador de la casilla mencionada con anterioridad, no obstante de no pertenecer a la Sección Electoral que corresponde a esta casilla, evidentemente actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios en Materia Electoral, relativo a que la recepción o el cómputo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente.

De lo anterior se puede concluir que el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, como acontece en la especie, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca trasgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en la casilla a estudio.

En efecto, lo anterior encuentra su explicación, en que la exigencia del legislador de que cuando no se encuentren os funcionarios designados por el organismo electoral competente, se designen a los que habrán de sustituirlos de entre los electores que se encuentren formados en la fila para emitir su voto, garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las



009034

designaciones emergentes recaigan en pérsonas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos en el/artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla, estar inscrito en el padrón electoral, contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos y civiles; toda vez que así se facilita a quien hace la designación con respondiente la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna. De modo que, cuando algún presidente, secretario, escrutador o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aún en esa situación de urgencia, se adjudica la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función, y en consecuencia al no existir la veracidad del apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Robustece los anteriores argumentos, los criterios jurisprudenciales y relevantes sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los fubros "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUBAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN", "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS LA CASILLAS. DEBE HACERSE CON LISTA NOMINAL" EN LA PERSONAS INSCRITAS EMERGENTEMENTE LAS MESAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA, cuyos textos ya han sido trascritos, en esta propia resolución.



Por todo lo anteriormente razonado, motivado y fundado respecto de la pretensión de la nulidad de la votación reciba en la casilla hecha valer por la coalición actora, es de concluirse que le asiste la razón, y que por lo tanto, debe decretarse la anulación de la sección 206 casilla Contigua 2.

DISTRITO: IX SECCION: 206

CASILLA: CONTIGUA 8

Cargo	Encarte		Acta de la Jornada
	GARCIA AMADOR ANGEL	ICA /	Angélica García Amador
Presidente	CHI CAUICH LUIS ENRID		Juan Carlos Canche Canul
Secretario	ISLAS BRICEÑO ANTONI		Martha Blanco Gamero
Primer Escrutador	CANCHE CANUL JUAN C		Santiago Díaz Yah
Segundo Escrutador	EK BASULTO JOSE RAUI		Santage Line
Suplente General	COLLI ITZA MARCIAL AN	ATOLIO	
Suplente General	COLLI II ZA MARCIAL AN	ATOLIO	
Suplente General	MARIANO MARGARITO J	OEL _	

En lo que respecta al agravio hecho por el impetrante, respecto de la sección 206 casilla Contigua 8, en donde aduce que la ciudadana Martha Blanco Gamero, fungió como Primer Escrutador de la casilla mencionada con anterioridad, no obstante de no pertenecer a la Sección Electoral que corresponde a esta casilla, es de señalarse lo siguiente:

De la revisión a los apartados que integran el Acta de la Jornada Electoral que hizo ésta Autoridad jurisdiccional, ciertamente tal como lo arguye la recurrente, quien fungió como Primer Escrutador el día de la jornada electoral fue la ciudadana Martha Blanco Gamero, y a su vez de la revisión del Encarte publicado por el órgano administrativo electoral correspondiente, se desprende que dicha ciudadana no fue una de las insaculadas conforme a la legislación correspondiente, y por ende, no apareció su nombre dentro del referido encarte.

Ahora bien, de un minuciosa revisión que se hiciera a la Lista Nominal de Electores con Fotografía para la Elección de Gobernador, Diputados Locales y Miembros del Ayuntamiento correspondiente a la sección 206, se verificó que afectivamente como lo arguye el impetrante, dicha ciudadana no se encuentra dentro de la sección donde fungió como funcionario de la mesa directiva de casilla, violentando con tal acto lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79 y



 θ^{0}

80, mediante los cuales se establece entre otras disposiciones, quienes integran las mesas directivas de casillas, sus facultades y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral.

Por lo tanto, las personas autorizadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo el día de la jornada electoral son los integrantes de las Mesas Directivas de Casillas, que previamente han sido designados por ocupar dichos cargos por el Consejo Distrital respectivo, luego entonces, son estos quienes en primera instancia deben llevar a cabo tales funciones.

Sin embargo, existe la posibilidad de que quienes fueron elegidos en un primer momento no funjan el día de la jornada electoral como miembros de la Mesa Directiva respectiva, y eso haría per sar que existen elementos suficientes para acreditar que la recepción y el escrutinio y cómputo de la votación fuere realizada por personas diferentes a las autorizadas, actualizándose con ello la causal de nulidad de casilla dispuesto por la fracción IV del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no obstante en la propia normatividad se establece en qué casos es válidamente sustituir a un miembro de la mesa directiva de casilla, por lo que el hecho de que la recepción de la votación fuere recibida por personas distintas a las autorizadas o facultadas por la legislación correspondiente, según nuestra Ley de Medios, no da lugar necesariamente a que la votación recibida en casilla específica sea anulada.

Lo anterior es así, ya que de una interpretación sistemática y funcional de legislación electoral, no solo por el hecho de que en una casilla se haya recibido por personas distintas a las que aparecen en el encarte oficial se tiene que anular la votación; ya que antes de anular una casilla tendremos que ubicarnos si tal irregularidad esta justificada o no de acuerdo a la Ley de Medios o la Ley Electoral, ya que éstas establecen varios supuestos, donde justificadamente se puede hacer cambios de funcionarios de casillas, y cuya disposición ya ha quedado transcrita en esta misma sentencia, por lo que como ya se ha dicho, no solo basta acreditar que fueron distintas las personas que



008087

recibieron la votación, sino que además hay que acreditar para anular casillas, que este cambio fuere injustificadamente.

En esta tesitura, podemos hablar que si es posible hacer cambios de funcionarios de casillas de última hora, y tales cambios de ninguna manera contravienen la norma legal ni mucho menos es causa para que se anule una determinada casilla, es decir, que pesar de que los nombres que aparezcan en el Encarte Oficial publicado por el Órgano competente y los nombres que aparezcan en las Actas Electorales correspondientes no sean idénticos, esto no es por sí solo, causal de nulidad, va que como hemos observado con anterioridad, es posible que de ultimo momento los miembros de las mesas directivas de casillas se modifiquen.

Sin embargo, la sustitución de miembros de las mesas directivas de casillas tiene sus limitantes y reglas, ya que la pesar de que la norma permita la sustitución de funcionarios, los suplentes deben necesariamente que cumplir con ciertos requisitos:

En ese tenor tenemos que es claramente posible sustituir a los miembros integrantes de la ya multicitada mesa directiva, aún en el mismo día de la jornada electoral, no haciendo este mero acto, una causal de nulidad. Las limitantes para la integración de la mesa directiva son que se encuentren formados en la fila para votar, que se encuentren en la lista nominal de electores de la sección correspondiente, y de acuerdo al penúltimo párrafo del artículo 182 de la Ley Electoral local, que no sean representantes de partido político alguno, por lo que si cumplen con tales requisitos es legal y justificado que puedan ocupar cargos de la mesa directiva de casilla en sustitución de los originalmente nombrados.

Lo anterior, viene robustecido por las Tesis de Jurisprudencia, que han sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL." y "PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR



860800

EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA.", cuyos textos ya han sido transcritos con antelación en esta misma ejecutoria.

En ese orden de ideas y argumentado lo anterior, es de señalarse que toda vez que la ciudadana Martha Blanco Gamero, fungió como Primer Escrutador de la casilla mencionada con anterioridad, no obstante de no pertenecer a la Sección Electoral que corresponde a esta casilla, evidentemente actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios en Materia Electoral, relativo a que la recepción o el cómputo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente.

De lo anterior se puede concluir que el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, como acontece en la especie, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca trasgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en la casilla a estudio.

En efecto, lo anterior encuentra su explicación, en que la exigencia del legislador de que cuando no se encuentren los funcionarios designados por el organismo electoral competente, se designen a los que habrán de sustituirlos de entre los electores que se encuentren formados en la fila para emitir su voto, garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos en el artículo 72 de la Ley Orgánica del



003039

Instituto Electoral de Quintana Roo, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla, estar inscrito en el padrón electoral, contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechds políticos y civiles; toda vez que así se facilita a quien hace la designación correspondiente la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna. De modo que, cuando algún presidente, secretario, escrutador o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aún en esa situación de urgencia, se adjudica la dalidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función, y en consecuencia al no existir la veracidad del apego irrestricto a los principios de perteza y legalidad del sufragio, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Robustece los anteriores argumentos, los criterios jurisprudenciales y relevantes sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN", "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONAPIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL" y "PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA, cuyos textos ya han sido trascritos, en esta propia resolución.

Por todo lo anteriormente razonado, motivado y fundado respecto de la pretensión de la nulidad de la votación reciba en la casilla hecha valer por la



003070

coalición actora, es de concluirse que le asiste la razón, y que por lo tanto, debe decretarse la anulación de la sección 206 casilla Contigua 8.

DISTRITO: IX SECCION: 207

CASILLA: CONTIGUA 5

Cargo	Encarte	Acta de la Jornada
Presidente	Chi Cahuich Elsi Concepción	Elsi Concepción Chi Cahuich
Secretario	Estrella Briceño José Luis	Natividad Fuentes de la Fuentes
Primer Escrutador	Escamilla Escopedo Maria Rebeca	Fernando Caamai Casanova
Segundo Escrutador	Cruz Gómez Ligla Margarita	Juan Carlos Mora Burguete
Suplente General	Caamal Casanova Fernando	
Suplente General	Gómez Xeque μοretφ	
Suplente General	Reyes Rodríguez Agustín	

En lo que concierne a la impugnación hecha valer por el impetrante, respecto de la sección 207 casilla Contigua 5, en donde aduce que el ciudadano Juan Carlos Mora Burguete, fungió como Segundo Escrutador de la casilla mencionada con anterioridad no obstante de no pertenecer a la Sección Electoral que corresponde a esta casilla, es de señalarse lo siguiente:

De la revisión a los apartados que integran el Acta de la Jornada Electoral que hizo ésta Autoridad jurisdiccional, ciertamente tal como lo argumenta la parte accionante, quien fungió como Segundo Escrutador el día de la jornada electoral fue el ciudadano Juan Carlos Mora Burguete, y a su vez de la revisión del Encarte publicado por el órgano administrativo electoral correspondiente, se desprende que dicho ciudadano no fue uno de los insaculados conforme a la legislación correspondiente, y por ende, no apareció su nombre dentro del referido encarte.

Ahora bien, de un minuciosa revisión que se hiciera a la Lista Nominal de Electores con Fotografía para la Electión de Gobernador, Diputados Locales y Miembros del Ayuntamiento correspondiente a la sección 207, se verificó que afectivamente como lo arguye el impetrante, dicho ciudadano no se encuentra dentro de la sección donde fungió como funcionario de la mesa directiva de casilla, violentando con tal acto lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79 y 80, mediante los cuales se establece entre otras disposiciones, quienes



009071

integran las mesas directivas de casillas, sus facultades y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral.

Por lo tanto, las personas autorizadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo el día de la jornada electoral son los integrantes de las Mesas Directivas de Casillas, que previamente han sido designados por ocupar dichos cargos por el Consejo Distrital respectivo, luego entonces, son estos quienes en primera instancia deben llevar a cabo tales funciones.

Sin embargo, existe la posibilidad de que quienes fueron elegidos en un primer momento no funjan el día de la jornada electoral como miembros de la Mesa Directiva respectiva, y eso haría pensar que existen elementos suficientes para acreditar que la recepción y el escrutinio y cómputo de la votación fuere realizada por personas diferentes a las autorizadas, actualizándose con ello la causal de nulidad de casilla dispuesto por la fracción IV del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no obstante en la propia normatividad se establece en qué casos es válidamente sustituir a un miembro de la mesa directiva de casilla, por lo que el hecho de que la recepción de la votación fuere recibida por personas distintas a las autorizadas o facultadas por la legislación correspondiente, según nuestra Ley de Medios, no da lugar necesariamente a que la votación recibida en casilla específica sea anulada.

Lo anterior es así, ya que de una interpretación sistemática y funcional de legislación electoral, no solo por el hecho de que en una casilla se haya recibido por personas distintas a las que aparecen en el encarte oficial se tiene que anular la votación; ya que antes de anular una casilla tendremos que ubicarnos si tal irregularidad esta justificada o no de acuerdo a la Ley de Medios o la Ley Electoral, ya que estas establecen varios supuestos, donde justificadamente se puede hacer cambios de funcionarios de casillas, y cuya disposición ya ha quedado transcrita en esta misma sentencia, por lo que como ya se ha dicho, no solo basta acreditar que fueron distintas las personas que recibieron la votación, sino que además hay que acreditar para anular casillas, que este cambio fuere injustificadamente.



003072

En esta tesitura, podemos hablar que sí es posible hacer cambios de funcionarios de casillas de última hora, y tales cambios de ninguna manera contravienen la norma legal ni mucho menos es causa para que se anule una determinada casilla, es decir, que pesar de que los nombres que aparezcan en el Encarte Oficial publicado por el Organo competente y los nombres que aparezcan en las Actas Electorales correspondientes no sean idénticos, esto no es por sí solo, causal de nulidad, ya que como hemos observado con anterioridad, es posible que de ultimo momento los miembros de las mesas directivas de casillas se modifiquen

Sin embargo, la sustitución de membros de las mesas directivas de casillas tiene sus limitantes y reglas, ya que a pesar de que la norma permita la sustitución de funcionarios, los suplentes deben necesariamente que cumplir con ciertos requisitos:

En ese tenor tenemos que es claramente posible sustituir a los miembros integrantes de la ya multicitada mesa directiva, aún en el mismo día de la jornada electoral, no haciendo este mero acto, una causal de nulidad. Las limitantes para la integración de la mesa directiva son que se encuentren formados en la fila para votar, que se encuentren en la lista nominal de electores de la sección correspondiente, y de acuerdo al penúltimo párrafo del artículo 182 de la Ley Electoral local, que no sean representantes de partido político alguno, por lo que si cumplen con tales requisitos es legal y justificado que puedan ocupar cargos de la mesa directiva de casilla en sustitución de los originalmente nombrados.

Lo anterior, viene robustecido por las Tesis de Jurisprudencia, que han sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL." y "PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN



009073

ELLA.", cuyos textos ya han sido transcritos con antelación en esta misma ejecutoria.

En ese orden de ideas y argumentado lo anterior, es de señalarse que toda vez que el ciudadano Juan Carlos Mora Burguete, fungió como Segundo Escrutador de la casilla mencionada con anterioridad, no obstante de no pertenecer a la Sección Electoral que corresponde a esta casilla, evidentemente actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios en Materia Electoral, relativo a que la recepción o el cómputo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente.

De lo anterior se puede concluir que el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, como acontece en la especie, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca trasgresión al deseo manifestado de legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en la casilla a estudio.

En efecto, lo anterior encuentra su explicación, en que la exigencia del legislador de que cuando no se encuentren los funcionarios designados por el organismo electoral competente, se designen a los que habrán de sustituirlos de entre los electores que se encuentren formados en la fila para emitir su voto, garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a



003074

la casilla, estar inscrito en el padrón electoral, contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos y civiles; toda vez que así se facilita a quien hace la designación correspondiente la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna. De modo que, cuando algún presidente, secretario, escrutador o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aún en esa situación de urgencia, se adjudica la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función, y en consecuencia al no existir la veracidad del apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Robustece los anteriores argumentos, los criterios jurisprudenciales y relevantes sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN", "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL" y "PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA cuyos textos ya han sido trascritos, en esta propia resolución.

Por todo lo anteriormente razonado, motivado y fundado respecto de la pretensión de la nulidad de la votación reciba en la casilla hecha valer por la coalición actora, es de concluirse que le asiste la razón, y que por lo tanto, debe decretarse la anulación de la sección 207 casilla Contigua 5.



009075

DISTRITO: IX SECCION: 212 CASILLA: BASICA

Cargo	Encarte	Acta de la Jornada
Presidente	Gómez Nieto Leonel	Gómez Nieto Leonel
Secretario	Hernández León Gabriela Guillermina	Hernández León Gabriela Guillermina
Primer Escrutador	Gómez Argüelles Crecendiano	Gómez Argüelles Crecenciano
Segundo Escrutador	Hernández Novelo Julio	Hernández Novelo Julio
Suplente General	Moreno Sánchez Bernal	
Suplente General	Moreno Sánchez German	
Suplente General	Moreno Sánchez Miguelina	

Por cuanto a la casilla de mérito impugnada, éste Órgano jurisdiccional al entrar a la revisión de los documentos públicos relativos al Encarte publicado por el Órgano Electoral, así como del Acta de la Jornada Electoral, advierte lo siguiente:

Que los funcionarios que fueron insaculados conforme a la Ley Electoral para actuar en la sección 212 básica y que fueron publicados en el Encarte respectivo coinciden plenamente con los nombres que aparecen en el Acta de la Jornada Electoral en sus tres grandes apartados, por lo que es de señalarse que no le asiste la razón al demandante por cuanto a su afirmación, ya que todos los ciudadanos facultados por ley para actuar el día la jornada electoral como funcionarios de casilla, fueron los que válidamente fungieron como integrantes de la Mesa Directiva de la casilla en comento, por lo que el argumento del impugnante es totalmente falso ya que de la simple lectura tanto del encarte como del Acta de la Jornada Electoral respectiva, se puede verificar que existe plena coincidencia entre los funcionarios insaculados conforme a derecho y los que fungieron el día de la jornada electoral en la sección de mérito.

Por todo lo anteriormente razonado es dable considerar que el argumento planteado por la recurrente, deviene en totalmente infundado, y por lo tanto debe desestimarse.



DISTRITO: XI SECCION: 002

CASILLA: CONTIGUA 2

008076

Cargo	Encarte	Acta de la Jornada
Presidente	Jiménez Hernández Martín	Jiménez Hernández Martín
Secretario	Jiménez Ramírez Silverio Antonio	Jiménez Ramírez Silverio Antonio
Primer Escrutador	Mollinedo Hernández Beatriz	Palma Yzquierdo Irma
Segundo Escrutador	Poot Canul Ramón	Maria luisa Chi Imán
Suplente General	López Hernández Guadalupe	
Suplente General	Palma Yzquierdo Irma	
Suplente General	Novelo Cime Maria Anita	

De la presente casilla impugnada, esta Autoridad al entrar a la revisión de los documentos públicos relativos al Encarte publicado por el Órgano Electoral, así como del Acta de la Jornada Electoral, advierte lo siguiente:

El impugnante hace valer que Francisco Palma Yzquierdo, no fue uno de los insaculados conforme a derecho y que por ende, no aparece en la lista nominal, por lo que el hecho de aparecer en el Acta de la Jornada Electoral como funcionarios de casilla y no pertenecer a esta sección es procedente la nulidad de la casilla de mérito. Sin embargo, no le asiste la razón al inconforme toda vez, que de la revisión del Acta de la Jornada Electoral, se desprende que en los tres apartados en los que se divide dicha Acta, quien firma como Primer Escrutador es Irma Palma y no Francisco Palma Izquierdo como lo pretende hacer valer el recurrente, y de la revisión del encarte respectivo, se advierte que efectivamente quien fue insaculada como suplente general en la sección de merito es precisamente la ciudadana Irma Palma Izquierdo, quien al no presentarse los funcionarios propietarios de dicha casilla, fue habilitada legalmente para fungir como Primer Escrutador de la multicitada sección, y es de la que obra su nombre y firma en la respectiva Acta de la Jornada Electoral.

En ese orden de ideas tenemos que los nombres de los funcionarios que fueron insaculados conforme a la legislación aplicable para actuar en la sección 002 casilla contigua 2 y que fueron publicados en el Encarte respectivo coinciden plenamente con los nombres que aparecen en el Acta de la Jornada Electoral en sus tres grandes apartados, por lo que es de señalarse que a todas luces no le asiste la razón al actor por cuanto a su afirmación de que el C. Francisco Palma Izquierdo, no pertenece al encarte, pero como ya se adujo con anterioridad el nombre correcto es Irma Palma Izquierdo, por lo que de la





simple lectura tanto del encarte como del Acta de la Jornada Electoral respectivo, se puede verificar que existe plena coincidencia entre los funcionarios insaculados conforme a derecho y los que fungieron el día de la jornada electoral en la sección de mérito.

Por todo lo anteriormente razonado es dable considerar que el argumento planteado por la impetrante, deviene en totalmente infundado, y por lo tanto debe desestimarse.

DISTRITO: XI SECCION: 011

CASILLA: CONTIGUA 27

Cargo	Encarte	ACTA DE LA JORNADA
Presidente	Méndez García Maria del Carmen	Mendez García María del Carmen
Secretario	Rodríguez Núñez Ana Patricia	Jesúsus Alfredo Pech Canché
Primer Escrutador	Madera Nauat Dori Celestina	María Teresa López Alfonso
Segundo Escrutador	Oy Puga Dorcas Esther	Josefina palomec vázquez
Suplente General	Kantun Tun Santos Primitivo	
Suplente General	Palomec Vázquez Josefina	
Suplente General	López Alfonso Maria Teresa	

Por cuanto a la casilla de mérito impugnada, éste Órgano jurisdiccional al entrar a la revisión de los documentos públicos relativos al Encarte publicado por el Órgano Electoral, así como del Acta de la Jornada Electoral, advierte lo siguiente:

Que los funcionarios que fueron insaculados conforme a la Ley Electoral para actuar en la sección 011 casilla Contigua 27 y que fueron publicados en el Encarte respectivo coinciden plenamente con los nombres que aparecen en el Acta de la Jornada Electoral en sus tres grandes apartados, por lo que es de señalarse que no le asiste la razon al demandante por cuanto a su afirmación de que la ciudadana María del Carmen Méndez García no aparece en el encarte publicado por el órgano electoral, ya que todos los ciudadanos facultados por ley para actuar el día la jornada electoral como funcionarios de casilla incluso la que el actor impugna, fueron los que válidamente fungieron como integrantes de la Mesa Directiva de la casilla en comento, por lo que el argumento del impugnante es totalmente falso ya que de la simple lectura tanto del encarte como del Acta de la Jornada Electoral respectiva, se puede verificar que existe plena coincidencia entre los funcionarios insaculados conforme a





derecho y los que fungieron el día de la jornada electoral en la sección de mérito.

Por todo lo anteriormente razonado es dable considerar que el argumento planteado por la recurrente, deviene en totalmente infundado, y por lo tanto debe desestimarse.

DISTRITO: XII SECCION: 055

CASILLA: CONTIGUA 1

Cargo	Encarte	Acta de la Jornada
Presidente	Kinil Cupul Aurora	Kinil Cupul Aurora
Secretario	Pérez Laines Aarón de Jesús	Pérez Laines Aarón de Jesús
Primer Escrutador	Bautista Camacho Cira	Puc Cime Pedro Ariel
Segundo Escrutador	Pool Poot Erik	Pool Zavala Nelly del Rosario
Suplente General	Uc Tamayo Adriana Beatriz	
Suplente General	Pool Zavala Nelly del Rosario	
Suplente General	Vera Escobedo José Ángel	

En lo que concierne a la impugnación hecha valer por el impetrante, respecto de la sección 055 casilla Contigua 1, en donde aduce que el ciudadano Pedro Ariel Puc Cime, fungió como Primer Escrutador de la casilla mencionada con anterioridad, no obstante de no pertenecer a la Sección Electoral que corresponde a esta casilla, es de señalarse lo siguiente:

De la revisión a los apartados que integran el Acta de la Jornada Electoral que hizo ésta Autoridad jurisdiccional, ciertamente tal como lo argumenta la parte accionante, quien fungió como Primer Escrutador el día de la jornada electoral fue el ciudadano Pedro Ariel Puc Cime, y a su vez de la revisión del Encarte publicado por el órgano administrativo electoral correspondiente, se desprende que dicho ciudadano no fue uno de los insaculados conforme a la legislación correspondiente, y por ende, no apareció su nombre dentro del referido encarte.

Ahora bien, de un minuciosa revisión que se hiciera a la Lista Nominal de Electores con Fotografía para la Elección de Gobernador, Diputados Locales y Miembros del Ayuntamiento correspondiente a la sección 055, se verificó que afectivamente como lo arguye el impetrante, dicho ciudadano no se encuentra dentro de la sección donde fungió como funcionario de la mesa directiva de



003079

casilla, violentando con tal acto lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79 y 80, mediante los cuales se establece entre otras disposiciones, quienes integran las mesas directivas de casillas, sus facultades y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral.

Por lo tanto, las personas autorizadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo el día de la jornada electoral son los integrantes de las Mesas Directivas de Casillas, que previamente han sido designados por ocupar dichos cargos por el Consejo Distrital respectivo, luego entonces, son estos quienes en primera instancia deben llevar a cabo tales funciones.

Sin embargo, existe la posibilidad de que quienes fueron elegidos en un primer momento no funjan el día de la jornada electoral como miembros de la Mesa Directiva respectiva, y eso haría pensar que existen elementos suficientes para acreditar que la recepción y el escrutinio y cómputo de la votación fuere realizada por personas diferentes a las autorizadas, actualizándose con ello la causal de nulidad de casilla dispuesto por la fracción IV del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no obstante en la propia normatividad se establece en qué casos es válidamente sustituir a un miembro de la mesa directiva de casilla, por lo que el hecho de que la recepción de la votación fuere recibida por personas distintas a las autorizadas o facultadas por la legislación correspondiente, según nuestra Ley de Medios, no da lugar necesariamente a que la votación recibida en casilla específica sea anulada.

Lo anterior es así, ya que de una interpretación sistemática y funcional de legislación electoral, no solo por el hecho de que en una casilla se haya recibido por personas distintas a las que aparecen en el encarte oficial se tiene que anular la votación; ya que antes de anular una casilla tendremos que ubicarnos si tal irregularidad esta justificada o no de acuerdo a la Ley de Medios o la Ley Electoral, ya que éstas establecen varios supuestos, donde justificadamente se puede hacer cambios de funcionarios de casillas, y cuya disposición ya ha quedado transcrita en esta misma sentencia, por lo que como



ya se ha dicho, no solo basta acreditar que fueron distintas las personas que recibieron la votación, sino que además/hay que acreditar para anular casillas, que este cambio fuere injustificadamente.

En esta tesitura, podemos hablar que sí es posible hacer cambios de funcionarios de casillas de última hora, y tales cambios de ninguna manera contravienen la norma legal ni mucho menos es causa para que se anule una determinada casilla, es decir, que pesar de que los nombres que aparezcan en el Encarte Oficial publicado por el Órgano competente y los nombres que aparezcan en las Actas Electorales correspondientes no sean idénticos, esto no es por sí solo, causal de nulidad, ya que como hemos observado con anterioridad, es posible que de ultimo momento los miembros de las mesas directivas de casillas se modifiquen.

Sin embargo, la sustitución de miembros de las mesas directivas de casillas tiene sus limitantes y reglas, ya que a pesar de que la norma permita la sustitución de funcionarios, los suplentes deben necesariamente que cumplir con ciertos requisitos:

En ese tenor tenemos que es claramente posible sustituir a los miembros integrantes de la ya multicitada mesa directiva, aún en el mismo día de la jornada electoral, no haciendo este mero acto, una causal de nulidad. Las limitantes para la integración de la mesa directiva son que se encuentren formados en la fila para votar, que se encuentren en la lista nominal de electores de la sección correspondiente, y de acuerdo al penúltimo párrafo del artículo 182 de la Ley Electoral local, que no sean representantes de partido político alguno, por lo que si cumplen con tales requisitos es legal y justificado que puedan ocupar cargos de la mesa directiva de casilla en sustitución de los originalmente nombrados.

Lo anterior, viene robustecido por las Tesis de Jurisprudencia, que han sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA



003081

NOMINAL." y "PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA.", cuyos textos ya han sido transcritos con antelación en esta misma ejecutoria.

En ese orden de ideas y argumentado lo anterior, es de señalarse que toda vez que el ciudadano Pedro Ariel Puc Cime, fungió como Primer Escrutador de la casilla mencionada con anterioridad, no obstante de no pertenecer a la Sección Electoral que corresponde a esta casilla, evidentemente actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios en Materia Electoral, relativo a que la recepción o el cómputo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente.

De lo anterior se puede concluir que el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, como acontece en la especie, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca trasgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en la casilla a estudio.

En efecto, lo anterior encuentra su explicación, en que la exigencia del legislador de que cuando no se encuentran los funcionarios designados por el organismo electoral competente, se designen a los que habrán de sustituirlos de entre los electores que se encuentren formados en la fila para emitir su voto, garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos



algunos de los requisitos previstos en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla, estar inscrito en el padrón electoral, contar con credencial para votar, v estar en ejercicio de sus derechos políticos y civiles; toda vez que así se facilita a quien hace la designación correspondiente la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna. De modo que, cuando algún presidente, secrietario, escrutador o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aún en esa situación de urgencia, se adjudica la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función, y en consecuencia al no existir la veracidad del apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Robustece los anteriores argumentos, los criterios jurisprudenciales y relevantes sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN", "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL" y "PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA, cuvos textos ya han sido trascritos, en esta propia resolución.

Por todo lo anteriormente razonado, motivado y fundado respecto de la pretensión de la nulidad de la votación reciba en la casilla hecha valer por la





coalición actora, es de concluirse que le asiste la razón, y que por lo tanto, debe decretarse la anulación de la sección 055 casilla Contigua 1.

DISTRITO: XII SECCION: 075

CASILLA: CONTIGUA 1

Cargo	Encarte	Acta de la Jornada
Presidente	Chi Zdul Rusel Yamil	Chi Zdul Rusel Yamil
Secretario	Barragan Tallo Hugo	Chi Pacheco Cristóbal
Primer Escrutador	Chi Pacheco Cristóbal	Mildred Betzabel Rodríguez López
Segundo Escrutador	Moreno Tejero Leticia	Graciela Hernández Frene
Suplente General	Oxte Balam Jorge Antorio	
Suplente General	Rodríguez Ochoa Teresa	
Suplente General	Martín Balam Fermín Armando	

En lo que respecta al agravio hecho por el impetrante, respecto de la sección 075 casilla Contigua 1, en donde aduce que la ciudadana Mildred Betzabel Rodríguez López, fungió como Primer Escrutador de la casilla mencionada con anterioridad, no obstante de no pertenecer a la Sección Electoral que corresponde a esta casilla, es de señalarse lo siguiente:

De la revisión a los apartados que integran el Acta de la Jornada Electoral que hizo ésta Autoridad jurisdiccional, ciertamente tal como lo arguye la recurrente, quien fungió como Primer Escrutador el día de la jornada electoral fue la ciudadana Mildred Betzabel Rodríguez López, y a su vez de la revisión del Encarte publicado por el órgano administrativo electoral correspondiente, se desprende que dicha ciudadana no fue una de las insaculadas conforme a la legislación correspondiente, y por ende, no apareció su nombre dentro del referido encarte.

Ahora bien, de un minuciosa revisión que se hiciera a la Lista Nominal de Electores con Fotografía para la Elección de Gobernador, Diputados Locales y Miembros del Ayuntamiento correspondiente a la sección 075, se verificó que afectivamente como lo arguye el impetrante, dicha ciudadana no se encuentra dentro de la sección donde fungió como funcionario de la mesa directiva de casilla, violentando con tal acto lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79 y 80, mediante los cuales se establece entre otras disposiciones, quienes



008084

integran las mesas directivas de casillas, sus facultades y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral.

Por lo tanto, las personas autorizadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo el día de la jornada electoral son los integrantes de las Mesas Directivas de Casillas, que previamente han sido designados por ocupar dichos cargos por el Consejo Distrital respectivo, luego entonces, son estos quienes en primera instancia deben llevar a cabo tales funciones.

Sin embargo, existe la posibilidad de que quienes fueron elegidos en un primer momento no funjan el día de la jornada electoral como miembros de la Mesa Directiva respectiva, y eso haría pensar que existen elementos suficientes para acreditar que la recepción y el escrutinio y cómputo de la votación fuere realizada por personas diferentes a as autorizadas, actualizándose con ello la causal de nulidad de casilla dispuesto por la fracción IV del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no obstante en la propia normatividad se establece en qué casos es válidamente sustituir a un miembro de la mesa directiva de casilla, por lo que el hecho de que la recepción de la votación fuere recibida por personas distintas a las autorizadas o facultadas por la legislación correspondiente, según nuestra Ley de Medios, no da lugar necesariamente a que la votación recibida en casilla específica sea anulada.

Lo anterior es así, ya que de una interpretación sistemática y funcional de legislación electoral, no solo por el hecho de que en una casilla se haya recibido por personas distintas a las que aparecen en el encarte oficial se tiene que anular la votación; ya que antes de anular una casilla tendremos que ubicarnos si tal irregularidad esta justificada o no de acuerdo a la Ley de Medios o la Ley Electoral, ya que éstas establecen varios supuestos, donde justificadamente se puede hacer cambios de funcionarios de casillas, y cuya disposición ya ha quedado transcrita en esta misma sentencia, por lo que como ya se ha dicho, no solo basta acreditar que fueron distintas las personas que recibieron la votación, sino que además hay que acreditar para anular casillas, que este cambio fuere injustificadamente.



En esta tesitura, podemos hablar que sí es posible hacer cambios de funcionarios de casillas de última hora, y tales cambios de ninguna manera contravienen la norma legal ni mucho menos es causa para que se anule una determinada casilla, es decir, que pesar de que los nombres que aparezcan en el Encarte Oficial publicado por el Órgano competente y los nombres que aparezcan en las Actas Electorales correspondientes no sean idénticos, esto no es por sí solo, causal de nulidad, ya que como hemos observado con anterioridad, es posible que de ultimo momento los miembros de las mesas directivas de casillas se modifiquen.

Sin embargo, la sustitución de miembros de las mesas directivas de casillas tiene sus limitantes y reglas, ya que a pesar de que la norma permita la sustitución de funcionarios, los suplentes deben necesariamente que cumplir con ciertos requisitos:

En ese tenor tenemos que es claramente posible sustituir a los miembros integrantes de la ya multicitada mesa directiva, aún en el mismo día de la jornada electoral, no haciendo este mero acto, una causal de nulidad. Las limitantes para la integración de la mesa directiva son que se encuentren formados en la fila para votar, que se encuentren en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y de acuerdo al penúltimo párrafo del artículo 182 de la Ley Electoral local, que no sean representantes de partido político alguno, por lo que si cumplen con tales requisitos es legal y justificado que puedan ocupar cargos de la mesa directiva de casilla en sustitución de los originalmente nombrados.

Lo anterior, viene robustecido por las Tesis de Jurisprudencia, que han sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL." y "PERSONAS AUTORIXADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN



099086

ELLA.", cuyos textos ya han sido transcritos con antelación en esta misma ejecutoria.

En ese orden de ideas y argumentado lo anterior, es de señalarse que toda vez que la ciudadana Mildred Betzabel Rodriguez López, fungió como Primer Escrutador de la casilla mencionada con anterioridad, no obstante de no pertenecer a la Sección Electoral que corresponde a esta casilla, evidentemente actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios en Materia Electoral, relativo a que la recepción o el cómputo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente.

De lo anterior se puede concluir que el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, como acontece en la especie, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca trasgresión al deseo manifestado del egislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en la casilla a estudio.

En efecto, lo anterior encuentra su explicación, en que la exigencia del legislador de que cuando no se encuentren los funcionarios designados por el organismo electoral competente, se designen a los que habrán de sustituirlos de entre los electores que se encuentren formados en la fila para emitir su voto, garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a



003087

la casilla, estar inscrito en el padrón electoral, contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos y civiles; toda vez que así se facilita a quien hace la designación correspondiente la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna. De modo que, cuando algún presidente, secretario, escrutador o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aún en esa situación de urgencia, se adjudica la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función, y en consecuencia al no existir la veracidad del apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Robustece los anteriores argumentos, los criterios jurisprudenciales y relevantes sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN", "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL" y "PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA, cuyos textos ya han sido trascritos, en esta propia resolución.

Por todo lo anteriormente razonado, motivado y fundado respecto de la pretensión de la nulidad de la votación reciba en la casilla hecha valer por la coalición actora, es de concluirse que le asiste la razón, y que por lo tanto, debe decretarse la anulación de la sección 075 casilla Contigua 1.



DISTRITO: XII SECCION: 105

CASILLA: CONTIGUA 1

008088

Cargo	Encarte	Acta de la Jornad		
Presidente	Novelo Varela Yulybeth	Novelo Vareia Yulybeth		
Secretario	Valera Jaso Hugo Arturo	Ana Dolores Ortega Pino		
Primer Escrutador	Chan Cardozo Christopher	Puc Keb José Juan		
Segundo Escrutador	Novelo Varela Arturo Alejandro	Amalia Jesús Bernal		
Suplente General	Santamaría Tun Catalina			
Suplente General	Sánchez Gómez Mariana			
Suplente General	Puc Keb José Juan			

En lo que respecta al agravio hecho por el impetrante, respecto de la sección 105 casilla Contigua 1, en donde aduce que la ciudadana Ana Dolores Ortega Pino, fungió como Secretario de la casilla mencionada con anterioridad, no obstante de no pertenecer a la Sección Electoral que corresponde a esta casilla, es de señalarse lo siguiente:

De la revisión a los apartados que integran el Acta de la Jornada Electoral que hizo ésta Autoridad jurisdiccional, ciertamente tal como lo arguye la recurrente, quien fungió como Secretario el día de la jornada electoral fue la ciudadana Ana Dolores Ortega Pino, y a su vez de la revisión del Encarte publicado por el órgano administrativo electoral correspondiente, se desprende que dicha ciudadana no fue una de las insaculadas conforme a la legislación correspondiente, y por ende, no apareció su nombre dentro del referido encarte.

Ahora bien, de un minuciosa revisión que se hiciera a la Lista Nominal de Electores con Fotografía para la Elección de Gobernador, Diputados Locales y Miembros del Ayuntamiento correspondiente a la sección 105, se verificó que afectivamente como lo arguye el impetrante, dicha ciudadana no se encuentra dentro de la sección donde fungió como funcionario de la mesa directiva de casilla, violentando con tal acto lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79 y 80, mediante los cuales se establece entre otras disposiciones, quienes integran las mesas directivas de casillas, sus facultades y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral.





Por lo tanto, las personas autorizadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo el día de la jornada electoral son los integrantes de las Mesas Directivas de Casillas, que previamente han sido designados por ocupar dichos cargos por el Consejo Distrital respectivo, luego entonces, son estos quienes en primera instancia deben llevar a cabo tales funciones.

Sin embargo, existe la posibilidad de que quienes fueron elegidos en un primer momento no funjan el día de la jornada electoral como miembros de la Mesa Directiva respectiva, y eso haría pensar que existen elementos suficientes para acreditar que la recepción y el escrutinio y cómputo de la votación fuere realizada por personas diferentes a las autorizadas, actualizándose con ello la causal de nulidad de casilla dispuesto por la fracción IV del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no obstante en la propia normatividad se establece en qué casos es válidamente sustituir a un miembro de la mesa directiva de casilla, por lo que el hecho de que la recepción de la votación fuere recibida por personas distintas a las autorizadas o facultadas por la legislación correspondiente, según nuestra Ley de Medios, no da lugar necesariamente a que la votación recibida en casilla específica sea anulada.

Lo anterior es así, ya que de una interpretación sistemática y funcional de legislación electoral, no solo por el hecho de que en una casilla se haya recibido por personas distintas a las que aparecen en el encarte oficial se tiene que anular la votación; ya que antes de anular una casilla tendremos que ubicarnos si tal irregularidad esta justificada o no de acuerdo a la Ley de Medios o la Ley Electoral, ya que éstas establecen varios supuestos, donde justificadamente se puede hacer cambios de funcionarios de casillas, y cuya disposición ya ha quedado transcrita en esta misma sentencia, por lo que como ya se ha dicho, no solo basta acreditar que fueron distintas las personas que recibieron la votación, sino que además hay que acreditar para anular casillas, que este cambio fuere injustificadamente.

En esta tesitura, podemos hablar que sí es posible hacer cambios de funcionarios de casillas de última hora, y tales cambios de ninguna manera



ass590

contravienen la norma legal ni mucho menos es causa para que se anule una determinada casilla, es decir, que pesar de que los nombres que aparezcan en el Encarte Oficial publicado por el Órgano competente y los nombres que aparezcan en las Actas Electorales correspondientes no sean idénticos, esto no es por sí solo, causal de nulidad, ya que como hemos observado con anterioridad, es posible que de ultimo momento los miembros de las mesas directivas de casillas se modifiquen.

Sin embargo, la sustitución de miembros de las mesas directivas de casillas tiene sus limitantes y reglas, ya que a pesar de que la norma permita la sustitución de funcionarios, los suplentes deben necesariamente que cumplir con ciertos requisitos:

En ese tenor tenemos que es claramente posible sustituir a los miembros integrantes de la ya multicitada mesa directiva, aún en el mismo día de la jornada electoral, no haciendo este mero acto, una causal de nulidad. Las limitantes para la integración de la mesa directiva son que se encuentren formados en la fila para votar, que se encuentren en la lista nominal de electores de la sección correspondiente, y de acuerdo al penúltimo párrafo del artículo 182 de la Ley Electoral local, que no sean representantes de partido político alguno, por lo que si cumplen con tales requisitos es legal y justificado que puedan ocupar cargos de la mesa directiva de casilla en sustitución de los originalmente nombrados.

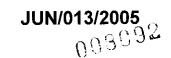
Lo anterior, viene robustecido por las Tesis de Jurisprudencia, que han sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL." y "PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA.", cuyos textos ya han sido transcritos con antelación en esta misma ejecutoria.



En ese orden de ideas y argumentado lo anterior, es de señalarse que toda vez que la ciudadana Ana Dolores Ortega Pino, fungió como Secretario de la casilla mencionada con anterioridad, no obstante de no pertenecer a la Sección Electoral que corresponde a esta casilla, evidentemente actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios en Materia Electoral, relativo a que la recepción de la cómputo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente.

De lo anterior se puede concluir que el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, como acontece en la especie, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca trasgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, por lo que, cor secuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en la casilla a estudio.

En efecto, lo anterior encuentra su explicación, en que la exigencia del legislador de que cuando no se encuentren los funcionarios designados por el organismo electoral competente, se designen a los que habrán de sustituirlos de entre los electores que se encuentren formados en la fila para emitir su voto, garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se offezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla, estar inscrito en el padrón electoral, contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos y civiles; toda vez que así se facilita a quien hace la designación correspondiente la comprobación, con valor





pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna. De modo que, cuando algún presidente, secretario, escrutador o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aún en esa situación de urgencia, se adjudica la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función, y en consecuencia al no existir la veracidad del apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Robustece los anteriores argumentos, μφs criterios jurisprudenciales y relevantes sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN", "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON LISITA NOMINAL" PERSONAS INSCRITAS LA ΕN "PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTARIEN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA, cuyos textos ya han sido trascritos, en esta propia resolución.

Por todo lo anteriormente razonado, motivado y fundado respecto de la pretensión de la nulidad de la votación reciba en la casilla hecha valer por la coalición actora, es de concluirse que le asiste la razón, y que por lo tanto, debe decretarse la anulación de la sección 105 casilla Contigua 1.



DISTRITO: XII SECCION: 148 CASILLA: BASICA 003093

Cargo Encarte					
Arellano Hernández Sabina	Arellano Hernández Sabina				
Pinzon Kauil José Rodolfo	Pinzon Kauil José Rodolfo				
Yam Chim José Guadalupe	Siam Chic Kedi lisardo				
Burgos Rodríguez Juan Bautista					
Tziu Y Cen Leonarda					
Tus Puch Santos Manuel					
	Arellano Hernández Sabina Pinzon Kauil José Rodolfo Yam Chim José Guadalupe Burgos Rodríguez Juan Bautista Ramírez Vázquez Adán Tziu Y Cen Leonarda				

En lo que concierne a la impugnación hecha valer por el impetrante, respecto de la sección 148 casilla básica, en donde aduce que el ciudadano Kedi Lisardo Siam Chic, fungió como Primer Escrutador de la casilla mencionada con anterioridad, no obstante de no pertenecer a la Sección Electoral que corresponde a esta casilla, es de señalarse lo siguiente:

De la revisión a los apartados que integrar el Acta de la Jornada Electoral que hizo ésta Autoridad jurisdiccional, ciertamente tal como lo argumenta la parte accionante, quien fungió como Primer Escrutador el día de la jornada electoral fue el ciudadano Kedi Lisardo Siam Chic, y a su vez de la revisión del Encarte publicado por el órgano administrativo electoral correspondiente, se desprende que dicho ciudadano no fue uno de los insaculados conforme a la legislación correspondiente, y por ende, no apareció su nombre dentro del referido encarte.

Ahora bien, de un minuciosa revisión que se hiciera a la Lista Nominal de Electores con Fotografía para la Elección de Gobernador, Diputados Locales y Miembros del Ayuntamiento correspondiente a la sección 148, se verificó que afectivamente como lo arguye el impetrante, dicho ciudadano no se encuentra dentro de la sección donde fungió como funcionario de la mesa directiva de casilla, violentando con tal acto lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79 y 80, mediante los cuales se establece entre otras disposiciones, quienes integran las mesas directivas de casillas, sus facultades y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral.



003094

Por lo tanto, las personas autorizadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo el día de la jornada electoral son los integrantes de las Mesas Directivas de Casillas, que previamente han sido designados por ocupar dichos cargos por el Consejo Distrital respectivo, luego entonces, son estos quienes en primera instancia deben llevar a cabo tales funciones.

Sin embargo, existe la posibilidad de que quienes fueron elegidos en un primer momento no funjan el día de la jornada electoral como miembros de la Mesa Directiva respectiva, y eso haría pensar que existen elementos suficientes para acreditar que la recepción y el escrutinio y cómputo de la votación fuere realizada por personas diferentes a las autorizadas, actualizándose con ello la causal de nulidad de casilla dispuesto por la fracción IV del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no obstante en la propia normatividad se establece en qué casos es válidamente sustituir a un miembro de la mesa directiva de casilla, por lo que el hecho de que la recepción de la votación fuere recibida por personas distintas a las autorizadas o facultadas por la legislación correspondiente, según nuestra Ley de Medios, no da lugar necesariamente a que la votación recibida en casilla específica sea anulada.

Lo anterior es así, ya que de una interpretación sistemática y funcional de legislación electoral, no solo por el hedho de que en una casilla se haya recibido por personas distintas a las que aparecen en el encarte oficial se tiene que anular la votación; ya que antes de anular una casilla tendremos que ubicarnos si tal irregularidad esta justificada o no de acuerdo a la Ley de Medios o la Ley Electoral, ya que éstas establecen varios supuestos, donde justificadamente se puede hacer cambios de funcionarios de casillas, y cuya disposición ya ha quedado transcrita en esta misma sentencia, por lo que como ya se ha dicho, no solo basta acreditar que fueron distintas las personas que recibieron la votación, sino que además hay que acreditar para anular casillas, que este cambio fuere injustificadamente.

En esta tesitura, podemos hablar que sí es posible hacer cambios de funcionarios de casillas de última hora, y tales cambios de ninguna manera



003095

contravienen la norma legal ni mucho menos es causa para que se anule una determinada casilla, es decir, que pesar de que los nombres que aparezcan en el Encarte Oficial publicado por el Órgano competente y los nombres que aparezcan en las Actas Electorales correspondientes no sean idénticos, esto no es por sí solo, causal de nulidad, ya que como hemos observado con anterioridad, es posible que de ultimo momento los miembros de las mesas directivas de casillas se modifiquen.

Sin embargo, la sustitución de miembros de las mesas directivas de casillas tiene sus limitantes y reglas, ya que a pesar de que la norma permita la sustitución de funcionarios, los suplentes deben necesariamente que cumplir con ciertos requisitos:

En ese tenor tenemos que es claramente posible sustituir a los miembros integrantes de la ya multicitada mesa directiva, aún en el mismo día de la jornada electoral, no haciendo este mero acto, una causal de nulidad. Las limitantes para la integración de la mesa directiva son que se encuentren formados en la fila para votar, que se encuentren en la lista nominal de electores de la sección correspondiente, y de acuerdo al penúltimo párrafo del artículo 182 de la Ley Electoral local, que no sean representantes de partido político alguno, por lo que si cumpler con tales requisitos es legal y justificado que puedan ocupar cargos de la mesa directiva de casilla en sustitución de los originalmente nombrados.

Lo anterior, viene robustecido por las Tesis de Jurisprudencia, que han sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL." y "PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA.", cuyos textos ya han sido transcritos con antelación en esta misma ejecutoria.



003096

En ese orden de ideas y argumentado lo anterior, es de señalarse que toda vez que el ciudadano Kedi Lisardo Siam Chic, fungió como Primer Escrutador de la casilla mencionada con anterioridad, no obstante de no pertenecer a la Sección Electoral que corresponde a esta casilla, evidentemente actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios en Materia Electoral, relativo a que la recepción o el cómputo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente.

De lo anterior se puede concluir que el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, como acontece en la especie, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca trasgresión al deseo manifestado del ledislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en la casilla a estudio.

En efecto, lo anterior encuentra su explicación, en que la exigencia del legislador de que cuando no se encuentra los funcionarios designados por el organismo electoral competente, se designen a los que habrán de sustituirlos de entre los electores que se encuentren formados en la fila para emitir su voto, garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla, estar inscrito en el padrón electoral, contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos y civiles; toda vez que así se facilita a quien hace la designación correspondiente la comprobación, con valor





pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna. De modo que, cuando algún presidente, secretario, escrutador o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aún en esa situación de urgencia, se adjudica la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función, y en consecuendia al no existir la veracidad del apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Robustece los anteriores argumentos, los criterios jurisprudenciales y relevantes sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN", "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL" y "PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA, cuyos textos ya han sido trascritos, en esta propia resolución.

Por todo lo anteriormente razonado motivado y fundado respecto de la pretensión de la nulidad de la votación reciba en la casilla hecha valer por la coalición actora, es de concluirse que le asiste la razón, y que por lo tanto, debe decretarse la anulación de la sección 148 casilla básica.



DISTRITO: XII SECCION: 150 CASILLA: BASICA

Cargo	Encarte /	Acta de la Jornada
Presidente	Perea Cabrera Alma Vergnica	Perea Cabrera Alma Verónica
Secretario	Rodríguez León Odette Wonne	Rodríguez León Odette Ivonne
Primer Escrutador	Vinalay Acosta Elizabeth	Vinalay Acosta Elizabeth
Segundo Escrutador	Castillo Carrillo Celina	Castillo Carrillo Celina
Suplente General	Pérez Rojo Maria	
Suplente General	Reyes Martinez Rosa	
Suplente General	Sosa Caamal Paula Tomasa	

Respecto a la casilla de mérito recurrida, esta Autoridad jurisdiccional al entrar a la revisión de los documentos públicos relativos al Encarte publicado por el Órgano Electoral, así como del Acta de la Jornada Electoral, advierte lo siguiente:

Que los funcionarios que fueron insaculados conforme a la Ley Electoral para actuar en la sección 150 casilla básica y que fueron publicados en el Encarte respectivo coinciden plenamente con los nombres que aparecen en el Acta de la Jornada Electoral en sus tres grandes apartados, por lo que es de señalarse que no le asiste la razón al demandante por cuanto a su impugnación, ya que todos los ciudadanos facultados por ley para actuar el día la jornada electoral como funcionarios de casilla, fueron los que válidamente fungieron como integrantes de la Mesa Directiva de la casilla en comento, por lo que el argumento del impugnante es totalmente falso ya que de la simple lectura tanto del encarte como del Acta de la Jornada Electoral respectiva, se puede verificar que existe plena coincidencia entre los funcionarios insaculados conforme a derecho y los que fungieron el día de la jornada electoral en la sección de mérito.

Por todo lo anteriormente razonado es dable considerar que el argumento planteado por la recurrente, deviene en totalmente infundado, y por lo tanto debe desestimarse.



DISTRITO: XIII SECCION: 102 CASILLA: BASICA 008099

Cargo	Encarte	Acta de la Jornada			
Presidente	Barcenas Hernández Adriana del Roció	Fernández Pérez Mildred Amelia			
Secretario	Fernández Pérez Mildred Amelia	Silva Ponce Carlos Roberto			
Primer Escrutador	Rueda Quijano Romero Aydamar Kenia	Reyes Luna Pedro Cuauhtemoc			
Segundo Escrutador	Silva Ponce Carlos Roberto	Ignacio Flores Ignacio			
Suplente General	Reyes Luna Pedro Cuauhtemoc				
Suplente General	Pool Pat Dardo Artemio				
Suplente General	Estrada Ramírez Maria Guadalupe				

En lo que concierne a la impugnación hecha valer por el impetrante, respecto de la sección 102 casilla básica, en donde aduce que el ciudadano Ignacio Flores Ignacio, fungió como Segundo Escrutador de la casilla mencionada con anterioridad, no obstante de no pertenecer a la Sección Electoral que corresponde a esta casilla, es de señalarse lo siguiente:

De la revisión a los apartados que integran el Acta de la Jornada Electoral que hizo ésta Autoridad jurisdiccional, ciertamente tal como lo argumenta la parte accionante, quien fungió como Segundo Escrutador el día de la jornada electoral fue el ciudadano Ignacio Flores Ignacio, y a su vez de la revisión del Encarte publicado por el órgano administrativo electoral correspondiente, se desprende que dicho ciudadano no fue uno de los insaculados conforme a la legislación correspondiente, y por ende, no apareció su nombre dentro del referido encarte.

Ahora bien, de un minuciosa revisión que se hiciera a la Lista Nominal de Electores con Fotografía para la Elección de Gobernador, Diputados Locales y Miembros del Ayuntamiento correspondiente a la sección 102, se verificó que afectivamente como lo arguye el impetrante, dicho ciudadano no se encuentra dentro de la sección donde fungió como funcionario de la mesa directiva de casilla, violentando con tal acto lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79 y 80, mediante los cuales se establece entre otras disposiciones, quienes integran las mesas directivas de casillas sus facultades y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral.



Por lo tanto, las personas autorizadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo el día de la jornada electoral son los integrantes de las Mesas Directivas de Casillas, que previamente han sido designados por ocupar dichos cargos por el Consejo Distrital, respectivo, luego entonces, son estos quienes en primera instancia deben llévar a cabo tales funciones.

Sin embargo, existe la posibilidad de que quienes fueron elegidos en un primer momento no funjan el día de la jornada electoral como miembros de la Mesa Directiva respectiva, y eso haría densar que existen elementos suficientes para acreditar que la recepción y el escrutinio y cómputo de la votación fuere realizada por personas diferentes a las autorizadas, actualizándose con ello la causal de nulidad de casilla dispuesto por la fracción IV del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnaçión en Materia Electoral, no obstante en la propia normatividad se establece en qué casos es válidamente sustituir a un miembro de la mesa directiva de casilla, por lo que el hecho de que la recepción de la votación fuere redibida por personas distintas a las autorizadas o facultadas por la legislación correspondiente, según nuestra Ley de Medios, no da lugar necesariamente a que la votación recibida en casilla específica sea anulada.

Lo anterior es así, ya que de una interpretación sistemática y funcional de legislación electoral, no solo por el hecho de que en una casilla se haya recibido por personas distintas a las que aparecen en el encarte oficial se tiene que anular la votación; ya que antes de anular una casilla tendremos que ubicarnos si tal irregularidad estal justificada o no de acuerdo a la Ley de Medios o la Ley Electoral, ya que\éstas establecen varios supuestos, donde justificadamente se puede hacer dambios de funcionarios de casillas, y cuya disposición ya ha quedado transcrita en esta misma sentencia, por lo que como ya se ha dicho, no solo basta acreditar que fueron distintas las personas que recibieron la votación, sino que adentas hay que acreditar para anular casillas, que este cambio fuere injustificadamente.

En esta tesitura, podemos hablar que sí es posible hacer cambios de funcionarios de casillas de última hora, y tales cambios de ninguna manera





contravienen la norma legal ni mucho menos es causa para que se anule una determinada casilla, es decir, que pesar de que los nombres que aparezcan en el Encarte Oficial publicado por el Órgano competente y los nombres que aparezcan en las Actas Electorales correspondientes no sean idénticos, esto no es por sí solo, causal de nulidad, ya que como hemos observado con anterioridad, es posible que de ultimo momento los miembros de las mesas directivas de casillas se modifiquen.

Sin embargo, la sustitución de miempros de las mesas directivas de casillas tiene sus limitantes y reglas, ya que a pesar de que la norma permita la sustitución de funcionarios, los suplentes deben necesariamente que cumplir con ciertos requisitos:

En ese tenor tenemos que es claramente posible sustituir a los miembros integrantes de la ya multicitada mesa directiva, aún en el mismo día de la jornada electoral, no haciendo este mero acto, una causal de nulidad. Las limitantes para la integración de la mesa directiva son que se encuentren formados en la fila para votar, que se encuentren en la lista nominal de electores de la sección correspondiente, y de acuerdo al penúltimo párrafo del artículo 182 de la Ley Electoral loca, que no sean representantes de partido político alguno, por lo que si cumpler con tales requisitos es legal y justificado que puedan ocupar cargos de la mesa directiva de casilla en sustitución de los originalmente nombrados.

Lo anterior, viene robustecido por las Tesis de Jurisprudencia, que han sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL." y "PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA.", cuyos textos ya han sido transcritos con antelación en esta misma ejecutoria.



En ese orden de ideas y argumentado lo anterior, es de señalarse que toda vez que el ciudadano Ignacio Flores Ignacio, fungió como Segundo Escrutador de la casilla mencionada con anterioridad no obstante de no pertenecer a la Sección Electoral que corresponde a esta casilla, evidentemente actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios en Materia Electoral, relativo a que la recepción o el cómputo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente.

De lo anterior se puede concluir que el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, como acontece en la especie, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca trasgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, por o que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en la casilla a estudio.

En efecto, lo anterior encuentra su explicación, en que la exigencia del legislador de que cuando no se enquentren los funcionarios designados por el organismo electoral competente, se designen a los que habrán de sustituirlos de entre los electores que se encuentren formados en la fila para emitir su voto, garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla, estar inscrito en el padrón electoral, contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos y civiles; toda vez que así se facilita a quien hace la designación correspondiente la comprobación, con valor



pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna. De modo que, cuando algún presidente, secretario, escrutador o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aún en esa situación de urgencia, se adjudica la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función, y en consecuencia al no existir la veracidad del apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Robustece los anteriores argumentos, los criterios jurisprudenciales y relevantes sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN", "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL" y "PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA, cuyos textos ya han sido trascritos, en esta propia resolución.

Por todo lo anteriormente razonado, motivado y fundado respecto de la pretensión de la nulidad de la votación reciba en la casilla hecha valer por la coalición actora, es de concluirse que le asiste la razón, y que por lo tanto, debe decretarse la anulación de la sección 102 casilla básica.





DISTRITO: XIII SECCION: 151

CASILLA: CONTIGUA 1

Cargo	Encarte	Acta de la Jornada		
Presidente	Beltrán González Georgina	Soto Vega Maria Sonia		
Secretario	Torres Ruiz José Manuel Gerardo	Beltrán González Georgina		
Primer Escrutador	Soto Vega Maria Sonia	Silvia Flores Huichim Yam		
Segundo Escrutador	Cavazos Vera Diane Ivonne	Paulina Euan Can		
Suplente General	Noh Méndez Jorge Alberto			
Suplente General	Carbajal López Cynthia Elizabeth			
Suplente General	Álvarez López Claudia			

En lo que respecta al agravio hecho por el impetrante, respecto de la sección 151 casilla Contigua 1, en donde aduce que la ciudadana Silvia Flores Huichim Yam, fungió como Primer Escrutador de la casilla mencionada con anterioridad, no obstante de no pertenecer a la Sección Electoral que corresponde a esta casilla, es de señalarse lo siguiente:

De la revisión a los apartados que integran el Acta de la Jornada Electoral que hizo ésta Autoridad jurisdiccional, ciertamente tal como lo arguye la recurrente, quien fungió como Primer Escrutador el día de la jornada electoral fue la ciudadana Silvia Flores Huichim Yam, y a su vez de la revisión del Encarte publicado por el órgano administrativo electoral correspondiente, se desprende que dicha ciudadana no fue una de las insaculadas conforme a la legislación correspondiente, y por ende, no apareció su nombre dentro del referido encarte.

Ahora bien, de un minuciosa revisión que se hiciera a la Lista Nominal de Electores con Fotografía para la Elección de Gobernador, Diputados Locales y Miembros del Ayuntamiento correspondiente a la sección 151, se verificó que afectivamente como lo arguye el imperante, dicha ciudadana no se encuentra dentro de la sección donde fungió como funcionario de la mesa directiva de casilla, violentando con tal acto lo establecido por la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo en sus artículos 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79 y 80, mediante los cuales se establece entre otras disposiciones, quienes integran las mesas directivas de casillas, sus facultades y los requisitos que deben cumplir para poder ser funcionarios el día de la jornada electoral.



008105

Por lo tanto, las personas autorizadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo el día de la jornada electoral son los integrantes de las Mesas Directivas de Casillas, que previamente han sido designados por ocupar dichos cargos por el Consejo Distrital respectivo, luego entonces, son estos quienes en primera instancia deben llevar a cabo tales funciones.

Sin embargo, existe la posibilidad de que quienes fueron elegidos en un primer momento no funjan el día de la jornada electoral como miembros de la Mesa Directiva respectiva, y eso haría pensar que existen elementos suficientes para acreditar que la recepción y el escrutinio y cómputo de la votación fuere realizada por personas diferentes a las autorizadas, actualizándose con ello la causal de nulidad de casilla dispuesto por la fracción IV del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no obstante en la propia normatividad se establece en qué casos es válidamente sustituir a un miembro de la mesa directiva de casilla, por lo que el hecho de que la recepción de la votación fuere recibida por personas distintas a las autorizadas o facultadas por la legislación correspondiente, según nuestra Ley de Medios, no da lugar necesariamente a que la votación recibida en casilla específica sea anulada.

Lo anterior es así, ya que de una interpretación sistemática y funcional de legislación electoral, no solo por el hecho de que en una casilla se haya recibido por personas distintas a las que aparecen en el encarte oficial se tiene que anular la votación; ya que antes de anular una casilla tendremos que ubicarnos si tal irregularidad esta justificada o no de acuerdo a la Ley de Medios o la Ley Electoral, ya que éstas establecen varios supuestos, donde justificadamente se puede hacer cambios de funcionarios de casillas, y cuya disposición ya ha quedado transcrita en esta misma sentencia, por lo que como ya se ha dicho, no solo basta acreditar que fueron distintas las personas que recibieron la votación, sino que además hay que acreditar para anular casillas, que este cambio fuere injustificadamente.

En esta tesitura, podemos hablar que sí es posible hacer cambios de funcionarios de casillas de última hora, y tales cambios de ninguna manera





contravienen la norma legal ni mucho menos es causa para que se anule una determinada casilla, es decir, que pesar de que los nombres que aparezcan en el Encarte Oficial publicado por el Órgano competente y los nombres que aparezcan en las Actas Electorales correspondientes no sean idénticos, esto no es por sí solo, causal de nulidad, ya que como hemos observado con anterioridad, es posible que de ultimo momento los miembros de las mesas directivas de casillas se modifiquen.

Sin embargo, la sustitución de miembros de las mesas directivas de casillas tiene sus limitantes y reglas, ya que a pesar de que la norma permita la sustitución de funcionarios, los suplentes deben necesariamente que cumplir con ciertos requisitos:

En ese tenor tenemos que es claramente posible sustituir a los miembros integrantes de la ya multicitada mesa directiva, aún en el mismo día de la jornada electoral, no haciendo este mero acto, una causal de nulidad. Las limitantes para la integración de la mesa directiva son que se encuentren formados en la fila para votar, que se encuentren en la lista nominal de electores de la sección correspondiente, y de acuerdo al penúltimo párrafo del artículo 182 de la Ley Electoral local, que no sean representantes de partido político alguno, por lo que si cumplen con tales requisitos es legal y justificado que puedan ocupar cargos de la mesa directiva de casilla en sustitución de los originalmente nombrados.

Lo anterior, viene robustecido por las Tesis de Jurisprudencia, que han sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL." y "PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA.", cuyos textos ya han sido transcritos con antelación en esta misma ejecutoria.





En ese orden de ideas y argumentado lo anterior, es de señalarse que toda vez que la ciudadana Silvia Flores Huichim Yam, fungió como Primer Escrutador de la casilla mencionada con anterioridad, no obstante de no pertenecer a la Sección Electoral que corresponde a esta casilla, evidentemente actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios en Materia Electoral, relativo a que la recepción o el cómputo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente.

De lo anterior se puede concluir que el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, como acontece en la especie, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca trasgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en la casilla a estudio.

En efecto, lo anterior encuentra su explicación, en que la exigencia del legislador de que cuando no se encuentren los funcionarios designados por el organismo electoral competente, se designen a los que habrán de sustituirlos de entre los electores que se encuentren formados en la fila para emitir su voto, garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla, estar inscrito en el padrón electoral, contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos y civiles; toda vez que así se facilita a quien hace la designación correspondiente la comprobación, con valor





pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna. De modo que, cuando algún presidente, secretario, escrutador o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aún en esa situación de urgencia, se adjudica la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función, y en consecuencia al no existir la veracidad del apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Robustece los anteriores argumentos, los criterios jurisprudenciales y relevantes sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros PRECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DI\$TINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN", "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN ¢ASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL" y "PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERIGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA, cuyos/textos ya han sido trascritos, en esta propia resolución.

Por todo lo anteriormente razonado, motivado y fundado respecto de la pretensión de la nulidad de la votación reciba en la casilla hecha valer por la coalición actora, es de concluirse que le asiste la razón, y que por lo tanto, debe decretarse la anulación de la sección 151 casilla Contigua 1.



008109

Por lo argumentado con antelación respecto a la causal prevista en la fracción IV del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de concluirse que las secciones 102 casilla básica, 148 casilla básica, 105 casilla Contigua 1, 075 casilla Contigua 1, 055 casilla Contigua 1, 207 casilla Contigua 5, 206 casilla Contigua 8, 206 casilla Contigua 2, 241 casilla Contigua 1, 151 casilla Contigua 1, 303 Básica y 368 Básica ha procedido la anulación de su votación recibida, por lo que debe hacerse la modificación del cómputo estatal para la elección de Gobernador del Estado.

Por cuanto a los representantes de partido que señala la coalición actora, encuadran dentro de la causal establecida en la fracción IV del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el articulo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, y en la diversa normatividad plasmada en la Ley Electoral de Quintana Roo se infiere que las mesas directivas de casilla para efectos de la jornada electoral quedaran integradas por un presidente, un secretario y dos escrutadores, independientemente del hecho de que el articulo 182 de la ley electoral estatal señala que en ningún caso podrán ser nombrados como funcionarios de las mesas directivas de casilla, los representantes de los partidos políticos y coaliciones, por lo que al no ser los representantes de casilla, integrantes de la mesa directiva de la misma, es obvio que no encuadra este supuesto en la fracción cuarta del citado numeral 82 que se refiere específicamente a los funcionarios de las mesas directivas de casilla por lo que su argumentación deviene en infundada.

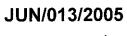
QUINTO.- Toda vez que ha resultado procedente declarar la nulidad de la votación recibida en las secciones trescientos tres básica, trescientos sesenta y ocho básica, doscientos cuarenta y uno contigua uno, doscientos seis contigua dos, doscientos seis contigua ocho, doscientos siete contigua cinco, cero cincuenta y cinco contigua uno, cero setenta y cinco contigua uno, ciento cinco



contigua uno, ciento cuarenta y ocho básica, ciento dos básica y ciento cincuenta y uno contigua uno, este Tribunal Electoral, en términos de lo previsto por el artículo 91 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el diverso 50 fracción II del mismo ordenamiento, procede a modificar los resultados del cómputo estatal de la Elección de Gobernador, tomando en cuenta los datos obtenidos del Acta de Computo Estatal o final de la elección de Gobernador, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo en sesión de fecha trece de febrero de dos mil cinco, a efecto de que a éste le sean restados los votos correspondientes a las casillas anuladas.

El Cómputo Estatal o final de la elección de Gobernador, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo en sesión de fecha trece de febrero de dos mil cinco, es el siguiente:

DISTRITO		Do			VOTOS VALIDOS	VOTOS NULOS	VOTACION TOTAL		
DISTRITO I	8616	7199	1619		17434	1117	18551		
DISTRITO II	10833	8584	2863		22280	731	23011		
DISTRITO III	9018	8357	2324		19699	464	20163		
DISTRITO IV	2898	3762	2697		9357	366	9723		
DISTRITO V	1747	4397	4899		11043	415	11458		
DISTRITO VI	754	6531	6890		14175	509	14684		
DISTRITO VII	1806	8627	14212	1	24645	1086	25731		
DISTRITO VIII	13109	17591	861	١	31561	674	32235		
DISTRITO IX	3000	16776	5692		25468	1034	26502		
DISTRITO X	3878	10268	13790		27936	562	28498		
DISTRITO XI	6825	17906	27183	*	51914	1325	53239		
DISTRITO XII	8004	13318	16081		37403	1343	38746		
DISTRITO XIII	4063	11047	16998		32108	1687	33795		
DISTRITO XIV	1372	3138	1847		6357	152	6509		
DISTRITO XV	1582	4599	3379		950	367	9927		
TOTAL	77,505	142,100	121,335		121,335		340,940	11,832	352,772





La votación anulada por casillas, distritos y estatal se grafica de la siguiente manera:

DISTRITOS Y CASILLAS	0	Do	(9)	VOTOS VALIDOS	VOTOS NULOS	VOTACION TOTAL
DISTRITO II						
CASILLA 303B	161	88	53	302	13	315
CASILLA 368B	127	140	19	286	3	289
TOTAL DISTRITO II	288	228	72	588	16	604
DISTRITO VII						
CASILLA 241C1	8	197	277	482	9	491
TOTAL DISTRITO VII	8	197	277	482	9	491
DISTRITO IX	•					
CASILLA 206C2	44	185	46	275	7	282
CASILLA 206C8	42	196	39	277	3	280
CASILLA 207C5	61	156	37 254		2	256
TOTAL DISTRITO IX	147	537	122 806		12	818
DISTRITO XII						
CASILLA 055C1	35	99	168	302	8	310
CASILLA 075C1	42	90	154	286	4	290
CASILLA 105C1	84	123	107	314	7	321
CASILLA 148B	42	122	146	310	8	318
TOTAL DISTRITO XII	203	434	575	1212	27	1239
DISTRITO XIII						
CASILLA 102B	58	109	10 4	271	9	280
CASILLA 151C1	77	111	153	\341	3	344
TOTAL DISTRITO XIII	135	220	257	612	12	624
VOTACIÓN TOTAL DE DISTRITOS	781	1616	1303	3700	76	3776





Con base en lo expuesto, al restar la votación anulada en los distritos señalados del cómputo estatal de la elección de Gobernador aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo en sesión de fecha trece de febrero de dos mil cinco, éste se modifica para quedar en los siguientes términos:

DISTRITO	0	Ø 5	(b	VOTOS VALIDOS	VOTOS NULOS	VOTACION TOTAL
DISTRITO I	8616	7199	1	19	17434	1117	18551
DISTRITO II	10545	8356	4	'91	21692	715	22407
DISTRITO III	9018	8357	43	324	19699	464	20163
DISTRITO IV	2898	3762	26	897	9357	366	9723
DISTRITO V	1747	4397	48	399	11043	415	11458
DISTRITO VI	754	6531	68	390	14175	509	14684
DISTRITO VII	1798	8430	13	935	24163	1077	25240
DISTRITO VIII	13109	17591	8	61	31561	674	32235
DISTRITO IX	2853	16239	55	570	24662	1074	25684
DISTRITO X	3878	10268	13	790	27936	562	28498
DISTRITO XI	6825	17906	27	183	51914	1325	53239
DISTRITO XII	7801	12884	5	506	36191	1316	37507
DISTRITO XIII	3928	10827	16	741	31496	1675	33171
DISTRITO XIV	1372	3138	1 18	347	6357	152	6509
DISTRITO XV	1582	4599	3	379	9560	367	9927
TOTAL	76,724	140,484	120	032	337,240	11,756	348,996

En atención a que la modificación efectuada al cómputo estatal de la elección de Gobernador no altera la posición de la Coalición que obtuvo el triunfo en dicha elección, es procedente confirmar la declaración de validez de la elección de Gobernador del Estado Libre y Soperano de Quintana Roo y el otorgamiento de la constancias de mayoría y validez expedida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo a favor de Félix Arturo González Canto candidato postulado por la coalición "Quintana Roo es Primero".





SEXTO. La coalición "Quintana Roo es Primero" intervino en el presente juicio con el carácter de tercero interesado y de su escrito es de señalarse lo siguiente:

Por cuanto a la extemporaneidad de la interposición del medio de impugnación cabe señalar que La Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala en su artículo 25 que los /medios de impugnación deberán promoverse dentro de los tres días siguiéntes, contados a partir de que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el actor o resolución que se impugne, de conformidad con las disposidiones del presente ordenamiento, por su parte el numeral 24 de la ley en cita señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y si los plazos están señalados por días estos se contaran de veinticuatro horas. De las anteriores disposiciones se advierte que en el presente caso, existe un proceso electoral en el estado que inició el primero de octubre de dos mil cuatro y que a la fecha no ha terminado por lo que todas las días y horas son hábiles, luego entonces, si como lo señala el tercero interesado, la coalición "Somos la Verdadera Oposición" quedó automáticamente ndtificada a las once horas con treinta minutos del día trece de febrero del año en curso y de conformidad con lo dispuesto en el numeral citado, dentro de los tres días siguientes contados a partir del conocimiento o notificación que se dio en la especie el día trece de febrero de dos mil cinco, los días para interponer el recurso serían del catorce al dieciséis de febrero de dos mil cinco y\s\ los días se cuentan de veinticuatro horas como señala nuestra legislación el medio de impugnación fue interpuesto en tiempo, circunstancia por la que fue admitido a trámite.

Por cuanto a su argumentación respecto a la notoria frivolidad de la coalición "Somos la Verdadera Oposición" por formular pretensiones inalcanzables jurídicamente, al ser notorio y evidente que no encuentran sustento jurídico, ni se acredita la existencia de los hechos en que se apoya, es de señalarse lo siguiente: Si bien es cierto que la mayoría de las argumentaciones sustentadas en agravios por la coalición actora fueron desestimadas por esta autoridad resolutora por devenir en inoperantes e infundadas, no menos cierto es que si fue procedente su petición respecto a la nulidad de votación recibida en casilla





respecto a las casillas y considerandos vertidos en el cuerpo de esta sentencia por lo que esta autoridad considera improcedente la petición hecha por el tercero interesado.

SÉPTIMO. la coalición actora ofreció en su escrito de impugnación medios probatorios que fueran admitidos en su oportunidad y de algunos de los cuales se ha hecho la valoración respectiva en los considerandos anteriores, procediéndose a valorar las probanzas restantes: documental pública consistente en copia certificada del nombramiento de Carlos Vázquez Hidalgo como representante propietario de la coalición electoral "Somos la Verdadera Oposición" integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo; documentales publicas consistentes en copias al carbón de todas las actas de la jornada electoral de la elección de Gobernador del Estado de Quintana Roo; copias certificadas de llas sesiones de fechas ocho, diez, dieciocho y treinta de diciembre de dos mil cuatro, ocho y diecinueve de enero de dos mil cinco, celebradas en el Consejo Distrital V; copias certificadas de las sesiones de fecha seis, nueve y trece de febrero de dos mil cinco celebradas en el Consejo Distrital I; copias certificadas de las sesiones de fecha seis y nueve de febrero de dos mil cinco celebradas en el Consejo Distrital II; copias certificadas de las sesiones de fecha sels y nueve de febrero de dos mil cinco celebradas en el Consejo Distrital III; copias certificadas de la sesión de fecha nueve de febrero de dos mil cinco celebradas en el Consejo Distrital IV; copia certificada de los recibos de entrega de los paquetes electorales al Consejo Distrital IV; copia certificada del concentrado por distrito de la relación de folios de las boletas de la elección de gobernador y diputados; sección del periódico Novedades de Quintana Roo de fecha seis de febrero de dos mil cinco, que contiene los nombramientos de los integrantes de las mesas directivas de casilla de todos los distritos electorales, linstrumentales a las que es de otorgársele pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto en el articulo 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Documentales privadas consistentes en diversos escritos dirigidos a los Consejos Distritales V, X, XI y XIII, instrumentales a las que de conformidad con lo expuesto en los considerandos anteriores y con fundamento en el articulo 23 de la Ley Estatal



de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se les otorga valor indiciario, pero no benefician las pretensiones del actor.

Por lo anteriormente expuesto y motivado, con fundamento, además, en los artículos 1, 2, 5, 36, 44, 47, 48, 49, 79, 82, 83, 84, 87, 88, 90, 91 y 93 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo; 1, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas trescientos tres básica, trescientos sesenta y ocho básica, doscientos cuarenta y uno contigua uno, doscientos seis contigua dos, doscientos seis contigua ocho, doscientos siete contigua cinco, cero cincuenta y cinco contigua uno, cero setenta y cinco contigua uno, ciento cinco contigua uno, ciento cuarenta y ocho básica, ciento dos básica y ciento cincuenta y uno contigua uno, por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, se modifica el cómputo estatal de la elección para elegir Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo en sesión de fecha trece de febrero de dos mil cinco, para quedar en los términos precisados en el Considerando Quinto de esta sentencia.

TERCERO.- Se confirma la validez de la elección para elegir Gobernador Constitucional Estado de Quintana Roo y la constancia de mayoría y validez como Gobernador Electo en favor del ciudadano Félix Arturo González Canto candidato postulado por la coalición "Quintana Roo es Primero".

CUARTO.- Notifíquese personalmente al recurrente y al tercero interesado en la presente causa, y a la autoridad responsable mediante atento oficio, en términos de lo que establecen los artículos 55, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



003116

Así por UNANIMIDAD de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. CARLOS JOSÉ CARAVEO GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

LIC. MANUEL JESÚS CANTO PRESUEL

LIC. ERAMETSEO JAVIER GARCÍA ROSADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CÉSAR CERVERA PANIAGUA